

REGLAMENTO

H-A

19470 1

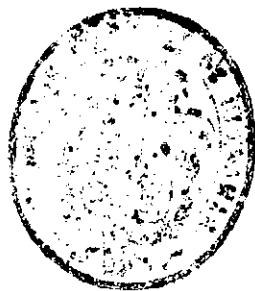
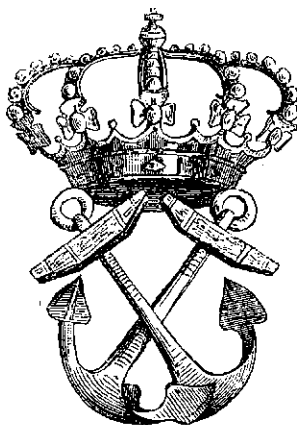
112



CONTABILIDAD

DE MARINA,

aprobado por S. M. en Real decreto de 2 de Enero de 1858.



MADRID.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE PALACIOS,

carrera de San Francisco, núm. 6.

1858.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Marina, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Contabilidad de Marina. = El Ministro del ramo queda encargado de disponer lo conveniente para su mas cumplido efecto. = Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Marina. = **JOSÉ MARÍA DE BUSTILLO.**



INDICE

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE REGLAMENTO.

TRATADO I.

De las atribuciones y deberes de los jefes y funcionarios de administracion.

<u>Capítulos.</u>	<u>Páginas.</u>
I. . . . Del Ministro de Marina.	1
II. . . . Del Director de contabilidad.	2
III. . . Del Interventor de la Direccion de contabilidad.	5
IV. . . Del Ordenador del departamento.	7
V. . . . Del Interventor del departamento.	11
VI. . . Del Comisario de revistas.	13
VII. . . Del Comisario de tercio naval ó provincia.	17
VIII. . Del Interventor de idem idem.	21
IX. . . Del Comisario de arsenales.	24
X. . . . Del Guarda-almacen general de pertrechos.	41
XI. . . Del Guarda-almacen de depósitos.	43
XII. . . Del Guarda-almacen de escluidos.	44
XIII. . Del Depositario de maderas y materiales	45
XIV. . Del Contador de bajeles desarmados y presidios.	47
XV. . . Del Contador embarcado.	49
XVI. . De los Contadores de establecimientos en tierra.	53
XVII. . Del Ministro Subinspector de viveres.	54
XVIII. Del Ministro Subinspector del hospital.	56
XIX. . Del Contralor de hospitales.	58
XX. . . Del Habilitado.	59
XXI. . De los Oficiales de cargo.	70
XXII. . De los Comisionados á compras.	74

TRATADO II.

De la cuenta y razon en general.

<u>Capítulos.</u>	<u>Páginas.</u>
I. . . . De la cuenta y razon del personal.	77
II. . . . De la cuenta y razon de arsenales.	100
III. . . . Cuenta de pertrechos á bordo.	143
IV. . . . Cuenta de viveres á bordo.	143
V. . . . Viveres en tierra por contratas parciales.	197
VI. . . . Viveres en tierra por Administracion.	200
VII. . . . De las Cuentas de gastos públicos.	204

TRATADO III.

Del modo de aplicar este reglamento en Ultramar.

I. . . . Del Ordenador de apostadero.	215
II. . . . Del Interventor de apostadero.	217
III. . . . Del Comisario Interventor del arsenal.	218
IV. . . . Del Guarda-almacen general del arsenal.	219
V. . . . Del Depositario de maderas y Guarda-almacen de lo es- cluido.	220
VII. . . . De los Contadores de provincia.	220
VI. . . . Del Comisario de la provincia de Puerto-Rico.	221
VIII. . . . Del Interventor de idem idem.	222
IX. . . . Del Contador del depósito y maestranza del arsenal de Puerto-Rico.	223

REGLAMENTO

DE

CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JEFES Y FUNCIONARIOS DE
ADMINISTRACION.

CAPITULO PRIMERO.

Del Ministro de Marina.

ARTICULO PRIMERO.

El Ministro de Marina, como Jefe superior de la Armada, reúne todas las atribuciones dispositivas y administrativas, pertenecientes á la contabilidad del ramo.

CAPITULO II.

Del Director de contabilidad.

ART. 2.º

El Director de contabilidad es Jefe inmediato de la misma, y con sujecion á las resoluciones del Gobierno le es anexa la accion dispositiva de toda la cuenta y razon tanto en lo concierne á la aplicacion de los créditos que facilite el Tesoro, como en lo relativo á la liquidacion de haberes, gastos del personal y obligaciones del material.

ART. 3.º

Corresponde al Director de contabilidad:

1.º Conocer el importe de los sueldos y gastos de todos los servicios, y registrar las leyes, decretos y órdenes que produzcan cargos, abonos ó pagos de cualquier especie para disponer su estricto cumplimiento.

2.º Proponer al Ministro de Marina las mejoras ó reformas económicas que convengan en las disposiciones vigentes.

3.º Exigir de los Jefes y demás empleados del ramo administrativo las noticias que estime necesarias, y comunicarles las órdenes convenientes sobre las materias de cuenta y razon.

4.º Pedir á los Jefes de las diversas dependencias de Marina y á las de otros Ministerios las que juzgue de utilidad al mejor servicio.

5.º Seguir correspondencia oficial con los Jefes de administracion de los demás Ministerios, con el Tribunal de cuentas

del reino y con los Ordenadores de los departamentos y demás funcionarios de contabilidad de la Armada.

6.º Providenciar la toma de razon y anotaciones de las Reales patentes, títulos, nombramientos y despachos de concesion de empleos y gracias que se declaren á los Jefes, Oficiales ú otros individuos de los diversos cuerpos y clases de la Armada, así como de los que espida en uso de sus facultades el Ministro de Marina.

7.º Cuidar de que los caudales que se realicen por cuenta de valores de los ramos productivos de la Marina, cuya Direccion esté á su cargo ingresen puntualmente en las cajas de Tesoro.

8.º Disponer oportunamente que la Intervencion de la Direccion de contabilidad redacte el presupuesto anual de gastos é ingresos de la Marina, arreglado á prévias Reales disposiciones, y presentarle con sus observaciones al Ministro.

9.º Presentarle igualmente los presupuestos y propuestas de distribucion del caudal necesario para cubrir mensualmente las obligaciones del personal y material de todos los ramos por capítulos y artículos, segun el general de gastos, con designacion de los puntos en que se necesiten los créditos.

10. Hacer el pedido á la Direccion general del Tesoro con arreglo á los términos en que fuere aprobado en Consejo de Ministros el presupuesto de que trata la regla anterior, y circular á las Ordenaciones de los departamentos las relaciones de la parte respectiva á su comprension.

11. Cuidar de que los libramientos que expida tengan la exacta aplicacion á lo dispuesto en la ley de presupuestos y Reales órdenes que los autoricen, y que contengan los requisitos de la ley.

12. Poner su V.º B.º en las cuentas generales de presu-

puestos y de gastos públicos que debe redactar la Intervencion de la dependencia de su cargo para su remision al Tribunal de las del reino en las épocas prevenidas.

13. Adoptar con sujecion á las disposiciones superiores las que crea oportunas para la rendicion de cuentas de gastos públicos y de las de pertrechos á los encargados de producirlas, y exigir de quien corresponda la solvencia de los reparos que origine su exámen en la Intervencion de la Direccion de contabilidad y en el tribunal de las del reino dentro de los plazos que se les señalen.

14. Instruir administrativamente los expedientes á que dieren lugar la insolvencia en las cuentas de pertrechos y caudales y los de reclamaciones de reintegro por quienes deban hacerlos á la Hacienda.

15. Asistir como representante de la Hacienda á las subastas que se celebren ante la Junta consultiva de la Armada, y aceptar en nombre de la misma Hacienda los contratos con sujecion al pliego de condiciones aprobado previamente por S. M.

16. Procurar que por los trámites legales se hagan desde luego efectivas las fianzas que se fijaren para la seguridad de las contratas á que se refiere la regla anterior, así como la cancelacion de dichas fianzas al terminar los compromisos de los asentistas siempre que resulten solventes por la liquidacion de sus cuentas.

CAPITULO III.

Del Interventor de la Direccion de contabilidad.

ART. 4.º

Como Fiscal de la Hacienda, y con arreglo á la legislacion vigente del Estado, le corresponde:

1.º Establecer y seguir cuenta de los créditos que abra el Tesoro á la Marina para atenciones de su presupuesto por capítulos y artículos, y las particulares que el Gobierno determine.

2.º Llevar igualmente la de haberes y gastos de todos los cuerpos y clases de la Marina, así como los de cualquiera otros acreedores, conceptos ú obligaciones del ramo.

3.º Redactar los presupuestos anuales de gastos con arreglo á las órdenes que le fueren comunicadas.

4.º Formar el mensual y propuesta de distribucion para cubrir las obligaciones de la Marina y el de los gastos reproductivos.

5.º Formar igualmente el pedido de fondos al Tesoro y relaciones circunstanciadas por cada departamento de los créditos que aquel abra en las respectivas tesorerías ó puntos en que la Marina lo necesite, las cuales pasarán al Director de contabilidad para su conveniente direccion.

6.º Vigilar la aplicacion de los caudales á las obligaciones á que correspondan con arreglo á la ley de presupuestos y órdenes vigentes, tomando sencillamente razon de cuantos libramientos fueren dispuestos por el Director de contabilidad siempre que estuviesen conformes con lo espresado, ó bien en caso

contrario con protesta, precediendo antes su esposicioa á aquel Jefe de lo que crea oportuno sobre el libramiento mandado ejecutar.

7.º Comprobar y autorizar los ajustes del personal en la Corte y las relaciones de pagos y reintegros de la Tesorería central, y formar las liquidaciones de Oficiales generales y las de material por los servicios que se satisfacen en la misma, cancelando los documentos de abono luego que se verifiquen los respectivos libramientos.

8.º Promover la rendicion de cuentas de caudales y pertrechos que se hallen á cargo de algun funcionario.

9.º Examinar las cuentas de haberes y gastos de los departamentos que le dirija el Director de contabilidad y resistir los abonos indebidos que advierta en ellos, dando conocimiento á este Jefe de los defectos que observe, para hacer las prevenciones ó reclamaciones á quienes corresponda.

10. Formar las cuentas mensuales de haberes y gastos de atenciones de la Corte.

11. Rendir las cuentas provisionales y definitivas de presupuestos y de gastos públicos.

12. Tomar razon y anotar las Reales patentes, títulos, nombramientos y despachos de todos los individuos que obtengan empleos y gracias en la Armada.

13. Proponer al Director de contabilidad cuanto le parezca conducente á promover las mejoras económicas del ramo en todos conceptos, y consultarle en casos dudosos.

14. Exigir de los Interventores de los departamentos y demás empleados en la Administracion de Marina los datos necesarios para el desempeño de su encargo relativos á la cuenta y razon, y seguir con ellos correspondencia en todo lo que concierne á la contabilidad.

15. Epedir certificacion de cese á los individuos que pasen á otros destinos fuera de la Côte.

16. Redactar y examinar las condiciones administrativas de cuantas contratas y convenios hayan de celebrarse para los servicios de la Armada.

17. Evacuar los informes que le prevenga el Director de contabilidad referentes al movimiento de fondos y presupuestos, y espedir las certificaciones que correspondan y determine el mismo Jefe.

18. Llevar un índice alfabético donde registre todas las leyes y órdenes que se le comuniquen, cuyos documentos quedarán archivados en su dependencia.

CAPITULO IV.

Del Ordenador de departamento.

ART. 5.º

El Ordenador de departamento es el Jefe de la contabilidad y representante de la Hacienda de Marina en su comprension, con la natural dependencia del Director del ramo. Tambien es Vocal nato de la Junta económica del departamento.

ART. 6.º

Le corresponde:

1.º Disponer los pagos de las obligaciones del departamento por medio de los libramientos respectivos que forme la Intervencion, con presencia de las liquidaciones, tanto por venci-

mientos del personal, como por erogaciones del material, arreglándose á los créditos abiertos mensualmente en las respectivas tesorerías, y observando en la expedición de los espresados libramientos cuanto previenen ó prevenga la legislación vigente; quedando en caso de disponer pagos arbitrarios, obligado al reintegro, y en mancomunidad el Interventor si este los consintiese sin protesta.

2.º Remitir al Director de contabilidad, dentro del mes siguiente, las cuentas justificadas de gastos públicos de cada mes en todo lo respectivo al departamento de su comprensión y que á tal fin le pase el Interventor. Asimismo le remesará las relaciones de pagos y reintegros de las Tesorerías, despues de examinadas por la Intervencion y solventadas las diferencias que se adviertan.

3.º Asegurarse de si los asentistas de los diversos suministros que se hagan en el departamento cumplen con religiosidad sus contratos, y si los enfermos de Marina en los hospitales están asistidos como corresponde, tanto en alimentos y medicinas como en el asco, cuidado y trato de los sirvientes, dando cuenta al Capitan general del propio departamento y al Director de contabilidad de los defectos ó abusos que notare, cuando su autoridad no alcance á corregirlos.

4.º Inspeccionar cuando lo tenga por conveniente el orden con que se lleva la contabilidad en el arsenal, exigiendo el exacto cumplimiento de las respectivas obligaciones, y dando cuenta al Director de contabilidad de lo que llamare su atencion susceptible de mejora, cuando no estén en el círculo de sus atribuciones.

5.º Celebrar por sí ó por medio del funcionario que delegue al intento, los convenios que fueren necesarios para fletamentos de cualquier clase que puedan ofrecerse para transportes de

efectos ó individuos en comision del servicio de unos á otros puntos.

6.º Nombrará los Comisarios que deban pasar las revistas mensuales á los buques, cuerpos y clases de la Armada, precediendo el aviso del Capitan general del departamento de haber dado la órden para que tenga lugar á la hora y en el paraje que hubiere designado.

7.º Ordenar á los asentistas las entregas de los suministros que tengan á su cargo.

8.º Cuando disponga el Gobierno que se celebren contratos en el departamento, procurará que las fianzas se hagan efectivas por los trámites legales, y su cancelacion al terminar los compromisos, siempre que resulten solventes por la liquidacion de sus cuentas.

9.º Nombrar los maestros y demás dependientes de víveres que se necesiten en los buques de guerra y arsenal al armamento de aquellos ó cuando ocurra la necesidad de sus relevos.

10. Disponer oportunamente la imposicion de la fianza que corresponda para garantía de la Hacienda y su cancelacion á la entrega del cargo, si resultase solvente de sus cuentas.

11. Admitir y despedir los porteros, sirvientes y mozos de la Ordenacion, Intervencion y Guarda-almacenes, prévias las propuestas que respectivamente le dirijan al intento.

12. A los comprendidos en la regla anterior espedirá los correspondientes nombramientos.

13. Disponer, prévios los requisitos establecidos por ordenanza, la venta de víveres insuministrables, vasigería y demás géneros inútiles, que no tengan aplicacion para el servicio.

14. Concurrir con los Jefes facultativos por sí ó por medio del Comisario del arsenal, en delegacion, al reconocimiento de ordenanza que en fin de cada año debe practicarse en el alma-

cen de lo excluido, con el objeto de separar los géneros que por los peritos se declaren enteramente inútiles para las atenciones del servicio; y los que del reconocimiento resultaren con algun valor se colocarán en almacén separado, y despues de haber sido justipreciados por los mismos peritos, convocará licitadores para su venta en pública subasta, ingresando el producto de la venta en poder del Contador de bajeles desarmados, para que lo comprenda en cuenta de rentas públicas.

15. Cuidar que todos los funcionarios de administracion, en la comprension del departamento, rindan sus cuentas con la oportunidad conveniente en las épocas marcadas, y seguir los expedientes á que diere lugar la debida cautela de los intereses de la Hacienda, para que se realicen cuantos reintegros deban hacerse por deudores ó por otros conceptos.

16. Disponer se tome razon en la Intervencion del departamento de las cartas-órdenes de guardias marinas, de los nombramientos de las clases de tropa y de los que espidan los Jefes de los departamentos.

17. Circular á las dependencias de contabilidad del departamento cuantas Reales órdenes y disposiciones superiores se contraigan al ramo y deban ser cumplidas por sus subordinados.

18. Comunicar al Comisario del arsenal los respectivos presupuestos que le pase el Capitan general del departamento para que arregle á ellos sus operaciones.

19. Visar las certificaciones de abonos que por todos conceptos espida la Intervencion del departamento, y de las que deban satisfacerse por la Corte dará aviso al Director de contabilidad, con remision de un ejemplar de las tornaguias que las justifiquen.

CAPITULO V.

Del Interventor de departamento.

ART. 7.º

El Interventor de departamento ejerce en su comprension la accion física de la Hacienda de Marina, y es Vocal nato de su Junta económica.

ART. 8.º

Le pertenece:

1.º Extender y tomar razon de cuantos libramientos disponga el Ordenador, quedando responsable de los pagos que se ejecuten sin estar completamente autorizados y comprendidos en la ley de presupuestos y órdenes superiores, siempre que no lo haga con protesta segun está prevenido para el Interventor de la Direccion de contabilidad.

2.º Es de su incumbencia llevar la cuenta de todos los haberes que devenguen los cuerpos y clases de la Armada en la comprension de su departamento y de los acreedores por material; examinar y comprobar las que deben rendir las dependencias y empleados subalternos por todos conceptos, incluso las de pertrechos de los arsenales; remitiéndolas con su conformidad, así como la que debe formar de la capital del departamento, al Ordenador del mismo.

3.º Llevar la cuenta por capítulos y artículos del presupuesto de los créditos que el Tesoro abra mensualmente para las obligaciones del departamento.

4.º Remitir al Ordenador en los ocho primeros dias de cada mes presupuesto aproximado para las atenciones de la capital del departamento en el siguiente.

5.º Comprobar las relaciones de pagos y reintegros de las Tesorerías de provincias y exigir la correccion de las que lo necesiten, enviando despues un ejemplar de ellas con su conformidad al Ordenador del departamento, para la conveniente direccion.

6.º Liquidar las entregas que hagan los asentistas y vendedores de géneros y efectos, á cuyo favor estenderá los respectivos libramientos, y expedir certificacion de crédito á los que tengan radicado su pago en la Corte, de los cuales pasará al Ordenador un ejemplar de las guias de entrega.

7.º Comprobar los ajustamientos de haberes del personal y formar el de los Oficiales generales.

8.º Expedir certificacion de cese á los buques que salgan con destino á los apostaderos de Ultramar, así como á los individuos sueltos que de la capital pasen á aquellos dominios ó varíen de departamentos.

9.º Noticiar á los departamentos adonde pasen los buques que salgan de la capital del de su comprension, el estado de pagos en que resulten por todos conceptos, acompañándole copia certificada de la última revista y ajuste que se le haya practicado.

10. Examinar los pedidos de víveres que presenten los maestros y que á tal fin le pase el Ordenador.

11. Comprobar las cuentas de consumos de medicina.

12. Evacuar cuantos informes le prevenga el Ordenador, relativos á administracion y contabilidad.

13. Pedir á los Comisarios del arsenal, tercios ó provincias y Contadores de buques, las noticias que necesite relativas á

su encargo ; haciéndoles las observaciones que considere oportunas , respecto á contabilidad.

14. Tomar razon en el departamento de Cádiz de las cartas-órdenes de guardias marinas , y en aquel y en los de Ferrol y Cartagena de los nombramientos que, en uso de sus atribuciones , espidan los Jefes de los mencionados departamentos.

15. Formar índice alfabético donde registre todas las leyes, Reales decretos, y órdenes que se comuniquen á la Ordenacion por la cual se le pasarán originales para que queden archivadas en la Intervencion.

16. Facilitar á todo Contador de buque que se arme de nuevo copias certificadas de las contratas que rijan, referentes al desempeño de su cometido.

17. Proponer al Ordenador cuanto juzgue conveniente á las mejoras económicas en todos los servicios del departamento.

CAPITULO VI.

Del Comisario de revistas.

ART. 9.º

El Comisario ó Comisarios destinados á esta importante atencion pasarán revista mensual á todos los cuerpos, buques y clases de la Armada, á la hora y en el paraje que les designe el Ordenador, en cuyo acto observarán todas las formalidades prescritas en las ordenanzas y órdenes vigentes, no abnando plaza alguna que no esté presente, ó como presente, ó que en caso de ausencia legítima del individuo que la sirva, deje este de justificar su existencia con certificacion de la autoridad que corresponda del punto en que se halle. La tropa que

estuviere de servicio el día en que aquella se pase, acreditará su existencia por medio de certificación del segundo Comandante ú Oficial del detall, visada por el Jefe del cuerpo, expresiva del paraje en donde se encuentre, sin que esto obste á que el Comisario pase á revistarla al mismo punto, si así lo creyese conveniente.

ART. 10.

Todo Oficial é individuo de los diversos cuerpos y clases de la Armada que deban emprender viaje por tierra para asuntos del servicio, se presentará al Comisario con el pasaporte que le haya expedido la autoridad competente, para que anote al pié de este documento la órden, con objeto de que los ayuntamientos de los pueblos del itinerario designado le suministren las raciones de pan y el número de bagajes que deben darle con arreglo á la ordenanza vigente.

ART. 11.

Al presentarse en sus nuevos destinos, ó al regreso de la comision, deberá remitirse el pasaporte al Comisario por el detall respectivo.

ART. 12.

El Comisario nombrado para pasar revista no podrá dilatar este acto bajo pretexto alguno, y si lo verificase será suspendido de empleo y sueldo por el Ordenador, quien dará parte al Director de contabilidad. Cuando la causa de la dilacion no consista en el Comisario lo noticiará al Ordenador para cubrir su responsabilidad.

ART. 13.

Si los justificantes de existencia de los que estén ausentes, en comision del servicio, no se presentasen en el acto de la revista, podrá el Comisario admitirlos en la inmediata, uniéndolos á la revista para la comprobacion de los abonos.

ART. 14.

Todo individuo de ingreso que no sea de Real nombramiento se presentará al Comisario destinado á pasar la revista del cuerpo ó clase en que se le dé entrada en el servicio, con la filiacion y órden que lo acredite, y el Comisario lo admitirá si se le señalare vacante que ocupar; pues estando completo el número marcado en el reglamento, será precisa circunstancia disponga el Gobierno la admision y abono como no comprendido su haber en presupuesto.

ART. 15.

Las Reales patentes, títulos, nombramientos y despachos de todas clases, y los que deben espedir los Jefes de los cuerpos, se presentarán al Comisario de revista con los pliegos de papel sellado que correspondan. En ellos anotará haberse verificado el reintegro, pasando aquellos pliegos, despues de inutilizados con la conducente nota, al Interventor respectivo, para que obren como justificantes del abono del sueldo á que den lugar en la primera revista.

ART. 16.

Al Secretario de la Capitanía general corresponde expedir certificación de existencia de los Brigadieres que se hallen sin destino en la comprensión del mismo, de todos los individuos que componen la Secretaría y los del Juzgado. El Capitan general autorizará estos documentos, pasándolos al Ordenador á los fines respectivos.

ART. 17.

El Secretario de la Ordenacion del departamento continuará como hasta aquí, espidiendo la certificación de revista de los empleados en su Secretaría, que presentará al Ordenador para que con su V.º B.º surta los efectos convenientes.

ART. 18.

Los Mayores y Detalles de los cuerpos cuidarán de remitir al Ordenador del departamento, para el dia en que haya de tener lugar el acto de la revista, relaciones de los individuos de sus propios cuerpos destinados en el arsenal.

ART. 19.

El Comisario de revista autorizará con su firma los recibos de pan y utensilios facilitados á la tropa viva é inválida durante el mes, por medio de los respectivos asentistas, sin cuyo requisito no se admitirán en data al que hubiere hecho el suministro.

CAPITULO VII.

Del Comisario de tercio naval ó provincia.

ART. 20.

En cada tercio naval, y en las provincias que el Gobierno determine, habrá un Jefe de administracion, que dependiendo inmediatamente del Ordenador del departamento, como Ordenador secundario de pagos, y del Comandante del tercio con arreglo á lo que previene la ordenanza de matrículas, desempeñe las funciones correspondientes al servicio marítimo de su comprension y á las incidencias de los buques que arriben á sus puertos ó permanezcan de estacion en ellos.

ART. 21.

Pasará la revista mensual en la capital de su destino á todos los empleados en el tercio y á las dotaciones de los buques de guerra que se hallaren de arribada ó de estacion, ejerciendo estas funciones segun en el respectivo capítulo se determina.

ART. 22.

La revista de los empleados en los distritos pertenecientes á la capital del tercio se acreditará con relacion firmada por el segundo Comandante, y la de los destinados en las provincias de su comprension, por los de ellas.

ART. 23.

Comprobará las liquidaciones, los haberes mensuales á que dieren lugar las respectivas revistas, y procederá en su caso á espedir los competentes libramientos de sus importes con presencia de los créditos abiertos en las Tesorerías de la provincia, en los cuales observará las reglas establecidas para el Ordenador del departamento, tocándole respectivamente la misma responsabilidad que á aquel en los abonos indebidos que ejecute.

ART. 24.

En los casos de convocatoria, procederá igualmente el Comisario á espedir los libramientos que correspondan, prévia la orden del Comandante.

ART. 25.

Al emprender su marcha para el departamento los marinerros, noticiará con la oportunidad conveniente al Comandante del tercio las cantidades con que van satisfechos aquellos, á fin de que se le facilite nota al cabo conductor para que la presente á su llegada al Ordenador del departamento.

ART. 26.

De la misma nota proveerán los segundos Comandantes de las demás provincias del tercio á los conductores de los que salgan directamente para la capital del departamento.

ART. 27.

Socorrerá diariamente á los desertores presentados ó aprehendidos que tengan legítimo derecho; y al ser remitidos á sus destinos les abonará las dietas de marcha, siendo por tierra; y cuando fuere por mar, librará el piso y manutencion en el buque que los conduzca, segun el contrato que á este fin hubiere hecho con los Capitanes ó patrones.

ART. 28.

Al mismo tiempo noticiará al Ordenador los gastos que hayan causado, para que al ingresar en sus destinos se les hagan los descuentos que correspondan.

ART. 29.

Le pertenece, como delegado del Ordenador, ajustar los trasportes de todos los funcionarios de la Armada que se trasladen desde el punto de su residencia para cualquier otro destino, así como el de los desertores y presos.

ART. 30.

Librará los gastos que por practicage causen los buques de guerra.

ART. 31.

Tambien será de su obligacion reclamar el reintegro del importe á que asciendan los suministros de raciones que en los

buques de guerra se faciliten á individuos del ejército ú otros Ministerios, con presencia de los documentos que al efecto le presenten los Contadores, noticiando á la Intervencion del departamento las raciones y géneros que contengan para la habilitacion de la certificacion por mayor de que trata el art. 584, capítulo IV, tratado II.

ART. 32.

Remitirá dentro de los ocho primeros días de cada mes al Director de contabilidad presupuesto aproximado para cubrir las obligaciones del sucesivo, en el tercio ó provincia, y las de los buques que se hallen en su comprension.

ART. 33.

Asimismo remitirá al Director de contabilidad un ejemplar de las relaciones de pagos y reintegros de las Tesorerías de la provincia, despues que las haya examinado y puesto en ellas su conformidad.

ART. 34.

Examinará y autorizará con su V.º B.º la cuenta mensual de gastos públicos, y la remitirá al Ordenador del departamento.

ART. 35.

Igual direccion dará á las duplicadas y estados de recaudacion por rentas públicas.

ART. 36.

Prévia la providencia del Comandante del tercio ó provincia, procederá á la adquisicion de víveres y efectos que necesiten los buques que se hallen en la capital, haciendo las remisiones con las guias de ordenanza.

ART. 37.

Respecto á las muchas atenciones de los Comisarios de los tercios, á lo dilatado de las costas de las provincias de su comprension, y por consiguiente á la imposibilidad de que puedan atender á la formacion de inventarios de los buques náufragos, se declara corresponde este encargo al Tribunal de Marina del punto donde ocurran dichas vicisitudes, siendo estensiva esta determinacion á las provincias en que haya Jefe de administracion.

CAPITULO VIII.

Del Interventor del tercio naval ó de provincia.

ART. 38.

En cada tercio naval y en las provincias en que el Gobierno determine, habrá un Oficial del Cuerpo administrativo que desempeñará las funciones de Interventor de pagos y el cargo de Habilitado para la percepcion de haberes de los empleados.

ART. 39.

Le corresponde intervenir los libramientos que estienda el Comisario, contrayendo en ellos la misma responsabilidad que los Interventores de los departamentos si omitiere la debida protesta.

ART. 40.

Espedirá cese á todo individuo que de la comprension del tercio ó provincia, pase á cobrar por nuevo destino, y cuando sea para distinto departamento lo avisará al Interventor del mismo.

ART. 41.

Formará y pasará al Comisario en los primeros dias de cada mes, presupuesto aproximado para el siguiente de las obligaciones del tercio, y buques que se hallasen en su comprension.

ART. 42.

Llevará cuenta de los créditos que se abran por el Tesoro para las obligaciones del tercio ó provincia, y buques de su comprension; la de los devengos que por personal y material se causen, y la de los libramientos que por ellos espida el Comisario.

ART. 43.

Redactará la cuenta de gastos públicos del tercio ó provincia, que presentará al Comisario para su exámen y direccion.

ART. 44.

Remitirá á la Administracion principal de Hacienda de la provincia, en las épocas marcadas, las cuentas de rentas públicas por las recaudaciones que haga de derechos de Reales patentes y contraseñas de navegacion, ó por cualquiera otro concepto que pertenezca á este ramo, autorizándolas el Comisario con su V.º B.º, dando copias de ellas y estados de recaudacion al propio Comisario para la direccion conveniente.

ART. 45.

En las provincias en donde no haya funcionario de administracion, rendirán los segundos Comandantes de las mismas las cuentas de que trata el artículo anterior.

ART. 46.

Examinará los pedidos de víveres que presenten los buques de guerra al Comisario para diarias y repuestos.

ART. 47.

Intervendrá las compras de los géneros y efectos que se adquieran por administracion.

ART. 48.

Llevará un libro en que por orden alfabético estracte las leyes, Reales decretos y órdenes que se comuniquen al Comisario, en cuya dependencia quedarán archivados.

CAPITULO IX.

Del Comisario de arsenales.

ART. 49.

El Comisario del arsenal ejercerá la acción administrativa económica en cuanto pertenece á la Hacienda, y la gubernativa sobre los Oficiales del Cuerpo destinados en el propio arsenal, aunque dependiendo del Ordenador del departamento.

ART. 50.

Dispondrá que por los respectivos Guarda-almacenes se hagan las entregas de los géneros y efectos que deban facilitarse en virtud de los pedidos autorizados por el Comandante Sub-inspector del arsenal ó por los funcionarios del ramo de ingenieros, y si en alguno ó algunos de ellos figurasen partidas no comprendidas en presupuestos, reglamentos ó Reales disposiciones, lo hará presente á dicho Jefe, sin demorar la entrega, comunicándolo al mismo tiempo al Ordenador del departamento, si no surtiere efecto su esposicion á dicho Comandante Sub-inspector del arsenal.

ART. 51.

Facilitará á este Jefe los datos y noticias que le reclame, sobre existencias y consumos de pertrechos y demás que se dirijan al acierto de sus ulteriores disposiciones facultativas.

ART. 52.

Asistirá á los reconocimientos que el Comandante Subinspector estime conveniente practicar en los repuestos y depósitos de los cargos de los Guarda-almacenes para asegurarse de la buena colocacion de ellos y del estado de utilidad en que se encuentren, alterándola ó variándola cuando y segun determine.

ART. 53.

Llevará la cuenta de géneros y pertrechos y la de sus valores en los términos que se previenen en el tratado II, capítulo II de este reglamento.

ART. 54.

De toda obra que se ejecute en el arsenal liquidará el costo y dará cuenta al Ordenador del departamento, acompañándole ejemplares triplicados de las que sean á buques mercantes ó extranjeros, para que pueda reclamarse el correspondiente reintegro.

ART. 55.

Nombrará de entre los subalternos destinados á sus órdenes, los Oficiales que deban pasar las revistas diarias de las maestranzas; en el concepto de que cada Revistador tendrá á su cargo, cuando mas, 350 hombres, para que el acto se verifique en el menor tiempo posible, y puedan los individuos concurrir oportunamente á los trabajos,

ART. 56.

Para que el penoso servicio que prestan estos Contadores se distribuya con igualdad entre todos los subalternos destinados á las órdenes del Comisario, cuidará este Jefe de relevarlos cada seis meses, y que en este período cambien entre sí de revistas mensualmente, sin que por pretexto alguno puedan continuar en la misma mas del mes, por exigirlo así no solo la justa distribución del trabajo, sino tambien por la ventaja que reporta al Estado, de que se impongan en todos los ramos del servicio de su instituto.

ART. 57.

Con la conveniente anticipacion se noticiará al Comisario del arsenal por los encargados de los detalles respectivos, la admision ó despido de operarios, la baja ó aumento de jornales y cuantas novedades ocurran que varíen la situacion de los individuos, cuyas novedades las adquirirán diariamente los Contadores de revista en el despacho de su Jefe, al entregarle el parte relacionado que han de formar de las faltas á las revistas en aquel dia. Estos Contadores deberán acudir á los trabajos de la Comisaría, sin desatender su primitiva obligacion en las horas que les marque el Comisario.

ART. 58.

Cuidará este Jefe de que los Contadores lleven al corriente las listillas por las cuales han de pasar las revistas, con las convenientes subdivisiones de brigadas, trozos, atenciones y clasificacion de profesiones; así en la maestranza permanente

como en la eventual, comprendiendo en ellas los marineros y presidiarios que estén asignados á las obras del arsenal y tengan señalado goce por este servicio.

ART. 59.

Los capataces de las distintas profesiones del arsenal, permanecerán junto á la casilla ó sitio en que se pasen las revistas durante se verifique la de los operarios á cuyo frente se encuentren, pues que debiéndoles conocer personalmente, han de ser responsables en su caso de la identidad de los individuos, para que no responda al llamamiento del Contador otro que no sea el interesado.

ART. 60.

Terminada la revista, correlativamente se abonarán los individuos que durante aquel acto hubieren llegado y se anotará la falta de los que no hayan estado al llamamiento en sus clases y destinos, quedando prohibido el abono de los que posteriormente se presenten á solicitarlo.

De lo que en contrario se justifique, será responsable el Contador de revista.

ART. 61.

Cuando á juicio del Comisario intervenga causa justa, dispondrá se pase otra revista al pié de la obra en que deban hallarse los operarios, cuya permanencia en la misma hubiere necesidad de ratificar; dando aviso previo al Ingeniero encargado de ella ó al Comandante Subinspector en su caso, á fin de que este acto se verifique sin oposicion alguna y con el menor retraso en la continuacion de los trabajos.

ART. 62.

Siempre que para emplearse en obras exteriores del servicio por el término de un día, tuviesen que salir del arsenal algunos operarios despues de la revista, el Jefe del ramo á que aquellos correspondan dirigirá papeleta al Comisario, con espresion de sus nombres, profesiones, goces y objeto que motiva la salida, á fin de que constándole esta circunstancia, no se les considere faltos en las demás revistas de aquel día.

Pero si los trabajos á que tuviesen que atender fueren por mas tiempo, el Comisario, prévia la papeleta de que queda hecha mencion, entregará al capataz encargado de los operarios una listilla en que consten las profesiones y jornales de aquellos, á fin de que, presentada que sea al Oficial del punto á donde pasen ó Contador, si lo hubiere, los reviste diariamente y pueda en su caso certificar al pié de ella los devengos, cuyo documento presentado al Comisario, obrará los efectos consiguientes en la reunion de goces de la maestranza.

ART. 63.

Si algun operario de maestranza se lastimase en facna del servicio, y fuese indispensable su traslacion al hospital militar, segun dictámen del Consultor ó Profesor de sanidad del arsenal, lo dispondrá así el Comisario, visando la baja que en el acto ha de formar el Contador de revista de la atencion á que pertenecia el individuo lastimado. Si este tuviere familia y prefiriese curarse en su casa, se le espedirá asimismo la baja con esta espresion, abonándosele el valor de la estancia de hospi-

tal ; y cuando se halle restablecido y vuelva al trabajo, se le continuará el abono de su jornal.

ART. 64.

Cuando en dias lluviosos, y por la situacion de las obras, no sea posible á alguna parte de la maestranza trabajar á la intemperie ni vencer el jornal entero sin perjuicio de la Hacienda, el Comandante Subinspector ó el de ingenieros señalará el abono que considere justo haya de hacersele á la de su respectivo ramo, comunicándolo por oficio al Comisario, quien lo pasará con providencia al márgen á los Contadores de revistas, para su cumplimiento.

ART. 65.

En el caso de ejecutarse trabajos extraordinarios fuera de las horas que estén fijadas, el Jefe del ramo pasará oficio al Comisario, con espresion de la parte de jornal que han de devengar por aquel servicio los operarios nombrados, para los mismos efectos espresados en el artículo anterior.

ART. 66.

En fin de mes ó quincena, segun la práctica de cada departamento, el Contador de revista confrontará la suya con la Comisaría y aclaradas las dudas que puedan haber ocurrido, sumará los jornales y sus importes con las separaciones que correspondan, y la entregará al Comisario del arsenal.

ART. 67.

Cuando el Comisario tenga reunidas las de todos sus subordinados que hayan desempeñado aquel encargo y las de maestranzas destinadas á trabajos fuera de arsenales, lo avisará á los encargados de los detalles respectivos, para que por sí ó por los que deleguen al efecto, pasen á su dependencia con el fin de que se verifique una confrontacion general.

ART. 68

En el primer caso será obligatoria la asistencia del Comisario, al menos que se lo impida grave motivo; mas en el segundo podrá delegar tambien en uno de sus subordinados, exceptuando los que hubieren pasado las revistas. Aclaradas las dudas que puedan ofrecerse, pondrán su conformidad al pié de ellas los encargados del detall.

ART. 69.

Los maestros y demás individuos de maestranza que no están sujetos á revista diaria, la pasarán en la Comisaría del arsenal el último dia del mes á la hora que designen sus Jefes respectivos. El Comisario nombrará para este acto un Oficial de la clase de primero ó segundo del Cuerpo administrativo de los destinados á sus órdenes, á cuyo efecto se le noticiará por los detalles el alta y baja que en ellos ocurra.

ART. 70.

Por fin de mes ó quincena, segun la práctica de cada departamento, formará liquidacion de los haberes vencidos por las maestranzas y la remitirá al Ordenador del departamento para que disponga su exámen y libramientos.

ART. 71.

En los primeros dias de cada mes remitirá al Ordenador del departamento, en vista de las noticias que le faciliten el Comandante Subinspector y el de ingenieros, presupuesto aproximado del caudal que se calcule necesario para atenciones del material y pago de vencimientos de maestranza del siguiente.

ART. 72.

De los Oficiales que se hallen á sus órdenes, nombrará los que hayan de ejercer el cargo de Contadores de las fábricas y talleres, pudiendo uno solo desempeñar á la vez, el de dos ó mas obradores segun lo permita la entidad de estos.

ART. 73.

Las cuentas de los Guarda-almacenes, general de pertrechos, de depósitos, de escluidos, del Depositario de maderas y de materiales, y la particular de obrajeros, así como todas las demás que se manden sean con separacion, y las de sus valores las llevará el Comisario en los términos que se previene en el tratado II, capítulo II de este reglamento.

ART. 74.

Por las funciones que se señalan al Comisario del arsenal en el artículo anterior, le corresponde intervenir toda entrada y salida que se verifique en los almacenes. Al efecto destinará el número de Oficiales subalternos que considere indispensables para cubrir este servicio, los cuales, por su instituto, están en el deber de darle parte de cuanto ocurra en el destino ó comision para que se les nombre, siendo responsables al mismo Jefe de la exactitud en el desempeño de sus cometidos.

ART. 75.

Esta intervencion será esclusiva á asegurarse de los pesos y medidas de los géneros que entren y salgan, con presencia de los documentos respectivos y á proceder á las anotaciones competentes.

ART. 76.

El recibo de maderas se verificará con presencia del Oficial de ingenieros y de los delegados administrativos, correspondiendo al primero el reconocimiento de su calidad y aplicacion, el cual procederá en vista de ello á la declaracion de *reconocido* y *de recibo*; siendo respectivos además á aquel y á los funcionarios de contabilidad la fiscalizacion del codeo para los efectos de su anotacion, recibo y cargo. Respecto á las obras hidráulicas, tanto por administracion, como por contrata, cuyo reconocimiento es esclusivo de la parte facultativa, se limitarán los funcionarios de administracion á tomar razon del número y di-

menciones de los materiales y á la medicion de las obras que los mismos funcionarios designen.

ART. 77.

Cuando por el Comandante del arsenal, como Subinspector del mismo, se le pasen con sus providencias las cuentas de consumos de los buques, las relaciones de esclusion y los pedidos de aumentos ó cargo, de diarias y demás atenciones, prevendrá en los respectivos documentos las entregas y recibos que correspondan á los Guarda-almacenes, conservando en su dependencia los justificantes para su colocacion en el legajo de *cargos y datas* que ha de llevar á cada buque, en el que comprenderá copias certificadas de las guias de aumentos á cargo, así como de las con que se devuelvan efectos de esta procedencia, ó por innecesarios.

ART. 78.

Pedirá á los obradores la composicion de efectos que lo necesiten así en los buques como en los almacenes, precediendo la providencia competente del Jefe del ramo.

ART. 79.

El Comandante Subinspector del arsenal avisará al Comisario siempre que haya de hacerse un desguace, á fin de que nombre un Oficial subalterno de los destinados á sus órdenes para que intervenga á nombre de la Hacienda aquella operacion, y en este caso cuidará el mismo Comisario de que el hierro viejo, cobre y demás metales que resulten, se recojan y remitan con guias de

ordenanza formadas por el encargado de la obra al almacén general; observándose lo mismo en las carenas y recorridas ó en los casos de esta especie.

ART. 80.

El Comisario ha de tener los reglamentos de los pertrechos con que hayan de armarse los buques de todas clases y juegos de pliegos de cargo para formar los inventarios de los que se hubieren de armar; así como tendrá también los de desarmo de los que se hallaren en depósito.

ART. 81.

Determinado por quien corresponda el armamento de un buque, procurará el Comisario se reúnan en los almacenes de su depósito todos los pertrechos que le pertenezcan y estén bien depositados en el almacén general, ó para su composición en los obradores, á fin de que en el momento que se presenten los Oficiales de cargo á recibirlos, no haya demoras de ninguna especie.

ART. 82.

Señalado el día en que haya de empezar el armamento del buque observará y cumplirá el Comisario cuanto sobre este particular se prescribe en el tratado II, capítulo II, al tratar de la cuenta del Guarda-almacén de depósitos; así como en los casos de desarmo.

ART. 83.

Clará que todos los buques lleven su inventario y demás documentos que se espresan en el artículo 383 del mismo tratado y capítulo.

ART. 84.

Cuidará que los pertrechos que se depositen en almacenes por desarmos de los buques, se coloquen para su mejor conservacion en el orden que prevenga el Comandante Subinspector del arsenal, separando los que este Jefe designe como de exclusion y composicion, remitiéndose estos á sus destinos con las formalidades que se previenen en dicho capítulo. Los que se disponga pasen al almacen general, como betunes, sebo en pan, velas etc., se colocarán separadamente, procurando el Comisario de que el Guarda-almacen general los suministre para las atenciones diarias, y de que se repongan con los de reciente adquisicion cuantas veces convenga.

ART. 85.

Siempre que el Gobierno disponga la remision de pertrechos, maderas ú otros efectos de unos á otros arsenales ó puntos de América, dictará las órdenes competentes al respectivo Guarda-almacen para que los facilite á la persona á cuyo cargo han de trasportarse con las guias de ordenanza que desde luego han de servir para data del referido Guarda-almacen, dando inmediato aviso circunstanciado al Ordenador del departamento para que este lo comuniqué á quien corresponda, en debida cautela de los intereses públicos.

ART. 86.

Además de las obligaciones que se imponen al Comisario, con respecto á los cometidos que abraza el ramo de pertrechos, celará que los efectos que no estén á cargo de los Guarda-almacenes, se pongan al de quienes corresponda, y que no se hallen espuestos á extravío, procediendo al remedio de lo que pueda necesitarlo y permitan sus facultades; y en los que no alcancen, dará conocimiento al Comandante Subinspector del arsenal.

ART. 87.

Los cañones, balería, palanquetas y demás municiones que deban existir en el parque se hallarán al cuidado inmediato del condestable destinado en dicho punto; y las embarcaciones menores y arboladuras, así de repuesto como las pertenecientes á los depósitos de los buques, que se conserven en las naves y tinglados, lo estarán al del maestro encargado de estos ramos, cuidando el Comisario que ambos espidan con su intervencion conocimiento á favor de los Guarda-almacenes general y de depósitos, como responsables que respectivamente han de serles de cuanto cada uno reciba para su custodia y conservacion.

ART. 88.

En los arsenales en que haya fábricas de jarcias y lonas, dará el Comisario, en fin de cada mes, noticia al Ordenador del departamento, para que este la pase al Director de Contabilidad de todo lo fabricado durante el mismo.

ART. 89.

Si ocurriesen incendios en el arsenal, ú otros casos de pronta y grave atencion, dispondrá por su parte con la brevedad que exijan las circunstancias, se faciliten cuantos auxilios y efectos se necesiten de los almacenes; y aunque la perentoriedad de estos acaecimientos obligue á prescindir de las formalidades establecidas, procurará dejar asegurados los intereses de la Hacienda por medio de recibos y sencillos apuntes, formalizándose oportunamente y dando aviso detallado de lo ocurrido al Ordenador del departamento para que este pueda hacerlo al Director de Contabilidad.

ART. 90.

Dispondrá con la frecuencia que le parezca oportuna el reconocimiento de pesos y medidas de que se haga uso en los almacenes para los recibos y entregas, á fin de que constantemente permanezcan exactos y arreglados, para lo que solicitará del Ordenador del departamento disponga se comprueben con los del fiel almotacen, cuando lo juzgue conveniente.

ART. 91.

En poder del Comisario permanecerá una de las dos llaves distintas que han de tener cada uno de los almacenes que contengan los efectos y pertrechos de todas clases á cargo de los Guarda-almacenes.

ART. 92.

Sin embargo de que para la ejecucion de las obras por contrata ha de ser condicion esencial la inspeccion directa del Ingeniero ó maestro que se nombre al efecto, vigilará el Comisario, como ministro de la Hacienda, el exacto cumplimiento del asentista en todas las condiciones estipuladas , y si advirtiese alguna falta, procurará corregirla por sí ó por medio de aviso á quien corresponda, si aquella es materia facultativa.

ART. 93.

Nombrará un Oficial de los que se hallen á sus órdenes para que asista en su representacion al reconocimiento facultativo que ha de hacerse á la terminacion del todo ó parte de las obras por contrata , para tomar nota de la medicion ó entrega.

ART. 94.

Facilitará las noticias que le pidiere el Comandante Subinspector del arsenal sobre la existencia de pertrechos que soliciten comprar los dueños ó Capitanes de buques mercantes, para urgentes reparaciones.

ART. 95.

Si con presencia de la necesidad alegada se decretase la entrega de ellos, pasará el espediente al Comisario, y constando en él la orden del Comandante Subinspector del arsenal, y el avalúo que se practique con su intervencion, dará conocimien-

to documentado al Ordenador del departamento para que disponga el ingreso de su importe en poder del Contador de Bajales; y cuando se le presente el recibo de este que lo acredite, espedirá pase de los pertrechos al interesado para la salida del arsenal.

ART. 96.

En los casos de préstamos ó auxilios á particulares procederá á la liquidacion de lo que corresponda percibir á la Hacienda, que remitirá al Ordenador del departamento, para que pueda disponer el reintegro.

ART. 97.

Los auxilios que se presten á buques de guerra extranjeros, seguirán los mismos trámites, si el valor de ellos hubiera de satisfacerse desde luego. En caso contrario se remitirán con guias triplicadas y valoradas, manifestándose en las dos tornas que han de recogerse la conformidad del Agente consular respectivo. Uno de dichos documentos lo remitirá el Comisario al ordenador del departamento para que pueda reclamar el reintegro, y los otros dos servirán, el uno para la cuenta del Guarda-almacen respectivo y el otro para inteligencia del que recibió.

ART. 98.

Pasará las revistas de cargo de los obradores y casillas de herramientas, cuando lo considere conveniente á los intereses públicos en los términos que se espresan en el art. 359.

ART. 99.

Dará orden á los casilleros, y de su cumplimiento serán responsables, para que inmediatamente le participen las faltas que adviertan en la devolucion de herramientas y útiles que deben entregarse diariamente á la conclusion de los trabajos.

ART. 100.

Para que los operarios puedan extraer herramientas de su propiedad, ó para pasar á obras á flote, espedirá el Jefe del ramo á que pertenezca una papeleta en que especificadamente se comprendan, y presentada al Comisario, pondrá en ella el pase, si estuviere conforme.

ART. 101.

Para justificante de la revista de Comisario, remitirá el dia último de cada mes al Ordenador del departamento, relacion de existancia de todos los Oficiales, meritorios que tengan destino en aquel punto y de los mozos de los Guarda-almacenes.

CAPITULO X.

Del Guarda-almacen general de pertrechos.

ART. 102.

El Guarda-almacen general tendrá á su cargo todos cuantos pertrechos y géneros útiles existan en el arsenal para las atenciones ordinarias y extraordinarias del servicio, excepto los que pertenezcan á depósitos de determinados buques, y las maderas y materiales que corresponden al Depositario especial.

ART. 103.

Este funcionario tendrá su oficina en el almacén general, como punto de mas importancia en el arsenal, y céntrico de todas las operaciones del mismo; y siendo responsable á la Hacienda del cargo puesto á su cuidado, deberá vigilar el desempeño de sus subalternos en los términos que crea mas conducentes.

ART. 104.

Le corresponde proponer al Ordenador del departamento, por conducto del Comisario del arsenal, la admision y despido de los mozos de su confianza que deben dotar sus almacenes para el despacho de los efectos.

ART. 105.

No recibirá ni entregará géneros de ninguna especie sin providencia del Comisario, bajo cuyas inmediatas órdenes se halla, y sin que preceda en el primer caso y conste en el respectivo documento el *reconocido* y *de recibo* del Oficial facultativo destinado al efecto.

ART. 106.

El hierro viejo, cobre y demás metales que resulten de desguaces ó de carenas y recorridas de buques, y los de esclusión, los recibirá el Guarda-almacén general con las formalidades prevenidas.

ART. 107.

Arreglará todas sus operaciones de contabilidad, y girará su documentación en los términos que se esplican en el capítulo II del tratado II.

ART. 108.

Pondrá especial cuidado en la buena colocacion de los efectos y su remocion oportuna, á cuyo fin se le destinará el número suficiente de peones ó marineros que ejecuten estos y otros trabajos materiales.

ART. 109.

Para la seguridad y custodia de cuanto se pusiese á su cargo, adoptará por sí las medidas de precaucion que estén á

su alcance, y propondrá al Comisario las de orden superior que conduzcan al propio objeto.

CAPITULO XI.

Del Guarda-almacen de depósitos.

ART. 110.

Estarán á su cargo todos los pertrechos y géneros que pertenezcan al armamento de determinados buques, ínterin no se disponga la remision de ellos á bordo para su completa habilitacion, ó que se deshagan los depósitos por darse de baja definitiva para el servicio el buque ó buques á que correspondan, en cuyo caso deberán pasar aquellos al almacen general, para las atenciones á que puedan aplicarse.

ART. 111.

Al armamento y desarmo de los buques, recibirá y entregará sus pertrechos por los reglamentos é inventarios de ellos, en que se anotarán en la respectiva columna el paradero de cada efecto, y los que falten para su completo, por reemplazo de consumos y de exclusiones ú otras causas, observando en uno y otro caso cuanto se previene en el capítulo II del tratado II.

ART. 112.

Para que el cargo del buque que ha de armarse de nuevo quede á pié de reglamento, formará el Guarda-almacen de depósitos relaciones de lo que le falte para su completo, que

presentadas al Comandante Subinspector del arsenal, dará las conducentes órdenes para que se faciliten aquellos por el Guarda-almacen general.

ART. 113.

Tendrá las facultades de proponer la admision de los mozos que le correspondan para sus almacenes, en los mismos términos que el Guarda-almacen general.

ART. 114.

Para el giro y forma en la documentacion de su cuenta, cumplirá lo que se preceptúa en el tratado II, capítulo II.

ART. 115.

Tendrá las mismas obligaciones que el Guarda-almacen general de pertrechos, con respecto á la buena colocacion y custodia de los efectos puestos á su cargo, y para su remocion se le prestarán los mismos auxilios que á aquel.

CAPITULO XII.

Del Guarda-almacen de escluidos.

ART. 116.

Compodrán su cargo cuantos efectos y géneros se escluyan en los almacenes general y de depósitos, obradores, buques y cualquiera otro punto, de donde los recibirá directamente en los suyos, prévia la providencia del Comisario del arsenal en

las relaciones que se forman al intento, en las que constará antes la competente declaracion y orden del Comandante Sub-inspector.

ART. 117.

Para la salida de aquellos efectos que sean aplicables al servicio, de los que se vendan á particulares, y de los que se quemen ó entierren por su completa inutilidad, precederán las órdenes de los espresados Jefes; girando la documentacion perteneciente á su cometido en los términos que se previenen en el tratado II, capítulo II.

ART. 118.

En la colocacion, custodia y remociou de efectos, tendrá los mismos deberes que el Guarda-almacén general y se le facilitarán los propios auxilios, siendo de sus facultades proponer la admision y despido de mozos en la forma que aquel.

CAPITULO XIII.

Del Depositario de maderas y materiales.

ART. 119.

Constituye este encargo cuantas maderas, no siendo elavoradas, existan y se reciban en el arsenal, procedentes de contratas, compras, cortes de arbolado por administracion y cualquier otro concepto, y las cales, cantería, tejas, ladrillos y demás materiales que se emplean en las obras civiles é hidráulicas.

ART. 120.

No recibirá madera ni material alguno , sin que preceda la orden del Comisario, y el *reconocido* y *de recibo* del Oficial facultativo.

ART. 121.

Finalizado el recibo de las maderas , corresponde al Ingeniero designar el sitio de su colocacion , dando al efecto el auxilio necesario para que se verifique.

ART. 122.

Para las demás operaciones de entrega de maderas y materiales se seguirán los mismos trámites y formalidades que las establecidas para el Guarda-almacén general.

ART. 123.

El Depositario de maderas y materiales , en cumplimiento de su cometido , y como responsable , ha de enterarse de los sitios donde se coloquen unas y otros á su recibo, vigilando por sí ó por los dependientes que ha de tener á sus órdenes, la buena colocacion de ellos , y de que no se estraigan de los sitios donde se hallen mas piezas y efectos que los designados en las órdenes respectivas ; dando parte al Comisario de cuanto crea conveniente al mejor servicio , y de los abusos que advierta.

ART. 124.

Si hubiere que remitir maderas ó efectos á otros puntos, en virtud de órdenes superiores, observará lo prevenido en el artículo 85, capítulo IX de este tratado.

ART. 125.

La forma y giro de su documentacion será conforme se previene en el tratado II, capítulo II.

ART. 126.

Tendrá las mismas facultades que el Guarda-almacen general para la admision y despido de mozos.

CAPITULO XIV.

Del Contador de bajeles desarmados y presidios.

ART. 127.

Le corresponde llevar la cuenta de los buques desarmados y embarcaciones del arsenal, así en la parte de pertrechos como en la de víveres que se suministren por el depósito, del mismo modo que respectivamente se previene para los Contadores embarcados.

ART. 128.

Ejercerá el cargo de Habilitado para la percepcion de haberes de Oficiales de mar y marinería del depósito, y de los buques en 4.ª situacion ; para cuyo cometido se le facilitará un subalterno del cuerpo.

ART. 129.

Tendrá á su cargo la revista diaria de los Oficiales de mar y marinería del depósito y de los asignados á buques que se hallen en 1.ª situacion , para comprobar el suministro de raciones; como tambien las de los capataces ordinarios y desterrados en el presidio con igual objeto, y el del abono de vencimientos que puedan tener por sobras. .

ART. 130.

Recaudará los fondos centralizables que por cualquier concepto produzca el arsenal, comprendiendo sus importes en cuenta de rentas públicas, que debe rendir á la administracion principal de Hacienda de la provincia, de la cual ha de remitir copia al Ordenador del departamento y un estado de la recaudacion.

CAPITULO XV.

Del Contador embarcado.

ART. 131.

Desempeñará este destino un Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada de la clase que corresponda al buque para que se nombre, segun el reglamento de la dotacion del mismo.

ART. 132.

Las funciones que ha de desempeñar son las de Interventor de la Hacienda y todo lo concerniente á la fiscalizacion de los intereses públicos.

ART. 133.

Tambien será habilitado para la percepcion de haberes de la dotacion, y con el objeto de que le ayude en las funciones de su destino, tendrá un meritorio subalterno en todo buque desde 300 plazas inclusive, y en los de menos cuando el Gobierno lo determine.

ART. 134.

Luego que el Oficial del Cuerpo administrativo sea nombrado para el destino de Contador de un buque que se esté armando, recogerá de la Mayoría general del departamento la orden de embarco.

ART. 135.

Recibida esta, la presentará al Comandante del buque para que ha sido nombrado, y en seguida lo verificará al Comandante Subinspector del arsenal y Comisario del propio punto, á fin de que les conste su destino y pueda ejercerlo cual corresponde. Si el buque estuviese armado, bastará que con la orden de embarco de la Mayoría general, se presente al Comandante, á fin de que este disponga reciba de su antecesor el archivo y documentos que constituyen la Contaduría de que vaya á hacerse cargo, por medio de inventario duplicado.

ART. 136.

Cuando el buque de su destino se hallase en la mar ó en punto donde no hubiese Ministro, pasará la revista de Comisario y procederá á los abonos consiguientes, sin perjuicio del exámen que de estas operaciones deberá hacer la Intervencion respectiva, luego que el buque llegue á la capital del departamento ó cuando las reciba en los términos prevenidos en el artículo 226, subsanando las diferencias que se adviertan en la primera revista que el buque pase en la capital.

ART. 137.

Del caudal que en casos extraordinarios se ponga á su cargo, cubrirá las obligaciones del personal del mes que haya de pagarse y las del material que puedan ocurrir, siendo responsable á la Hacienda de las cantidades que hubiere pagado de

mas por abonos indebidos en las revistas y que no puedan reintegrarse.

ART. 138.

Rendirá cuenta justificada de los caudales de que habla el artículo anterior, para su formalizacion por la Intervencion del departamento.

ART. 139.

Tambien será de su deber formar las cuentas mensuales de pertrechos y medicinas por las reglas que se espresan en el respectivo tratado.

ART. 140.

Ningun individuo embarcado bajará al hospital sin que preceda papeleta del Profesor de sanidad de su destino ó del practicante de cirugía, donde no lo hubiere, en que espresese, la necesidad de hospitalidad y la causa de ella; en la cual, á continuacion estenderá el Contador la baja correspondiente, en la forma que aparece al final del modelo de estancias de hospital.

ART. 141.

Cuando el Contador no se hallare á bordo, sustituirá su firma la del Oficial de guardia, el que dará conocimiento á aquel para las anotaciones debidas.

ART. 142.

Observará y procurará en la parte que le competa el estricto cumplimiento de las instrucciones, reglamentos y reales

disposiciones vigentes, y cuando una necesidad urgente á juicio del Comandante del buque, obligue á este á mandar cualquiera alteracion en la parte de cuenta y razon, remitirá al Ordenador del departamento mas inmediato copia certificada de la órden que aquel le hubiere dado.

ART. 143.

Solicitará de las autoridades competentes en los puntos en que no las hubiere de Marina, y de los Agentes consulares en paises extranjeros, los caudales y auxilios que en casos estraordinarios y perentorios le prevenga por escrito el Comandante del buque, que se reclamen para el buen éxito de las comisiones que le estén confiadas; espidiendo los competentes documentos del caudal que reciba con el V.º B.º del Comandante, como responsable de su órden, dando parte instructivo en el acto y en derechura al Director de contabilidad estando en pais extranjero; ó por conducto del Ordenador del departamento, cuando navegase en la comprension de alguno de ellos.

ART. 144.

En puerto pasará revistas diarias por sí ó su segundo para el abono de la racion de la Armada, segun las plazas existentes y en los términos prevenidos en el reglamento orgánico para el régimen interior de los buques de 25 de Mayo de 1851,

ART. 145.

No abonará en cuenta consumo alguno, sin prévia órden del Comandante, ó del Oficial del detall en su nombre.

ART. 146.

Intervendrá los consumos de géneros y pertrechos que se inviertan en las recorridas y carenas que se ejecuten fuera de los arsenales , y revistará la maestranza que se emplee en ellas, formalizando los documentos que correspondan.

ART. 147.

Asistirá á las revistas de cargos que disponga el Comandante del buque, y solicitará del mismo Jefe la ejecucion de las que considere necesarias , esponsiéndole los motivos que den lugar á estos actos extraordinarios.

ART. 148.

Será de su deber dirigir á los Oficiales de cargo en la formacion de documentos que les pertenecen , en los términos que previene el artículo 202.

CAPITULO XVI.

De los Contadores de establecimientos en tierra.

ART. 149.

Los Contadores del Colegio naval militar, Observatorio astronómico de San Fernando, Depósito hidrográfico y Museo naval ejercerán la parte interventora de la Hacienda y girarán

sus cuentas respectivamente en los términos prescritos en los reglamentos especiales de cada establecimiento.

ART. 150.

Desempeñarán el cargo de Habilitado para la percepcion de haberes de los empleados de los mismos establecimientos.

ART. 151.

Rendirán á la Administracion principal de Hacienda de la provincia las cuentas de rentas públicas por los valores centralizables que recauden, remitiendo copia de ellas y estados de recaudacion al Director de contabilidad ú al Ordenador del departamento, segun corresponda.

CAPITULO XVII.

Del ministro Subinspector de víveres.

ART. 152.

Ejercerá la inspeccion y direccion inmediata del ramo como delegado del Ordenador del departamento, bajo cuyo concepto le corresponde:

- 1.º Intervenir toda entrada y salida de géneros y efectos de los almacenes.
- 2.º Cuidar de la colocacion mas conveniente para que se conserven en buen estado y con las condiciones necesarias para el suministro.
- 3.º Disponer la entrega de los víveres segun las órdenes

que reciba del Ordenador del departamento, é intervenir el reconocimiento de ellos que ha de practicarse segun ordenanza.

4.º Despachar certificacion del acto del reconocimiento, expresando los nombres de los sugetos que hayan asistido, que remitirá al Ordenador ó en su caso la entregará al asentista para su resguardo (modelo núm. 146.)

5.º Celará, estando el suministro por contrata, que el asentista tenga los elementos necesarios para el cumplimiento de lo estipulado en las condiciones de ella, á cuyo fin tomará razon de las embarcaciones, carros y acémilas que deban emplearse en su servicio.

6.º Reconocerá mensualmente, y además siempre que lo juzgue conveniente, la existencia del repuesto de víveres que con arreglo á la misma contrata deba mantener el asentista.

7.º Pedir al Ordenador del departamento la asistencia á estos actos del maestro del arsenal y dos Oficiales de mar del mismo como peritos, dando cuenta al Ordenador del resultado de esta operacion.

ART. 153.

A la entrada en los almacenes de la provision del trigo, harinas y carnes ha de preceder el aviso del asentista al ministro Subinspector para que este pase á reconocerlos acompañado de los correspondientes peritos.

ART. 154.

Las formalidades de que trata el artículo anterior podra hacerlas estensivas el ministro Subinspector á otros géneros que á su juicio lo exijan.

ART. 155.

Dará parte al Ordenador del departamento de quedar cumplidas las entregas de víveres que disponga.

ART. 156.

Remitirá al mismo Jefe la cuenta del suministro mensual que le presente el asentista.

ART. 157.

Cuando el servicio de víveres se verifique por administración, observará cuanto se previene en el capítulo respectivo.

CAPITULO XVIII.

Del ministro Subinspector de hospital militar.

ART. 158.

En los que estén por administración ó contrata pondrá particular cuidado el ministro Subinspector de que los enfermos sean bien asistidos y en los términos que se manda en la ordenanza de 1739, la cual se declara vigente, y derogadas todas las disposiciones que contra ella se hubiesen espedido.

ART. 159.

Visitará diariamente los que existan, y corregirá cualquier abuso que observe ó falta de cumplimiento en las órdenes que hubiere dado.

ART. 160.

Si el hospital estuviere por contrata, celará que el asentista cumpla exactamente las condiciones de aquella, corregirá las faltas que observe, y dará cuenta de todo al Ordenador del departamento para que tome las providencias que crea oportunas.

ART. 161.

Si el hospital estuviere por administracion, vigilará cuidadosamente el manejo de todos los empleados, no permitiendo se haga gasto alguno sin su conocimiento, y examinará de continuo el libro de visitas, los asientos del Contralor y la cuenta y razon del Administrador, los cuales se han de llevar precisamente al dia.

ART. 162.

Como delegado del Ordenador del departamento y único Jefe del establecimiento, cuidará de que todos los empleados en él cumplan exactamente sus deberes, sin que se falte á lo preceptuado en la ordenanza de 1739, dando cuenta al espresado Ordenador de las mejoras que puedan hacerse y vicios que deban corregirse.

ART. 163.

Mensualmente deberá presentarle el Contralor la relacion general de estancias dividida por cuerpos, buques y atenciones, con arreglo á lo prevenido en el artículo 254; y si la encontrare conforme la pasará con su V.º B.º al Ordenador del departamento para los fines consiguientes.

ART. 164.

Remitirá diariariamente, tambien con su V.º B.º al referido Ordenador, un estado que deberá formar el Contralor de los enfermos entrados y salidos en el mismo dia, con espresion de la existencia que resulte.

ART. 165.

A este destino en la capital del departamento de Cádiz, estará unido el de ministro Subinspector de víveres.

CAPITULO XIX.

Del Contralor de hospital militar.

ART. 166.

Corresponde al Contralor desempeñar las funciones que por la ordenanza de 1739 le están cometidas.

ART. 167.

Para justificante de la revista de Comisario formará relaciones por cuerpos, de los empleados en el establecimiento, que entregará al ministro Subinspector, para que con su V.º B.º la remita al Ordenador del departamento.

ART. 168.

Afecto en el departamento de Cádiz á este destino el de Interventor de la nueva poblacion de San Carlos, estará á su cargo la administracion de los edificios y terrenos de la Marina en aquel punto, y su recaudacion é inclusion en las cuentas de rentas públicas que debe rendir en los términos prevenidos para los que las manejan.

CAPITULO XX.

Del Habilitado.

ART. 169.

Para la percepcion de sueldos, sobre-sueldos y demás goce que venzan los Jefes, Oficiales é individuos de todos los cuerpos y clases de la Armada desde Brigadier inclusive ó empleos análogos, habrá Habilitados, Oficiales del Cuerpo administrativo de la misma, que los representen en cada buque, tercio naval, ó provincias y establecimientos científicos; y además los necesarios para el desempeño de este servicio en las capitales de los departamentos para todas las corporaciones

del ramo, excepto los cuerpos armados de que tratará el artículo 172, á cuyo nombre se espidan los libramientos por consecuencia de las nóminas.

ART. 170.

Como consecuencia de lo que previene el artículo precedente, en los tercios navales, provincias citadas, establecimientos científicos, arsenales y buques en que haya funcionario del Cuerpo administrativo, serán Habilitados natos, y en el buque en que no lo haya desempeñará dichas funciones el que ejerza de Contador.

ART. 171.

En las capitales de los departamentos lo serán los Oficiales primeros, segundos ó terceros en el número mínimo que la Junta económica de los mismos determine, formando grupos de los cuerpos que deban constituir cada Habilitacion.

ART. 172.

En cada batallon de infantería de Marina, compañía de inválidos, de mar de Ceuta, escuela de condestables y secciones de la guardia de arsenales, se procederá en la forma que en los cuerpos del ejército para la eleccion de Habilitado.

ART. 173.

Determinado por la Junta económica del departamento el número de Habilitados indispensables, segun el personal de los grupos á que deben reducirse los diferentes cuerpos de la

Armada, se procederá á elegirlos entre los Oficiales primeros, segundos y terceros, pasándose para el efecto por la Ordenacion del departamento al Presidente del grupo respectivo, relacion de los funcionarios de dichas clases que estén en aptitud de desempeñar la Habilitacion, para que recaiga en uno de ellos este cometido, y concluido el acto espedirán á los elegidos los citados Presidentes, los nombramientos que correspondan. A dicho acto concurrirán los Brigadieres, Capitanes de navío y de fragata, un individuo de cada clase subalterna en los cuerpos militares, los Comisarios Ordenadores y de guerra y un Oficial de cada clase del administrativo, elegido igualmente por las mismas, el Auditor y el Fiscal del departamento, el Vicedirector y Consultores, un primero y un segundo Médico del de sanidad, elegidos por sus respectivas clases, el Teniente vicario castrense y un Capellan nombrado por cada una de las del Cuerpo eclesiástico.

En la designacion de grupos procurará la Junta económica distribuir los cuerpos de modo que conserven la presidencia el Capitan general y el Ordenador del departamento, y en el caso de ser mas los grupos recaerá en los Jefes mas graduados.

ART. 174.

Habrá un Habilitado del Ministerio de Marina, Oficial primero ó segundo del Cuerpo administrativo, y su nombramiento se verificará en junta presidida por el General presidente de la Consultiva de la Armada á que concurrirán los Directores de todos los ramos, los Jefes de los distintos cuerpos de ellos, el Oficial primero de la Secretaría y un Oficial subalterno de cada clase de los referidos cuerpos elegidos por los mismos. Para este objeto el Director de contabilidad pasará al General presidente,

en los casos necesarios, relacion de los Oficiales que estén en aptitud de desempeñar las Habilitaciones.

ART. 175.

El Habilitado de las maestranzas de los arsenales será nombrado de las clases de Oficiales segundos ó terceros por el Capitan general del departamento con presencia de la terna que á este fin le dirigirá el Ordenador.

ART. 176.

A todo Habilitado nuevo dará el Mayor general del departamento ó el Jefe del detall respectivo, relacion de los Oficiales y demás individuos de su ramo que han de percibir sus haberes por mano de aquel, pasándole todas cuantas novedades de alta y baja ocurran, á fin de que no carezca de los datos necesarios para la exacta formacion de las relaciones de revista que debe presentar oportunamente al Comisario destinado á pasarla. A este fin formará el Habilitado un cuaderno con tres asientos por llana, dejando el hueco ó claro competente de uno á otro grado para añadir los que hubiere de nuevo, y en dichos asientos anotará el alta y baja que le fuese comunicada.

ART. 177.

Todo Oficial ó individuo deberá acudir en persona á casa del Habilitado á percibir su sueldo en los tres dias que en la órden se señalaren al intento, durante los cuales de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, estará obligado á permanecer en ella, y cada uno le firmará para su res-

guardo el recibo correspondiente. Los que se hallasen destacados ó enfermos podrán enviarle recibos particulares con el V.º B.º del Mayor general ó Jefe del detall que corresponda, bajo los cuales entregará el haber respectivo á los que los presentan para recibirlo.

ART. 178.

Concluido el pagamento, concurrirá el Habilitado á casa del Mayor general ó Jefe del detall con la libreta de cargos y los recibos por pagos que haya hecho á los interesados, con resúmen final de cargo y data, á fin de que rebatida numéricamente esta de aquel, preste su conformidad el mismo Jefe, quedando responsable de las consecuencias de este exámen.

ART. 179.

Ausentándose cualquiera Oficial ó individuo sin haber percibido las pagas que le estén libradas, ó librándosele estando ausente de la capital, dará poder simple, que, visado por el Jefe del detall, será reconocido por el Habilitado, para satisfacerlas al Apoderado bajo el correspondiente recibo, con la espresion de *en virtud de poder de D. N.* Pero si no hubiese poder ni fuere presentado durante el término de tres meses, quedará obligado el Habilitado á devolver la cantidad á la respectiva Tesorería; y justificando haberlo verificado, se le admitirá en data al practicarse la confrontacion que trata el artículo anterior.

ART. 180.

Tendrá el Habilitado un libro para los descuentos que hiere con destino al pago de deudas particulares, formando

asiento en él á cada Oficial ó individuo para quien recibiese al efecto la órden del Jefe del cuerpo, empezando por copiar esta á la letra; y mensualmente ó en los tiempos de los pagos, pondrá: *Satisfecho por tal ó por tales meses, tantos reales de vellon*, y al pié firmará el acreedor ó su poder-habiente, á favor de quien estuviere espedita la órden.

ART. 181.

Si esta no espresare acreedor, retendrá el Habilitado en su poder los descuentos, y pondrá al verificar la cobranza: *Me hago cargo de tantos reales por tal ó tales meses*, y firmará. Cuando despues se le dé la órden espresiva de quién deba percibirlos, procederá segun se indica en el artículo anterior, enterando de ello al deudor, pues que debe firmarle el recibo de sus pagas por completo.

ART. 182.

Cubierta toda la cantidad del descuento, pondrá el Habilitado al pié de la suma: *Son tantos reales los retenidos á D. N. en virtud de la órden con que se le formó este asiento*.

ART. 183.

Estando aun pendientes parte de las deudas particulares de algun Oficial ó individuo cuando variare de destino, el Habilitado espedirá certificacion de todo el asiento literal que le tenga formado y partidas satisfechas, y la entregará al Jefe del detall, quien, despues de visada, la remitirá al del punto que

corresponda, á fin de que se continúen los descuentos hasta la estincion de las deudas ya mandadas pagar.

ART. 184.

Al deberse mudar de Habilitado harán los Jefes de detall un exámen de su dependencia, y darán cuenta en la junta que se reuna para el nuevo nombramiento, del buen desempeño del que ha de cesar en el encargo, y de las cantidades retenidas en su poder, ya por razon de descuentos, ya por la de ausencia de los Oficiales á quienes pertenezcan; y hecha la eleccion, espedido el nombramiento y tomada razon de él, intervendrá en la entrega de documentos, libros y cantidades, anotándose esta con espresion de la providencia que la motive, fecha y firmas á continuacion de los últimos asientos del resúmen de caudales, firmando además el nuevo Habilitado el recibo de las partidas retenidas por deuda, diciendo: *Me hago cargo de las partidas anteriores como encargado de la Habilitacion*. Seguidamente certificará aquel en el nombramiento del que cesa el tiempo que ha servido la comision, lo bien que la ha desempeñado, y su entrega cabal al elegido; sirviéndole este documento de un testimonio muy apreciable de su buen comportamiento en una parte tan esencial del servicio.

ART. 185.

Si el Habilitado enfermase gravemente, de modo que no pueda desempeñar el encargo, hará el Jefe del cuerpo el nombramiento del subalterno que le parezca á propósito, espidiéndole el competente documento en calidad de interino para solo aquel mes, y que se libren á su nombre los haberes. Recogerá

el Jefe de detall todos los documentos y libro de descuentos del propietario, para entregarlos al interino y enterarle del modo de la continuacion de su cuenta, examinando la distribucion dentro de los ocho dias inmediatos al último de la orden para ella, é interviniendo la entrega correspondiente que debe hacer al propietario cuando el estado de este lo permita.

ART. 186.

Continuando el Habilitado por segundo mes en igual imposibilidad de su ejercicio, se procederá sin mas dilacion á nombrar el sucesor en junta; si estuviere en aptitud hará la entrega con las formalidades prescritas, concurriendo el Jefe de detall á su casa para la intervencion; y á falta de razon en el enfermo, como en caso de su fallecimiento, hará dicho Jefe aquella en su representacion, recogiendo los caudales respectivos á la dependencia para pasarlos al Habilitado bajo resguardo de este con su intervencion, á favor de los interesados, y anotándose estas circunstancias en los libros.

ART. 187.

Si fallecido el Habilitado sin testamento ni entrega de su cargo, ni interesados inmediatos que queden responsables de las resultas, apareciese en descubierto de los caudales que retenia, segun la liquidacion de sus cuentas, dará parte el Jefe del detall al del cuerpo respectivo, pidiéndole permiso para extraer los correspondientes de los que hubiere encontrado y traspasarlos al nuevo Habilitado, lo cual ejecutará con la orden respectiva y el recibo del último á continuacion, insertando este documento en el expediente de testamentaria, sin que esto

turbe de modo alguno el procedimiento judicial de ella ; y en caso de no hallarse dinero equivalente al descubierto, se esperará á la conclusion de la misma testamentaria para el reintegro de este, despues de la almoneda de ropa, muebles y otros bienes, entendiéndose las resultas de Habilitacion por materia privilegiada sobre otra cualquiera deuda, aun á la Hacienda, por ser especie contante recibida para inmediata distribucion.

ART. 188.

El Mayor general ó Jefe del detall respectivo dará cuenta por escrito al Capitan general ó al Jefe del cuerpo, de los exámenes de cuentas inmediatamente de practicados; y si se hallase el Habilitado en descubierto que pase de mil reales, quedará en arresto y se procederá contra él judicialmente.

ART. 189.

Los Jefes, Oficiales y cuantos puedan hallarse en comision en la Corte, no se agregarán á las Habilitaciones de que trata el artículo 174, como en la órden de su nombramiento no se espresase que habrán de percibir en ella el haber mensual que les corresponda, continuando percibiéndolo por la en que estaban; á cuyo fin dirigirán á su Habilitado las certificaciones de las revistas que pasen, para que pueda hacer la reclamacion conveniente.

ART. 190.

De todo Oficial ó individuo que fallezca ó sea separado del servicio con créditos contra la Hacienda, y que sus herederos, apoderados ó los mismos interesados justifiquen su derecho

cual corresponde en la respectiva Ordenacion, dará noticia el Interventor al Habilitado del que les resulte, para que pueda incluirlo en nóminas separadas, y con las que tambien acompañará el Habilitado cada tres meses la justificacion de existencia de los herederos ó interesados.

ART. 191.

Para que en las cuentas aparezca un verdadero comprobante de los créditos que les resulten á los difuntos ó separados, la noticia que ha de dar el Interventor al Habilitado, segun el artículo anterior, se entiende será por medio de certificacion que ha de acompañar el último con la nómina respectiva.

ART. 192.

El cargo de Habilitado durará dos años, y los que lo ejerzan podrán ser reelegidos por igual tiempo, sin volver á desempeñar este destino hasta que pase un bienio; sin que puedan escusarse de ejercer este cometido, puesto que debe considerarse como un ejercicio correspondiente al régimen interior y económico de su respectivo cuerpo, ni servir de obstáculo para las salidas á viajes de mar cuando le correspondiesen por escala.

ART. 193.

Los nombramientos que se les espidan se presentarán por los interesados al Ordenador del departamento, para que disponga la toma de razon en la Intervencion del mismo.

ART. 194.

Cuando los que ejerzan de **Habilitados** sean relevados de sus destinos por cumplidos ú otras causas, harán entrega por inventario á su sucesor de los documentos correspondientes á la habilitacion que hubieren desempeñado. Esta entrega, que será autorizada por el Jefe respectivo mas inmediato, será tan prolija y minuciosa, quanto que de sus resultas, el **Habilitado** nuevamente nombrado, será responsable á las reclamaciones que sobre pago de haberes puedan hacer los interesados, pertenezcan ó no á su época; debiendo dejar los salientes liquidadas las cuentas de la habilitacion y proceder á lo demás relativo á la entrega, segun se espresa en los arts. 185 y 186.

ART. 195.

Quedan autorizados los **Habilitados** en tierra para descontar el medio por ciento de las cantidades que pagasen, escepto los de los depósitos de marinería y maestranza de los arsenales, á quienes para indemnizacion y quiebra natural de la distribucion por menor, se les abonará por la Hacienda el octavo del uno por ciento cuando cobren los libramientos en los puntos de su residencia, y el tercio del mismo uno por ciento cuando tengan que salir de su domicilio para hacerlos efectivos. A los **Contadores** de los buques, en atencion á la poca importancia de las sumas que distribuyen, se les abonará en todos casos por la Hacienda el espresado tercio del uno por ciento.

CAPITULO XXI.

De los Oficiales de cargo.

ART. 196.

Serán responsables á la Hacienda de cuantos efectos constituyan sus pliegos de cargo y las guías con que se reciban á bordo los aumentos á cargo, á buena cuenta de consumos ó por cualquier otro concepto; debiendo por lo tanto enterarse á su completa satisfaccion de la calidad, peso y medida de ellos,

ART. 197.

No facilitarán efecto alguno sin la órden del Comandante ó del Oficial de detall en su nombre y la Intervencion del Contador, sin cuyo requisito no le será admitido en data consumo alguno.

ART. 198.

Los documentos que constituyen sus cargos y del que han de firmar el recibo, son los siguientes :

El pliego de cargo al armamento del buque, y al relevo de Oficiales, segun se explica al final del modelo núm. 124, y del cual ha de dársele copia autorizada por el Contador para su uso, en la que le anotará los aumentos y bajas sucesivas.

Papeleta de pedido que han de estender y firmar, solicitando géneros de aumento al cargo á buena cuenta de consumos en los arsenales (modelo núm. 56.)

La torna en las guias de remision á bordo de los mismos aumentos á cargo (modelo núm. 57.)

El conocimiento á favor de la Hacienda en los duplicados de dichas guias (modelo núm. 58.)

El mismo caso en las provincias (modelos núm. 89 y 90.)

Tornaguias y conocimiento de las de géneros que reciban para trasportar (modelo núm. 93.)

Las de materiales que se remitan á bordo para recorrida (modelo núm. 117.)

El conocimiento á favor de la Hacienda al pié de la relacion de géneros escluidos del pendiente (modelo núm. 70.)

En los de géneros recogidos despues de desarbolo ó combate, así como de los efectos encontrados en la mar, y de otros que por cualquier concepto entren á bordo sin proceder de los almacenes de la Hacienda (modelo núm. 82.)

En las de los que resulten sobrantes por revistas (modelo núm. 84.)

ART. 199.

Los documentos de data que han de estender y firmar, son los siguientes:

Papeletas de los géneros que consuman (modelo núm. 64.)

Idem de los mismos, por consecuencia de un desarbolo ú otro acontecimiento siniestro (modelo núm. 63.)

Idem de los consumidos del repuesto para el reemplazo de piezas escluidas del pendiente (modelo núm. 66.)

Idem de los que se consuman de las mismas esclusiones (modelo núm. 71.)

Parte al Comandante para la informacion sumaria de los géneros en que ocurran deterioros irremediables (modelo número 73.)

Papeleta de pérdidas irremediabiles (modelo núm. 74.)

Idem de los géneros perdidos culpablemente (modelo número 75.)

Relacion de los individuos que los perdieron (modelo número 76.)

Papeletas de géneros consumidos de los recogidos despues de desarbolo (modelo núm. 86.)

Papeletas de las faltas que aparezcan por resultas de revistas (modelo núm. 83.)

Guias por duplicado para remitir géneros á arsenales ó buques por innecesarios en el primer caso y por auxilio en el segundo (modelo núm. 60.)

Idem para buques mercantes nacionales (modelo núm. 91.)

Idem para los de guerra y mercantes extranjeros (modelo número 92.)

Idem de los géneros que se devuelvan procedentes de aumentos á cargo (modelo núm. 97.)

Idem de los sobrantes de recorridas (modelo núm. 119.)

ART. 200.

Los documentos que deberán estender y firmar para el entretenimiento y reemplazos, serán :

Papeleta de pedido para solicitar los géneros de armamento (modelo núm. 62.)

Idem de las que correspondan por diarias, conservacion y aseo (modelo núm. 61.)

Idem por pintura (núm. 63.)

Relacion de los géneros que se hallen en estado de exclusion (núm. 99.)

Idem para reemplazo (núm. 102.)

Idem de exclusion y reemplazo de las piezas de metales (número 103.)

Relacion de los géneros que se hallen en estado de composicion (núm. 105.)

Papeletas que han de formar los contramaestres para remitir á componer las embarcaciones menores (núm. 107.)

Relaciones para pedir el reemplazo de las faltas advertidas al relevo de Oficiales de cargo (núm. 115.)

ART. 201.

Tambien firmarán su recibo en las guias con que se remitan á bordo los reemplazos y composiciones hechas; y en las de los que se devuelvan por no haberse aprobado la exclusion (modelos números 101 y 106.)

ART. 202.

Los Oficiales de cargo acudirán al Contador de su buque, en cuantas dudas se les ofrezca relativas á la formacion de documentos, y estos funcionarios tendrán obligacion de satisfacerlos y dirigirlos, siendo responsables de los defectos que se adviertan en aquellos, para que ni la Hacienda ni los interesados se perjudiquen en lo mas mínimo.

CAPITULO XXII.

De los Comisionados á compras.

ART. 203.

Para los efectos no contratados ó que no puedan adquirirse por proposiciones previamente convenidas ante la Junta económica del departamento, procederá esta corporacion á nombrar bajo la inspeccion de uno de sus Vocales, dos individuos, uno de los cuerpos facultativos de la Armada y otro del administrativo de la misma en calidad de Interventor que las discuta y verifique, cuyo cargo desempeñarán por seis meses, cuidando de relevarlos alternativamente para la continuidad en el conocimiento de este servicio.

ART. 204.

Verificarán las compras con sujecion estricta á los pedidos que forme el Comisario del arsenal y que se le comuniquen por el Ordenador del departamento por consecuencia de los presupuestos aprobados.

ART. 205.

Los comisionados á compras en uso de su respectiva y comun responsabilidad, elegirán los géneros que consideren á propósito para el servicio á que se destinen.

ART. 206.

Con respecto á la documentacion que ha de justificar las compras, se estará á lo que determina el artículo 289 del capítulo II, tratado II.

TRATADO SEGUNDO.

CAPITULO PRIMERO.

De la cuenta y razon del personal.

ART. 207.

Corresponde á las dependencias de contabilidad de Marina llevar el historial de todas las vicisitudes que causen abonos ó descuentos de cuantos sirven en la Armada. Este servicio en lo que pertenece á los cuerpos, tercios, provincias y demás clases de tierra será desempeñado en las Intervenciones por los Habilitados, á quien exclusivamente se comete, bajo la inspeccion de los Interventores en las capitales de los departamentos y de los Comisarios en los tercios y provincias.

ART. 208.

Siendo la revista de Comisario, en los que están sujetos á ella por ordenanza, la que acredita la existencia en el servicio de cuantos pertenecen á la Armada, y el principio en que se funda el derecho al abono de sueldos, sobresueldos y demás haberes personales que se devenguen en el período de cada mes, con conocimiento de las alteraciones que ocurran dentro de él, se verificará aquel acto en todos los cuerpos, clases y bu-

ques, precisamente el día último, á la hora y en el paraje que designe previamente la autoridad militar superior del punto á fin de que las liquidaciones que se produzcan en su consecuencia, presenten el devengo legitimamente reconocido en el trascurso de aquel mismo mes.

ART. 209.

Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, si por ocurrencias extraordinarias dejase alguno de justificar su existencia en el acto de la revista, podrá ejecutarlo en los dos días subsiguientes, previa la presentacion al Comisario de un documento autorizado por el Jefe del cuerpo, en que se exprese la causa de la falta, pero si ya estuviese comprobado el ajustamiento de la nómina, no se le comprenderá su haber hasta el ajuste del mes próximo. Los que falten á la revista y no se presenten en los dos días espresados, quedan sujetos á la suspension del empleo de que trata el artículo 2.º, título V, tratado VI de las ordenanzas generales de la Armada de 1793, sin que pueda hacérseles ningun abono hasta obtener la Habilitacion en los términos de que se hace mérito en dicho artículo.

ART. 210.

Para el acto de la revista de los buques de guerra, los Habilitados formarán con la anticipacion conveniente y presentarán al Comisario que ha de pasarla, una nómina relacionada de cuantos individuos hayan pertenecido á su Habilitacion en aquel mes, con las notas de alta y baja que hayan causado durante el mismo, para su comparacion con la del mes anterior (modelo núm. 1.)

ART. 211.

Para la de los cuerpos y clases en tierra, presentarán sus Habilitados al Comisario de revista, iguales nóminas que cerrarán con un resúmen al pié por clases (modelos números 2, 3, 4, 5, 6 y 7.)

ART. 212.

A los Capitanes de los cuerpos de tropa de Marina corresponde formar las listas de sus compañías para la revista de comisario, y al segundo Comandante ó Jefe del detall del cuerpo, la de la Plana mayor, y el extracto general con las notas de alta y baja, reclamaciones y deducciones (modelos números 8, 9, 10 y 11.)

ART. 213.

Pasada por el Comisario la revista con presencia de los documentos espresados en los artículos anteriores, les pondrá á su pié la nota de conformidad segun aparece en los mismos modelos.

ART. 214.

El Comisario devolverá las expresadas nóminas á los Habilitados, recogiendo en el acto, de estos, un resúmen por clases de la fuerza revistada (modelo núm. 12.)

ART. 215.

Seguidamente los Habilitados procederán á formar el ajuste de los haberes que por todos conceptos hayan devengado en

aquel mes los individuos comprendidos en la revista, según se explica á continuación de los referidos modelos.

ART. 216.

Formados ya los ajustes pasarán los Habilitados personalmente á la Intervención del departamento para la comprobación que ha de hacerseles con presencia de los documentos justificantes que presentarán á tal fin con las nóminas y ajustes, y hallando estos conformes después de corregidas las equivocaciones que se adviertan en la comprobación, les pondrá el Interventor á su final la nota que así lo exprese, y tomando razón de los importes por capítulos y artículos del presupuesto en los libros de su dependencia, y fijándole á cada ajuste desde luego el número que le haya de tocar en la cuenta de gastos públicos los devolverá al Habilitado.

ART. 217.

Con presencia de aquellas anotaciones formará la Intervención del departamento los libramientos que correspondan á cada Habilitado.

ART. 218.

Luego que los Habilitados tengan en su poder el ejemplar de revista y ajuste comprobado y autorizado por la Intervención del departamento, estenderán otros dos ejemplares iguales enteramente, que presentarán primero al Comisario de revista, y después en la misma Intervención para que comprobados con el original, les estampen respectivamente las propias notas que á aquel, sin cuyo requisito no girarán los libramientos.

ART. 219.

A los tres ejemplares de que trata el artículo anterior, se les dará la aplicación siguiente: uno se comprenderá como justificante en la cuenta de gastos públicos, otro quedará en la Intervención del departamento, y el restante se devolverá al Habilitado para su uso.

ART. 220.

En los tercios navales y provincias se presentarán al Comisario por los Habilitados las nóminas de la capital, y por los segundos Comandantes las de las provincias subalternas, para que por ellas pase la revista. Para justificar la existencia de los destinados en los distritos de la capital del tercio, formará el segundo Comandante tres relaciones que pasará al Comisario para unir las á las nóminas respectivas.

ART. 221.

Devueltas por el Comisario al Habilitado en los términos prevenidos en el artículo 214, procederá este al ajuste de ellas con un resúmen por capítulos y artículos que totalice los haberes del tercio, y despues de comprobadas por el mismo Comisario, estenderá los otros dos ejemplares de que trata el art. 218. (modelos números 13, 14 y 15.)

ART. 222.

Para los libramientos á que dieren lugar los ajustes de que

queda hecho mérito, se observará por el Comisario lo prevenido en el artículo 216.

ART. 223.

Cuando un buque se halle en punto en que hubiere establecida Comisaría de tercio naval ó provincia, presentará el Habilitado las relaciones de revista al Comisario, que es á quien corresponde pasarla.

ART. 224.

Hallándose el buque en la mar ó en punto en que no hubiese Comisaría, pasará la revista el Contador y verificará su ajuste en las tres nóminas, cuya documentacion conservará en su poder hasta la llegada á la capital de departamento, para las comprobaciones que debe practicar la Intervencion.

ART. 225.

Si la campaña fuese de larga duracion, ó para estacionarse en parajes remotos y tuviese caudal en suspenso disponible para las atenciones del buque, estracrá de la caja, á virtud de prévia providencia escrita del Comandante y con conocimiento de los demás claveros, las cantidades á que asciendan los haberes devengados en cada mes para su distribucion.

ART. 226.

En el caso de que trata el artículo anterior, remitirá mensualmente por el correo al Ordenador del departamento en que radique su cuenta un ejemplar de revista y ajuste para que se adelanten en la Intervencion las comprobaciones y puedan no-

ticiársele por ellas oportunamente las correcciones que deba practicar en las sucesivas, ó la conformidad en su caso.

ART. 227.

Al propio tiempo remitirá el Ordenador una certificacion de todos los pagos efectuados durante el mes, por capítulos y artículos del presupuesto, á fin de que con ambos documentos pueda procederse á la formalizacion de los suspensos, en la parte que corresponda.

ART. 228.

Los dos ejemplares de nóminas restantes y los documentos originales que constituyen su data, los conservará en su poder hasta el regreso á la capital del departamento, ó para remitir el principal de aquellos, si se presentase ocasion en buque de guerra, á cuyo Contador se los entregará bajo inventario.

ART. 229.

A todos los individuos de las diferentes corporaciones de la Armada que muden de residencia ó destino, pasando á cobrar por distinta Habilitacion, se le espedirá *cese* por el respectivo Interventor ó Habilitado, segun corresponda, dándosele de baja por regla general para desde 1.º del mes en que ocurra la alteracion, á fin de que en el punto en que termine el vencimiento al pasar su revista les sean abonados todos los de aquel mismo mes (modelos números 16 y 17.)

ART. 230.

En tales documentos se consignarán el crédito que por todos conceptos lleve vencido en los días de aquel mes el interesado y cualquiera deuda á la Hacienda que pueda tener pendiente.

ART. 231.

Los *ceses* que espidan los Habilitados á las clases de tropa que procedentes de tierra pasen á los buques, será para desde la fecha del embarco, espresando únicamente si van socorridos ó sin socorro.

ART. 232.

Por ampliacion á lo mandado en los artículos anteriores, los Habilitados de los buques que salgan á la mar dirigirán al Ordenador del departamento ó al Comisario del tercio ó provincia de que procedan, relacion de los individuos de todas clases que quedan en tierra, por hospital ú otras causas, dándoles de baja en el buque, pero siempre para desde 1.º de aquel mes. De estas relaciones deducirá la Intervencion respectiva copias certificadas del todo ó parte, segun los casos, que remitirán á las Habilitaciones donde deban ingresar para la continuacion de sus haberes; y siendo en tercios ó provincias se les dará entrada en las revistas de estos hasta que se restituyan al departamento ó buque, abonándoles la racion en metálico á las [clases] que la disfruten.

ART. 233.

A la salida de todo buque á la mar, con destino á la comprension de otro departamento, noticiará la Intervencion del en que sale á la de aquel á que se dirija, en pliego cerrado por mano del Contador, el estado de pago en que se halle la dotacion del buque por todos conceptos, incluyéndole copia certificada de la última revista y ajuste, y el número que ocupe este en la cuenta de gastos públicos, si no estuviese librado.

ART. 234.

De las cantidades que satisfagan los Comisarios de los tercios y provincias por gastos de convocatoria de marinería y por socorros, aprehension y conduccion de desertores, espedirán certificaciones que los detalle con separacion, para que sirvan de justificantes con los documentos que incluyan en las cuentas de gastos públicos, y por ellas se formalicen los respectivos libramientos (modelos números 18 y 19.)

ART. 235.

De dichas certificaciones deducirán los Comisarios de tercios y provincias relaciones iguales que remitirán al Ordenador del departamento, para que pasándolas á la Intervencion se noticie á los respectivos Habilitados la parte que sea reintegrable.

ART. 236.

En los ajustes de haberes se abonará la parte de sueldo que

corresponda en todo el mes á los individuos que se hallen en el hospital, en uso de Real licencia ó ausente en comision, previos los justificantes de existencia en estos dos últimos casos, y el sueldo íntegro de los que estuvieren procesados.

ART. 237.

Los haberes de los individuos de los buques y depósitos que se hallen en el hospital los entregará el Habilitado al Oficial de la respectiva brigada, para que los reuna á sus fondos y anote en su libreta.

ART. 238.

Los sueldos correspondientes á los que usen de Real licencia los retendrá el Habilitado en su poder, hasta que por el Mayor del cuerpo ó Jefe del detall, se le prevenga en papeleta oficial el pago por haberse presentado en tiempo oportuno el acreedor, ó que devuelva á Tesorería su importe por haberse escedido.

ART. 239.

En los que se hallen procesados, solo recibirá el Habilitado y entregará al acreedor la parte de sueldo que le corresponda en tal situación, respecto á que la diferencia ha de rebajarse del importe de los libramientos, á fin de que como acreditado en cuenta de gastos públicos, pueda librársele en el caso de ser absuelto.

ART. 240.

Todo Habilitado tendrá una libreta que presentará al Interventor del departamento ó Comisario de tercio ó provincia, para

que les anoten en ella las cantidades que le sean libradas, por cuya anotacion enterarán á los Jefes respectivos del caudal que hubiese recibido y atenciones que con él ha de cubrir (modelo núm. 20.)

ART. 241.

Los Habilitados para cubrir el deber que les impone su destino y responder en todo tiempo de la distribucion que han de hacer de las cantidades que reciban para pago de haberes personales, luego que le sea librada la que importe el ajuste de cada mes formarán relaciones de lo que á cada uno de los individuos sujetos á su Habilitacion haya correspondido, y procederá á su pago con toda solemnidad, recogiendo en dicha relacion recibo de los Jefes, Oficiales, Guardias marinas y demás clases, excepto las de los Oficiales de mar y maestranza, tropa y marinería, por quienes pondrán en dicha relacion el Jefe inmediato ó Comandante del buque ó arsenal el *constante* correspondiente, y anotará al pié de ella las bajas por individuos que no se presenten al cobro para los fines y efectos ulteriores (modelos números 21 y 22.)

ART. 242.

Si en el tiempo que ha de mediar desde que se pasa la revista de un buque ó arsenal hasta que el Habilitado realice el importe de sus libramientos, ocurriese la necesidad de tener que ausentarse algun individuo de las clases de Oficial de mar abajo por haber obtenido nuevo destino que no diese espera, solicitará el Habilitado del Comandante, y este dispondrá que de los fondos existentes en la caja del buque ó arsenal pertenecientes á la Hacienda se le anticipe aquella mensualidad, rein-

tegrándose por el Habilitado inmediatamente que haga efectivos los libramientos.

ART. 243.

Para la precisa separacion en las obligaciones de los presupuestos de Europa y Ultramar y que cada cual satisfaga lo que mas propiamente le pertenece, se declara : que es de cuenta del de la Península cuantos haberes devenguen mientras permanezcan en su comprension las dotaciones de los buques de guerra é individuos sueltos de todos los cuerpos y clases de la Armada, hasta el dia en que venzan la mensualidad ó mensualidades que por razon de viaje se le satisfagan cuando se dirijan á los apostaderos de América y Asia , y desde el siguiente pertenece su pago á dichos apostaderos , siendo de cuenta de los propios los haberes que devenguen hasta vencer las anticipaciones para el regreso á Europa, que se acreditarán igualmente en sus cuentas respectivas.

ART. 244.

Cuando un buque de guerra haya de emprender viaje para el apostadero de Ultramar, determinará el Capitan general del departamento el dia en que deba pasarse á su dotacion la revista de salida por el Comisario que al efecto nombrará el Ordenador. Estas revistas seguirán los mismos trámites que las ordinarias, pero solo se abonará en el ajustamiento los haberes vencidos hasta aquel dia y la mensualidad ó mensualidades que se determinen para marcha.

ART. 245.

Si el viaje á Ultramar lo emprendiese cualquier Oficial ó individuo suelto, formará la Intervencion del departamento una liquidacion de sus haberes devengados hasta la fecha del pasaporte, el cual se le espedirá despues que haya justificado estar ajustado el piso por el Comisario de revistas ó el del tercio, en cuya liquidacion se incluirán la paga ó pagas de viaje, espidiéndose libramiento de su importe á favor del Habilitado respectivo por cuenta del ajuste de revista de aquel mes en que se incluirá dicha liquidacion como justificante.

ART. 246.

En los casos que espresan los dos artículos antecedentes espedirá *cese* la Intervencion del departamento al buque ó individuo suelto de que tratan, declarando ser baja en la Península para desde el dia hasta que avancen las anticipaciones. El primero de estos documentos lo entregará al Contador del buque, y el segundo al interesado para que por ellos se les continúe el pago de sus haberes de América ó Asia, desde el siguiente dia en su nuevo destino (modelo núm. 23.)

ART. 247.

Iguales operaciones practicarán recíprocamente las dependencias de los apostaderos de Ultramar con los que regresen de aquellos dominios, y en ambos puntos no se abonará haber alguno en revista á los contenidos en estas disposiciones hasta que hayan devengado por completo las anticipaciones en el

concepto de que el haber de piso tanto de ida como de regreso corresponda siempre á los presupuestos de Ultramar.

ART. 248.

Cuando un buque, hallándose en la mar ó en punto donde no pueda ser socorrido con anticipaciones, hubiese de emprender viajes de Ultramar, le servirá de cese la última revista pasada, y al llegar á su destino se le abonarán los goces que hayan correspondido desde el siguiente día con cargo al presupuesto que los satisfaga.

ART. 249.

En el caso de que trata el artículo anterior cesarán los goces del punto de la salida al dejar caer el ancla en el primer puerto de los dominios que deba satisfacer los haberes.

ART. 250.

Los Contadores de los buques que hagan viajes á los expresados dominios de Ultramar presentarán á su llegada en las respectivas Intervenciones relacion nominal de los individuos de la dotacion y trasportes comprendidos en la revista de salida con el alta y baja ocurrida desde ella, cuyo documento y el cese serán la base para la continuacion de la cuenta.

ART. 251.

Los descuentos por deudas á la Hacienda que no puedan rebajarse de los ajustes mensuales de sueldos en el mismo ar-

título del devengo por que pertenezca su ingreso á distintos fondos ó capítulo del presupuesto, y que por lo tanto no deban disminuir en las cuentas de gastos públicos, se prevendrán oficialmente á los Habilitados si no les constare, para que los deduzcan materialmente en el acto del pago, anotándolo en su relacion y que entreguen sus importes en Tesorería por el concepto á que correspondan, presentando las equivalentes cartas de pago en la Intervencion del departamento para que produzcan las anotaciones conducentes.

ART. 252.

Para que el Observatorio astronómico de San Fernando se reintegre de las cantidades que importen los instrumentos, cartas y demás que se entreguen á Oficiales de la Armada, el Director pasará al Capitan general del departamento uno de los dos recibos que el interesado habrá de firmar á favor de aquel establecimiento para que por él se ordene al Habilitado respectivo el descuento que efectuará en los términos que explica el artículo anterior, haciendo la entrega en la respectiva Tesorería como rentas públicas.

ART. 253.

Las estancias que causen individuos de Marina en los hospitales militares que estén por contrata se acreditarán por medio de relaciones duplicadas que deberá espedir el Contralor, autorizadas por el ministro Subinspector, y que serán tantas cuantos sean los destinos de los individuos que las hubiesen causado. De estas relaciones formará el Contralor una carpeta de reunion en que se espese el número de aquellas por aten-

ciones, sus importes y el descuento que debe hacerse á los interesados. Estos documentos se pasaran á la Intervencion por conducto del Ordenador. y aquella dependencia los comprobará con los descuentos practicados en las revistas y ajustes y con las altas y demás noticias que deben existir en su poder,

ART. 254.

Hallándolos conformes, se procederá por la Intervencion á liquidar al asentista, deduciendo á continuacion el descuento hecho á los individuos y el coste que tengan á la Hacienda las estancias causadas. De las relaciones duplicadas una quedará en poder del Oficial del detall ó Mayor del cuerpo á quien se haga el descuento, y la otra se incluirá en la revista ajustada á que corresponda como comprobante (modelo núm. 24.)

ART. 255.

Evacuados los requisitos que quedan espresados, el Ordenador dispondrá el libramiento del haber que le corresponda al asentista, ó que se le espida certificacion de crédito si estuviese radicado su pago en la Corte.

ART. 256.

Cuando en alguno de los hospitales civiles de la comprension de los tercios ó provincias se causen estancias por individuos de Marina, pasará el funcionario de los mismos las relaciones que se le presenten al Ordenador respectivo para que, evacuados los requisitos prevenidos, pueda devolvérselos con

el fin de que verifique su pago en los términos prevenidos para todos los que tengan efecto en los tercios.

ART. 257.

La Intervencion del departamento para acreditar en la cuenta de haberes el que haya correspondido al servicio de hospitales formará una carpeta de reunion, en la que poniendo por cabeza el suministro verificado en el militar de que queda hecho mérito, agregue todo el servicio que de la misma clase se haya prestado en los civiles ó militares de la capital del propio departamento.

ART. 258.

En las revistas y ajustes del Colegio naval militar se abonarán las asignaciones que por asistencia satisface la Hacienda á varios aspirantes por cuenta del sueldo de sus padres, Oficiales de los cuerpos de la Armada, acreditándose aquellos en los mismos capítulos y artículos del presupuesto á que correspondan estos para no desnivelar los devengos que deben presentar las cuentas de haberes.

ART. 259.

Las Intervenciones de los departamentos cuidarán de noticiar á los respectivos Habilitados los descuentos que deben hacer por baja á los sueldos de los padres de dichos aspirantes en los ajustes mensuales.

ART. 260.

En los extractos de revista de los cuerpos de tropa, y en las nóminas del depósito del arsenal, se reclamará la gratificación

acordada para los individuos de tropa y marinería que usen de aguas ó baños minerales , prévia la justificacion y con los trámites que esplica el modelo núm. 25.

ART. 261.

Para el ajuste de haberes del Ministro de Marina , Generales de la Armada hasta la clase de Jefes de escuadra inclusive, Ordenadores y Directores quienes por la calidad de sus empleos y destinos no están sujetos á revista y deben cobrar por recibos personales , formará la Intervencion de la Direccion de contabilidad y las de los departamentos , relacion nominal que los comprenda , acreditándoles á cada cual los haberes que por todos conceptos hayan devengado en fin del mes , y espresando en un resúmen final los importes por capítulos y artículos del presupuesto , para justificantes en cuenta de gastos públicos (modelo núm. 26.)

ART. 262.

La cuenta y razon individual de estas clases se llevará por las Intervenciones en un libro que formará al efecto segun el modelo de que trata el artículo 276.

ART. 263.

La liquidacion de vencimientos de sueldos y jornales de las maestranzas permanente y eventual se formará por el Comisario del arsenal , en fin de mes ó quincena , segun la costumbre de cada departamento , deduciéndola de las respectivas listillas de revista diaria , despues de comprobadas y autorizadas por los detalles , comprendiendo en la perteneciente á la segunda

quincena , donde se siga esta práctica , los sueldos de los maestros por la relacion que determina el artículo 69. Esta liquidacion presentará el por menor de devengos por varias atenciones , capítulos y artículos del presupuesto (modelos números 27, 28 y 29.)

ART. 264.

Terminada la liquidacion de que trata el artículo anterior, la remitirá al Ordenador del departamento con los documentos que la justifican , para que disponga que por la Intervencion se proceda á su comprobacion y libramiento , de que dará aviso al Capitan general del propio departamento para que determine el dia en que deba empezarse el pagamento , con presencia del parte que ha de darle el Habilitado , de tener realizados aquellos.

ART. 265.

El Habilitado de las maestranzas concurrirá á la Comisaría del arsenal para tomar noticia de los vencimientos que ha de pagar. A este fin el Comisario dispondrá se le faciliten , dentro de su misma dependencia , las listillas de vencimientos de jornales y el documento de sueldos de los maestros. El Habilitado formará relacion nominal por el mismo órden y con las propias subdivisiones de aquellos documentos , y despues de sumada y ajustado su resúmen al de la liquidacion , la autorizará el Comisario con su firma devolviéndola al Habilitado (modelo número 30.)

ART. 266.

Determinado el dia en que deba empezarse el pagamento, nombrará el Ordenador un Comisario para que intervenga

aquel acto, que tendrá lugar en los términos que se espresan en los artículos siguientes:

ART. 267.

Al tiempo de recibir cada individuo, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, la cantidad que le corresponda segun la relacion de pago, se marcará con la señal P.

ART. 268.

Concluido el pago, que solo estará abierto tres dias, lo cerrará el ministro que lo intervenga, poniendo á continuación relacion de bajas de los que no se hubieren presentado al cobro, para que se satisfagan en la próxima quincena ó mensualidad, no produciendo efecto hasta entonces las reclamaciones que se hagan; y liquidando la relacion de pago, espresará al pié la cantidad á que queda reducida, firmándola para data del Habilitado en sus cuentas.

ART. 269.

Cuando en los pagos sucesivos se presenten los que habian dejado de cobrar en los anteriores, se pondrán por altas á continuación de la relacion, liquidando el pago con el aumento de estas y la deduccion de aquellas.

ART. 270.

El Comisario nombrado para intervenir el pago presentará al Ordenador relaciones de las bajas y aumentos para

que pasándolas á la Intervencion se tengan presentes á efecto de que los haberes de aquellos que no se presenten al cobro en el término de tres meses, se devuelvan por el Habilitado á Tesorería.

ART. 271.

A tal fin la Intervencion del departamento remitirá al Ordenador relacion espresiva de los que se encuentren en aquel caso y sus importes, para que por ella prevenga al Habilitado su entrega en la Tesorería de la provincia, presentando en la Intervencion la carta de pago que lo acredite para las anotaciones conducentes, dando copia certificada de ella al Habilitado para su resguardo.

ART. 272.

Los vencimientos que por sobras puedan tener los presidarios del arsenal se justificarán por medio de listillas que ha de llevarles por meses el Contador de bajeles, el cual cerrará esta al tiempo de su vencimiento, espresando el número de sobras que tengan y sus importes; en dicha listilla deberá poner *está conforme* el segundo Comandante de aquel sitio.

ART. 273.

Esta listilla la pasará el Contador de bajeles al Ordenador del departamento para que por la Intervencion se examine y libre su importe al Habilitado de las maestranzas al mismo tiempo que los respectivos á estas, cuyo documento servirá para justificante en la cuenta de gastos públicos; sacando antes copia certificada de ella para constancia de la Intervencion.

ART. 274.

El Habilitado de las maestranzas formará relacion de los devengos por sobras de presidiarios de que tratan los dos artículos anteriores, por los datos que le facilite el Contador de bajeles, quien le autorizará la espresada relacion para que por ella pueda efectuar el pago cuando tenga lugar el de las maestranzas, al cual se considerará afecto.

ART. 275.

Los descuentos decretados á individuos de maestranza para satisfacer deudas particulares, se verificarán en el acto del pago, entregándolos el Habilitado al acreedor en los términos prevenidos en los artículos 180, 181, 182 y 183 del tratado I, capítulo XX.

ART. 276.

La cuenta y razon individual y por menor de las dotaciones de los buques de guerra se llevará por las Intervenciones de los departamentos en libros impresos y foliados que contendrán con separacion las notas de alta y baja que produzca alteracion en los goces, y las cantidades acreditadas y satisfechas en cada mes (modelo núm. 31.)

ART. 277.

Las anotaciones de alta y baja en los libros de que trata el artículo anterior se evacuarán por las noticias que produzcan las Mayorías generales de los departamentos y detalles res-

pectivos y las propias de la dependencia, las de crédito por las revistas y ajustes mensuales; y las de pagos por las relaciones originales de pago que deberán rendir los Habilitados despues de concluidos estos, y autorizadas por el Comandante de buque.

ART. 278.

Las de los pagos en los espresados libros se harán en el mes á que correspondan los devengos, aun cuando aquellos se verifiquen despues de cerrados los respectivos presupuestos.

ART. 279.

Las relaciones de pago se remitirán á las Intervenciones en donde estén justificados los devengos por las del departamento ó Comisario de tercio en que se verifiquen aquellos, á fin de saldar el *debe* y *haber* de los mencionados libros.

ART. 280.

Para resguardo y constancia en la Habilitacion se anotarán en el ejemplar de revista y ajuste que debe quedar á bordo, las cantidades satisfechas al márgen de cada individuo, y al pié se certificará por el Habilitado; espresando las bajas de lo no pagado, que autorizará con su V.º B.º el Comandante del buque, segun se esplica en el modelo núm. 1.

ART. 281.

Estas nóminas se conservarán á bordo, y en caso de relevo de Contador se entregarán por inventario para resguardo del sa-

liente, á fin de que por ellas pueda saberse en todo tiempo las vicisitudes de los individuos de la dotacion. Al desarmado del buque las entregará el Contador con las mismas formalidades en la Intervencion del departamento, donde se realice el desarmado.

ART. 282.

La cuenta y razon individual de los demás cuerpos y clases cuya Habilitacion es fija en tierra, pertenece á los Habilitados que la llevarán en las Intervenciones de los departamentos, tercios ó provincias en libros iguales á los de que trata el artículo 276 y como consecuencia de lo que determina el 207.

CAPITULO II.

DE LA CUENTA Y RAZON DE ARSENALES.

Cuentas del almacén general.

ART. 283.

Las cuentas de cargo y data del Guarda-almacén general se dividirán en dos, y se llevarán por piezas, peso ó medida, según los géneros; sin que dicho funcionario se ocupe de la de valores que corresponde esclusivamente al Comisario del punto.

ART. 284.

En la primera que se denominará *Cuenta de efectos adquiridos*, solo figurarán las entradas y salidas de las materias brutas y cuantos géneros y efectos ingresen por primera vez como propiedad de la Hacienda de Marina; bien los faciliten contratistas, ó bien sean adquiridos por administracion. Esta centrali-

zacion debe verificarse cuando los buques que hayan recibido efectos fuera de los arsenales, entren en ellos, ó tengan que reemplazar sus consumos, en el órden establecido para la cancelacion de aumentos á cargo. Toda la documentacion que constituye esta cuenta se estenderá en papel color azulado de la misma calidad que el blanco.

ART. 285.

En el caso espresado están las compras que se hagan en el extranjero y los efectos adquiridos por los Comisarios de los tercios, ó por cualquiera otra persona fuera de los departamentos y apostaderos, y se remitan á los buques á buena cuenta de sus consumos, ó para trasportarlos á los arsenales; los cuales entrarán material ó documentalente á formar parte del cargo del Guarda-almacén general, ó depositario de maderas y materiales.

ART. 286.

Ingresarán en los almacenes bajo el concepto de *Atenciones generales del servicio*, puesto que hasta llegado el caso de su inversion no es conocida la obligacion ó buque á que deban adeudarse.

ART. 287.

Para su recibo se observarán todos los requisitos y formalidades prescritas en el art. 521 de la ordenanza de 1776, sin que por motivo alguno pueda prescindirse de que en las guias ó documentos de remision deje de aparecer el *reconocido y de recibo* del Oficial facultativo que asista al acto.



ART. 288.

Los que faciliten los asentistas, cuando estos tengan radicado su pago en la Corte, deberán acompañarse con tres guías iguales (modelo núm. 32), y con solo dos los de los que cobren en el departamento. En el primer caso espedirá el Guarda-almacen tres tornaguías, y el Comisario remitirá al Ordenador del departamento dos para que pueda procederse por el Interventor á la liquidacion, entrañe una de ellas como justificante en la cuenta de gastos públicos, y se dirija la otra al Director de Contabilidad, al propio tiempo que se espida la certificacion del crédito que resulte al interesado. En el segundo, solo se remitirá al Ordenador una tornaguía para el espresado efecto de la liquidacion; que obre en dicha cuenta como justificante, y pueda realizarse el pago; quedando en ambos casos el ótro ejemplar para la de cargo del Guarda-almacen.

ART. 289.

Los que se adquieran por los comisionados á compras se remitirán con dos guías y la factura del vendedor (modelos números 33 y 34); despachándose dos tornaguías por el Guarda-almacen; quedando una para su cargo, y remitiendo el Comisario la otra y la factura al Ordenador del departamento para los fines espresados en la segunda parte del artículo que precede.

ART. 290.

Todos los géneros que constituyen la cuenta de efectos adquiridos se colocarán con entera separacion, y en diferentes

almacenes, si es posible, de los que toman parte en la interior del ramo.

ART. 291.

Para que la Teneduría de libros del arsenal, pueda llevar la cuenta de valores, en los términos que se dirán, todos los documentos que produzcan cargo y data han de ser valorados; lo cual es una corroboracion de lo que espresa el artículo 549 de la ordenanza de arsenales.

ART. 292.

Las guias de que tratan los artículos 288 y 289, se copiarán diariamente en un libro que llevará el Comisario (modelo número 35), sacando sus valores al márgen derecho; y en otro igual que llevará el Guarda-almacen, el cual no hará mérito de los precios. Estos libros estarán foliados y rubricadas sus hojas por el citado Comisario, así como todos los que produzcan cargos y datas.

ART. 293.

Dichos documentos para que puedan adaptarse con mayor facilidad á la cuenta de valores, se estenderán subdividiendo los efectos que contengan bajo los epígrafes siguientes:

- 1.º Maderas de todas clases.
- 2.º Cáñamos para jarcias y lonas, y tegidos de todas clases, producto de las indicadas fábricas.
- 3.º Betunes de todas especies, incluidas las pinturas.
- 4.º Fierros y metales de todas clases.
- 5.º Efectos diversos no comprendidos en las clasificaciones anteriores.

- 6.º Carbones.
- 7.º Artillería, armamento y cuantos efectos se adquirieran para el servicio de este ramo.
- 8.º Pólvora, municiones y artificios.
- 9.º Anclas y cadenas.
10. Máquinas, piezas destinadas á ellas y herramientas de todas clases.
11. Cantería, cales, tejas, ladrillos, yesos y arenas.
12. Vestuarios de marinería.

ART. 294.

Para facilitar las operaciones de avalúos en las salidas de los géneros que constituyen ambas cuentas, se espresarán en targetones, ó del modo á que los efectos se presten, los precios á que hayan salido por factura, ó el que se le hubiese señalado en el taller de su elaboracion. Este mecanismo es peculiar de los dependientes del Guarda-almacen, á cuyo efecto recibirán las órdenes del Oficial de Administracion que intervenga las entradas y salidas de los pertrechos; y como de la constante práctica y conocimientos en la colocacion y precios de los efectos, no puede menos de resultar conocidas ventajas al servicio, se destinará un dependiente fijo al frente de cada almacen.

ART. 295.

Toda entrada y salida de géneros y pertrechos en los almacenes ha de ser sentada é intervenida por el Comisario del arsenal. Al efecto tendrá el número de Oficiales subalternos necesarios para cubrir ambos servicios, estableciendo el negociado de Teneduría en el almacen general por la mayor facili-

dad de obtener todos los datos precisos para llevar la cuenta de valores.

ART. 296.

Las materias brutas y los efectos adquiridos con caudal de los presupuestos, que se pidan para invertirlos desde luego en las construcciones ó carenas, edificios ú otras obras, y que por lo tanto no deben volver al almacén general para figurar en el cargo de la cuenta interior, saldrán de él con designación del objeto ó buque para que se hubiese pedido, por medio de papeletas duplicadas, firmadas por el maestro que corresponda, y visadas por el Ingeniero que dirija la obra, poniendo en ellas el Comisario *Dése* y media firma (modelo núm. 36.)

ART. 297.

El Jefe correspondiente cuidará que esta clase de pedidos se hagan de solo los efectos de próximo consumo y siempre que haya local para conservar los que no se inviertan en el día, quedando personalmente responsables los maestros que los reciban de los perjuicios que resulten á la Hacienda por deterioros ó extravíos, si no se hubiesen custodiado como es debido en la casilla ó almacén destinado al efecto. Si al terminar las obras, ó en fin de cada mes, si estas durasen mas tiempo, quedasen géneros sobrantes se devolverán con guías al almacén general (modelo núm. 37), en el cual se les dará entrada en el libro de cargos, anotándose en el de datas lo conveniente en descargo ó disminución del gasto del buque ó atenciones á que se hubiesen adeudado.

ART. 298.

Cuando hayan de remitirse á las fábricas ó talleres del arsenal dichas primeras materias ó efectos para convertirlos en otros, ó confeccionarlos de modo á propósito para ser aplicados á la atención á que se les deba destinar, se pedirán tambien por papeletas duplicadas firmadas por el maestro del taller *para atenciones generales del servicio* con el V.º B.º del Ingeniero ó Jefe facultativo del mismo, y el *Dése* del Comisario (modelo 38.)

ART. 299.

Las papeletas espresadas servirán, las principales para data del Guarda-almacen y las duplicadas, al mismo tiempo que son las guias de remision, surtirán las de los talleres y fábricas las consiguientes anotaciones en el libro de cargos del maestro, y las de consumos definitivos, ó sean las espresadas en el art. 296, se anotarán por el Ingeniero de la obra para los fines que convengan. El Guarda-almacen pondrá en ellas *Se remiten los géneros pedidos* y el Comisario *Con mi intervencion* y la media firma de ambos.

ART. 300.

Los que se pidan por los buques, bien sea para su armamento, reemplazo de consumos ó de exclusiones, se facilitarán previas las disposiciones del Subinspector, y el *Dése* del Comisario, por medio de guias duplicadas; y bajo tal concepto y con el epígrafe del buque ó destino á que se aplican; pero si la entrega es para trasportarlos á otro arsenal ó punto en que deban

distribuirse en diferentes obligaciones, saldrán como los de los talleres *para atenciones generales del servicio*.

ART. 301.

Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 291, al verificarse las entregas de todos los efectos que salgan del almacén general, el Oficial que intervenga el acto espresará á continuación de cada género el precio á que lo adquirió la Hacienda, valiéndose para ello de las marcas que deben tener, segun el art. 294 y del libro de cargos, en el concepto de que solo se valorará una de las guías, sobre la cual ha de darse la tornaguía en el buque ó almacén en que se reciban, escepto en las de trasportes para otros puntos que deberán valorarse ambas.

ART. 302.

Las papeletas y guías espresadas se distinguirán con el membrete de *efectos adquiridos*, para no confundirse con las de la cuenta interior del ramo, y se formarán con la misma subdivision que se espresa para los cargos en el art. 293.

ART. 303.

Sino obstante de lo que se espresa en el artículo anterior se comprendiesen en un mismo pedido efectos de las dos cuentas por no conocer su procedencia los que lo soliciten, los Guarda-almacenes al franquearlos marcarán al margen de las partidas con las iniciales *C. F.* los que pertenezcan á la interior, tanto para los fines de su data como para los que correspondan en los talleres ó atenciones. Esta clase de documentos

se colocarán en la cuenta de *efectos adquiridos* despues que se trasladen á los extractos respectivos.

ART. 304.

Como data definitiva se copiarán diariamente en el libro que á este fin llevará el Comisario (modelo núm. 39), con sus valores, y el Guarda-almacen en otro sin ellos, como los cargos; en el concepto de que las guias se anotarán el dia de su fecha, espresándose por nota marginal la de la vuelta de guia, y nombre del funcionario que la hubiese dado.

ART. 305.

Se esceptuan de la regla anterior las papeletas de que trata el art. 296, á fin de evitar la multitud de anotaciones que originarian en los libros. Estas las conservará el Guarda-almacen, y concluido el mes formará un extracto por buques y atenciones, que comprobado por el Comisario, se pasarán sus resultados á dichos libros, como última partida de data del respectivo mes, á cuyo fin redactará el Tenedor de libros un mapilla de sus valores por los conceptos á que los efectos correspondan.

ART. 306.

Sin embargo de que al fin del mes se cierran las datas del Guarda-almacen, como puede suceder estén sin entregar algunos géneros de los consignados en las relaciones de reemplazos por consumos ó exclusiones y papeletas de pedidos, se comprenderán estos documentos en la cuenta del mes en que estén finiquitados ó entregados todos los efectos comprendidos en

ellos. De los que se encuentren en este caso llevará el Comisario un cuaderno provisional donde anotará en fin de cada mes los que se hallen por facilitar, que servirá de comprobante al tiempo de completar el pedido.

ART. 307.

Terminadas las anotaciones del mes en los citados libros de cargo y data, que solo servirán un año, se comprobarán los d el Guarda-almacén con los del Comisario, y procederá éste á redactar el extracto de cargos, sin valores, y deshecha cualquiera equivocación natural, ó desvanecidas las dudas que se ocurran al espresado Guarda-almacén, lo trasladará al balance ó mapa general á que se refiere el art. 319 de la ordenanza de arsenales; y luego de practicadas estas operaciones certificará tanto en su libro de cargos, como en el del enunciado Guarda-almacén, quedar incluso en el balance los géneros recibidos durante el mes.

ART. 308.

Evacuada en el mapa la cuenta de Diciembre y hecha la parificación de los cargos y datas formará un extracto general relacionado, y lo dirigirá al Ordenador del departamento al mismo tiempo que los de datas y existencias que ha de hacer el Guarda-almacén, á fin de que lo remita al Director de contabilidad previo el exámen de la Intervención, según se espresa en su lugar.

ART. 309.

El Guarda-almacen subdividirá el extracto general de sus datas por buques y atenciones, para lo cual redactará antes los mapillas y extractos parciales de cada una, y comprobados dichos documentos por el Comisario, procederá á evacuar aquel en el mapa. Realizado con la debida intervencion de dicho funcionario, certificará este al pié de los libros de datas haberse incluido todas las ocurridas en el mes de la cuenta.

ART. 310.

En la época que se espresa en el art. 308, cerrará la cuenta, deduciendo las datas de los cargos, anotando en el propio mapa las faltas ó sobras, y de su resultado formará un extracto relacionado de dichas datas y otro de las existeneias y faltas que no se hubiesen compensado, los cuales dirigirá al Comisario, quedándose con copia de este último para que le sirva de primera partida de cargo en la cuenta sucesiva.

ART. 311.

Para la uniformidad necesaria en toda la documentacion de cargo y data de esta cuenta con la de valores, que debe llevar la Teneduría de libros, tanto los mapillas y extractos como el balance general, se dividirán en los términos que espresa el art. 293.

ART. 312.

Concluidas todas las operaciones que quedan espresadas,

el Comisario del arsenal remitirá al Ordenador del departamento, los libros del Guarda-almacén, con los documentos y extractos de cargo y data, para que disponga sean comprobados en la Intervención del mismo, y solventadas las dificultades que pueda producir se archiven ó se les dé el paradero á que haya lugar, devolviendo á dicho Jefe el extracto relacionado de existencias para los fines determinados en el art. 308.

ART. 313.

En el caso de faltas de un género y exceso de existencia en otros de la misma especie, pero de diferentes menas, podrá el Comandante Subinspector del arsenal disponer la justa compensación por medio de una providencia relacionada; pero nunca deberán hacerse dichas compensaciones entre materiales ó efectos inconexos, como la clavazón de cobre con la de hierro, piezas de arboladura con barras de cabrestantes ó espeques, ni astas de vichero con remos, etc.

Cuenta interior.

ART. 314.

Forman los cargos de ella los efectos elaborados en las fábricas y talleres del arsenal, y los que por innecesarios ú otros motivos ingresen nuevamente en el almacén, siempre que hubiesen sido acreditados ya por cualquier causa en la cuenta de efectos adquiridos.

ART. 315.

Igualmente son parte de ellos los efectos acreditados en dicha cuenta, que por auxilio reciban los buques en la mar de otros de guerra, ó en puerto no capital de departamento ó apostadero, así como los que hallándose en el caso espresado conduzcan de transporte á los arsenales. Dichos efectos entrarán en el almacén general ó Depositaria de maderas en los términos designados en el art. 286.

ART. 316.

Los que procedan de los talleres se remitirán al almacén general, con papeletas duplicadas valoradas firmadas por el respectivo maestro, intervenidas por el Contador, y visadas por el Ingeniero ó Jefe facultativo del mismo, cuya autorizacion equivaldrá al *reconocido* y *de recibo*. En ellas pondrá el Comisario la espresion de *recibase*, y media firma; el Guarda-almacén *recibí*, con la intervencion de aquel, devolviendo una para data del taller (modelo núm. 40.)

ART. 317.

Los que remitan los buques por innecesarios se acompañarán con dos guías, en las que providenciará el Comandante Subinspector su admision y valoracion por el Oficial facultativo que corresponda, y el Comisario pondrá el recibase como queda espresado. Si los efectos remesados fuesen conducidos de transportes, deberán en una de las guías constar los mismos valores con que se recibieron á bordo.

ART. 318.

Por los principios sentados en la cuenta de efectos adquiridos, todas las entradas se harán para atenciones generales del servicio.

ART. 319.

Los efectos espresados se anotarán diariamente en otros dos libros distintos de lo que espresa el art. 292, que llevarán igualmente el Guarda-almacen y Comisario en la propia forma que aquellos, á escepcion de las remesas de obras hechas en los talleres, que por la razon espresada en el art. 304 se extractarán mensualmente por el Comisario, y se sentarán como última partida de cargo.

ART. 320.

Son datas de esta cuenta los efectos que se pidan para consumir en construcciones, carenas ó recorridas, y obras civiles é hidráulicas; y saldrán por medio de papeletas iguales á las que se espresan en el art. 296, devolviéndose al almacen general los sobrantes, como se previene en el 297.

ART. 321.

Tambien lo son cuantos se remitan á los buques y almacenes de depósitos; los que se faciliten por ventas ó auxilios, y los que por cualquier concepto, prévia la disposicion del Comandante Subinspector, salgan del almacen para emplearse en objetos del servicio; pues en el caso de ingresar estos últi-

mos otra vez en el almacén se formará nuevo cargo, quedando por lo tanto prohibida toda data interina y los asientos de efectos sin cargo ni data.

ART. 322.

Igualmente son datas los que se remitan á las fábricas y talleres con objeto de reformarlos, en términos de dejarlos útiles para ser aplicados al servicio á que se les destine.

ART. 323.

Cuantos se faciliten á los buques y almacenes de depósitos, bien sea por cargo, para consumir ó para trasportarlos á otros puntos, saldrán del almacén con dos guías, en los términos que se espresan en el art. 300.

ART. 324.

Los que se entreguen por ventas ó auxilios se datarán por recibos de los interesados, intervenidos por el Comisario, y saldrán en el concepto de ingresos del Tesoro; puesto que su producto es parte de las rentas públicas. Cuando se devuelvan al almacén los prestados por auxilio se formará nuevo cargo, prévio el reconocimiento facultativo y la valoración para deducir el deterioro que hubiesen tenido.

ART. 325.

Por último, los que se remitan al escludo; pero como el Guarda-almacén general recibe los efectos en disposición de ser aplicados á objetos del servicio que le son propios, y solo

por ocurrencias extraordinarias pueden inutilizarse en el almacén, se prohíbe toda esclusión que no proceda de causa justificada, cuyo documento acompañará á la relacion con que se verifique.

ART. 326.

Todas las datas se copiarán en otros dos libros iguales á los que se determinan para la cuenta de efectos adquiridos, observándose lo que para ellos espresan los artículos 304, 305 y 306.

ART. 327.

Concluido el mes se cerrarán los cargos y datas, y se pasarán á un balance que se llevará con entera separacion de la cuenta de efectos adquiridos, del mismo modo que se determina en los artículos 307 y 308, observándose en un todo lo dispuesto en los siguientes hasta dejar terminada la cuenta al fin del año, con la remision al Director de Contabilidad de los extractos relacionados de dichos cargos y datas y existencias resultantes.

Cuenta de fábricas y talleres.

ART. 328.

En todas las fábricas y talleres de los arsenales habrá un maestro á quien se le formará cargo, no solo de cuantos aparatos, máquinas y herramientas sean necesarias para el uso del establecimiento, sino tambien (aunque con separacion) de cuantos géneros se reciban del almacén general ú otros para emplearlos en la elaboracion y composicion de efectos, y de los que entren en el taller para su reconstruccion ó con objeto de

:

modificarlos. en términos que puedan servir en el punto á que se les destine.

ART. 329.

Para la conservacion de estos géneros tendrá un almacén ó casilla en el taller, en donde estén bajo llave ó como mejor convenga, supuesto de que ha de ser responsable de las faltas ó deterioros, sin que le sea admisible excusa alguna que no proceda de causa fortuita, como incendio ó robo con fractura de puerta, probado legalmente.

ART. 330.

A fin de que pueda llevar al día la cuenta de los efectos de que es responsable, y no se distraiga de la direccion que debe dar á los trabajos que desempeñen los operarios, habrá el número de escribientes necesarios con asignacion á uno ó mas talleres, con el haber que disfruten los de las oficinas del arsenal, los cuales tendran á su cargo anotar en el libro del maestro las entradas y salidas de los efectos, hacer papeletas, guías, presupuestos, y correr los pedidos y remesas de efectos á los almacenes.

ART. 331.

En cada taller se formará una tarifa del valor aproximado que se calcule á los efectos que comunmente ejecuten de su peculiar instituto, tomando por base el precio medio de las primeras materias, jornales y demás que haya de emplearse en su construccion, sujetándose á peso, medida ó pieza, conforme se haga el cargo en el almacén general. Las composiciones ó piezas especiales se valorarán por el maestro respectivo.

ART. 332.

Las tarifas de que trata el artículo anterior, serán aprobadas por el Comandante de ingenieros del arsenal, y por su disposición podrán hacerse en ellas al principiar el año las variaciones de valores que la esperiencia aconseje, sin perjuicio de enriquecerlas constantemente, cuando se conozca el valor de objetos no comprendidos en ellas.

ART. 333.

El Comisario del arsenal nombrará de los Oficiales que sirvan á sus órdenes, los Contadores que las necesidades del servicio exijan para llevar las cuentas de *debe* y *haber* de dichas fábricas y talleres, los cuales no podrán ser relevados antes de cumplir un año en dicho cometido, á no mediar justas causas que participará de oficio al Ordenador del departamento para lo que corresponda.

ART. 334.

De las máquinas, efectos y herramientas de uso en el taller, redactará bajo su mas estrecha responsabilidad, un pliego de cargo por duplicado en términos análogos á lo prevenido en el art. 234 de la ordenanza de 1776. El maestro responsable firmará el recibo en uno con el V.º B.º del Ingeniero ó Jefe del taller, el cual conservará el Contador para resguardo de la Hacienda pública, y el otro ejemplar quedará en poder del interesado para su gobierno, y á fin de que en él se le hagan las anotaciones de los aumentos ó disminuciones que puedan ocurrir.

ART. 335.

Dos veces al mes despues de tomar las órdenes del Ingeniero del taller, y con vista de las existencias, formará el maestro un pedido por duplicado de las primeras materias y efectos que considere podrán consumirse durante la quincena en las obras ordinarias que se calculen, los cuales presentará al mismo Ingeniero para que si los considera arreglados, los autorize conforme se espresa en el art. 298 y puedan seguir la tramitacion designada en el mismo.

ART. 336.

El Contador llevará un libro de *Debe* y *Haber*, dividido en dos partes (modelo núm. 41); en el *Debe* de la primera sentará las materias brutas y efectos adquiridos de que trata el anterior artículo, con sus valores, y en el *Haber* los consumos justificados en los términos que se espresarán, cuyo sistema observará tambien en la segunda ó sea de efectos de la cuenta interior.

ART. 337.

Llevará otro libro dividido tambien en dos partes; en una anotará los efectos hechos en el taller y su remision al almacén, y en la otra las composiciones y sus salidas, ambas con sus valores (modelo núm. 42.)

ART. 338.

Cuando por el Comisario se pida al taller la ejecucion de

alguna obra nueva ó composicion de efectos, lo verificará por medio de papeletas (modelo núm. 43), y presentadas que sean por el maestro al Ingeniero ó gefe del taller, dispondrá este la forma y modo en que hayan de ejecutarse con los materiales del repuesto, escusándose todo lo que sea posible, hacer pedidos sueltos de ellos por lo que entorpecen la contabilidad.

ART. 339.

En el caso de que para la completa confeccion de alguna obra pedida á un taller, se necesite contribuya-otro ú otros, el maestro del que deba hacer la remesa al almacen, que siempre será á quien se le haya pedido la obra ó composicion, formará papeletas duplicadas en solicitud de la pieza ó efectos necesarios (modelo núm. 44.)

ART. 340.

Realizada la obra solicitada por otro taller, se le remitirá por el que la ejecute con una de las papeletas en que la pidió, espresándose el valor que por tarifa le corresponda, prévia la anotacion en el libro de salidas de efectos elaborados.

ART. 341.

Las obras y composiciones que se ejecuten en las fábricas ó talleres han de tener ingreso materialmente en el almacen general para el cargo en la cuenta interior, ó en un local que estará en él á disposicion del Comisario para depositar las composiciones que no procedan de dicho almacen general; evitándose cuanto sea dable dirigirlas directamente del taller á la atencion en que hayan de emplearse, por la confusion que tal

sistema originaria en las cuentas; teniendo presente la excepcion que espresa el art. 376.

ART. 342.

El maestro del taller cuando estén terminadas las obras nuevas, procederá á su remision como se espresa en el artículo 316, y en las de composicion solo pondrá al pié del pedido *se remiten compuestos los efectos de que trata esta papeleta*, la cual intervenida por el Contador será visada por el Jefe del taller en señal de estar ejecutadas á su satisfaccion.

ART. 343.

El Comisario llevará un libro en donde anote las composiciones que providencie, atenciones para que se pidan, sus recibos, entregas y valores.

ART. 344.

Dos veces al mes formará el maestro relaciones de los materiales de su cargo consumidos en las obras nuevas y composiciones verificadas en la época intermedia de una á otra, que presentará al Ingeniero para su exámen: y al mismo tiempo los de los talleres correspondientes, otra de las mermas que hubiesen tenido los efectos en las fraguas ó fundiciones.

ART. 345.

Penetrado el Ingeniero de la exactitud de los consumos y

mermas autorizará ambas relaciones con su V.º B.º, sin cuyo requisito no podrá admitirlas el Contador en data.

ART. 346.

Formalizadas como queda espresado, el Contador las sentará en el haber del libro correspondiente de que trata el artículo 336, y las devolverá al interesado para su resguardo, poniendo en ella *Intervine* y media firma.

ART. 347.

Terminado el mes y hechas las anotaciones de dichas papeletas, formará un estado valorado de los consumos, (modelo núm. 45), el que dirigirá al Comisario para los fines que se espresan en el art. 397.

ART. 348.

En los meses de Abril, Agosto y Diciembre, concluida la purificación dicha y el recuento de que se tratará, formará un extracto de los cargos del cuatrimestre y otro de las datas, y balanceando estas de aquellos, resultarán los géneros existentes que serán la primera partida de cargo del mes sucesivo.

ART. 349.

De estas liquidaciones impondrá minuciosamente al maestro responsable en presencia del Jefe del taller y convencido el interesado de la exactitud de ellas por los resultados de las anotaciones del cuaderno que para su gobierno debe llevar de

cuantos efectos recibe y consume, firmará en el libro del Contador el cargo resultante, recogiendo este las papeletas que expresa el art. 346.

ART. 350.

Sin embargo de que por las operaciones dichas se infieren las existencias de efectos en las fábricas y talleres, conviniendo en este particular la mayor exactitud, el Ingeniero, con intervencion del Contador del taller, pasará una revista á ellas, haciendo pesar ó medir en el acto los materiales y efectos y cotejando el resultado con el que arrojen la anotaciones del libro de *debe y haber*, se deduzca el descubierto en que se encuentre el maestro ó las mayores existencias por escesos de abonos.

ART. 351.

El Comandante de ingenieros, en vista del parte que del resultado de la revista le dará acto continuo el del taller, resolverá lo que considere de justicia respecto á los escesos de abono que aparezcan al tenor de lo dispuesto en el art. 81 del título II, tratado VI de las ordenanzas generales de la Armada de 1793, pero el Contador, tanto cuando se hallen faltas de géneros, como escesos, hará que el maestro forme las papeletas de data y cargo, por duplicado, con la espresion necesaria y sus valores autorizados por el Ingeniero.

ART. 352.

El Contador sentará dichas papeletas en la parte correspondiente del libro y entregará un ejemplar de ellas al Comisario para el descuento que pertenezca segun el art. 33 del mismo

tratado y título respecto á las faltas , y á lo que haya lugar por los excesos.

ART. 353.

Pasada la revista de recuento y no resultando el maestro en descubierto para con la Hacienda, cerrará el Contador definitivamente la cuenta del cuatrimestre segun el art. 348, y encontrándola arreglada el Comisario del arsenal, espedirá este certificacion de solvencia al maestro, de los efectos puestos á su cargo para consumir en el tiempo de la cuenta, quedándose con toda la documentacion menos los libros.

ART. 354.

Como los que espresan los artículos 336 y 337 no deben servir mas que un año, luego que se pase á los sucesivos las existencias en fin de Diciembre, los entregará el Contador en la Comisaría , para que unidos á la documentacion anterior se remitan al Ordenador del departamento y se archiven en la Intervencion del mismo.

ART. 355.

Cuando por muerte ú otro motivo haya de ser relevado el maestro de cargo , se cerrará precisamente la cuenta el dia de la entrega y se recontarán las existencias de los efectos, máquinas y herramientas así como las de los objetos de consumos , con presencia del que haya de sucederle procediéndose á formar las papeletas que correspondan, por faltas y excesos de abono, ciñéndose el Contador y Comisario á lo dispuesto en los artículos anteriores.

ART. 356.

El maestro nuevamente nombrado , satisfecho de las anteriores operaciones , firmará el pliego de cargos de máquinas y herramientas , y en el libro los de los materiales de que debe responder.

ART. 357.

La cuenta de aparatos , máquinas y herramientas de los talleres se llevará en cuanto á sus exclusiones , composiciones y consumos con entera igualdad á lo que está determinado ó se prevenga respecto á la de los Oficiales de cargo de los buques.

ART. 358.

Por estas circunstancias no puede finiquitarse sino por relevo ó muerte de los maestros , pero siendo necesario conocer en dias dados si los cargos que aparecen en la documentacion existen en el taller , se hará el recuento de ellos al verificarse el del último cuatrimestre de cada año , con las mismas formalidades y consecuencias prevenidas para los géneros de consumos , si así lo considerase conveniente el Comandante de Ingenieros.

ART. 359.

No obstante de las revistas periódicas de cargo de que tratan los artículos anteriores , el Comisario como representante de la Hacienda pública en el arsenal , cuando juzgue sea conveniente á esta , podrá pasar personalmente revistas extraordinarias á la fábrica ó taller que crea oportuno. Al efecto lo pondrá

anticipadamente en conocimiento del Comandante de ingenieros, el cual no escusará su orden para que el del taller que haya de ser revistado, prevenga al maestro y presencie el acto, aun cuando para ello hayan de emplearse horas extraordinarias á fin de no obstruir los trabajos.

Cuenta de la Depositaria de maderas y materiales.

ART. 360.

Las cuentas de maderas y materiales se dividirán tambien en dos como las del almacen general, y se distinguirán igualmente con el nombre de *efectos adquiridos* una, y la otra *interior*, bajo los mismos conceptos expresados para aquellas.

ART. 361.

En la documentacion de recibos, pedidos, entregas y devoluciones, se seguirán las fórmulas y trámites establecidos para la de los efectos de dicho almacen general, con solo la variacion de las guias y papeletas, segun los modelos números 46 y 47.

Las devoluciones á que se refiere este artículo, deben entenderse no solo de remitir á la Depositaria con guias los trozos sobrantes de las piezas que en el acto de labrarlas se encuentren inaplicables al objeto para que se pidieron, ni á otro alguno de la misma atencion, en cuyo caso se descargará el valor de las enunciadas devoluciones al destino ó buque á que se hubiere adeudado.

ART. 362.

Al recibo de las maderas en el arsenal, no solo es indispensable preceda el *reconocido* y *de recibo* del Oficial de ingenieros encargado de este interesante ramo, sino que asistirá y dirigirá el acto de la medicion, que ha de verificar el perito codeador que nombre al efecto el Comandante de dicho cuerpo, cada vez que hayan de recibirse.

ART. 363.

Las piezas de figura que se comprenden á particulares, y que en las guias no se designen con los nombres propios del servicio á que puedan aplicarse, se los señalará el Ingeniero destinado al reconocimiento, y tanto el Depositario como el subalterno del Comisario que intervenga la entrega, las anotarán en sus respectivas libretas, con la clasificacion hecha por el facultativo, al mismo tiempo que las dimensiones que produzca la medicion.

ART. 364.

Las que procedan de los cortes hechos por administracion deberán ser clasificadas en el monte por el Oficial encargado de su direccion con los nombres propios que forman el surtido de cada clase de buques, concretándose en este caso el Ingeniero que en el arsenal asista al recibo de ellas á su reconocimiento, y á rectificar la espresada clasificacion.

ART. 365.

El codeador dirá en alta voz las dimensiones de toda pieza que mida y la marcará en el acto, para que no se confundan con las que no estén aun recibidas. La marca deberá ser en el canto, y en la tablonería en la cabeza, de modo que pueda verse en la estiva.

ART. 366.

El Depositario, el Interventor y el interesado anotarán en sus libretas el resultado de la medicion de cada pieza; y cuantas veces fuere necesario suspender el recibo las confrontarán, firmando el vendedor al pié de la del Depositario hallarse conforme, repitiéndose esto hasta finalizar la entrega, en cuyo caso firmarán tambien su libreta el Depositario y el Oficial interventor (modelo núm. 48.)

ART. 367.

Concluida la entrega procederá el Depositario á espedir la correspondiente vuelta de guia, con la intervencion del Comisario.

ART. 368.

Para la anotacion de los cargos y datas tendrá el Depositario dos libros en que verificará las de las maderas y materiales que reciba y entregue durante el año, correspondientes á la cuenta de *efectos adquiridos* y otros dos con el propio objeto para la *interior*.

ART. 369.

Iguales libros llevará el Comisario , espresando además en ellos los valores por especies y clases ; de cuyas anotaciones se encargará uno de los Oficiales destinados en la seccion de Teneduría, (modelos números 49 y 50.)

ART. 370.

Este Oficial fijará los precios en las guias y papeletas de las maderas y materiales que sean data al Depositario , siguiendo el principio sentado en el art. 301.

ART. 371

Al terminar el mes , se procederá á formar las cuentas de cargo y data como queda dispuesto para los efectos del almacen general, y cerrada la de Diciembre y pasada al balance , se producirán los extractos relacionados de los cargos y datas de todo el año , ó de la época que el Gobierno determine , y de las existencias.

ART. 372.

A estas cuentas y extractos les dará el Comisario la misma direccion que á las del Guarda-almacen general , para los fines determinados respecto á ellas.

Cuenta de los almacenes de depósito.

ART. 373.

Circunscritas las cuentas de valores á los efectos del almacén general y Depositaria de maderas, de donde han de proveerse todos los que necesiten los buques; bien los reciban de sus depósitos ó por adquisiciones ó auxilios fuera de las capitales de los departamentos, las del Guarda-almacén de depósitos se reducen á los cargos y datas de lo que reciba y entregue.

ART. 374.

Cuando se disponga el primitivo armamento de un buque el Guarda-almacén de depósitos, con presencia del reglamento de pertrechos que le facilitará el Comisario, y en las épocas que disponga el Comandante Subinspector, pedirá al almacén general y Depositaria de maderas, los que hayan de componer el inventario, tanto en la parte del aparejo pendiente, como los de uso y respeto.

ART. 375.

El Guarda-almacén general remitirá los efectos con guías duplicadas sirviendo una para cargo del de depósitos y la tornaguía para su data.

ART. 376.

Las piezas que deban confeccionarse en el taller de recorridas se sujetarán á lo establecido para los efectos elaborados en los demás talleres, con la escepcion de que las que por

conveniencia del servicio á juicio del Comandante Subinspector sea absolutamente indispensable remitir directamente del taller al buque, ha de preceder la papeleta de que trata el artículo 316, para su entrada en el almacén general, á fin de que el Guarda-almacén forme las guías que han de acompañar precisamente á los efectos para los fines del artículo anterior.

ART. 377.

Lo espresado en los tres artículos precedentes, es estensivo á los armamentos de los buques que tuviesen sus cargos constituidos en depósitos por resultas de desarmos.

ART. 378.

La entrega de los géneros y pertrechos se verificará en el orden que disponga el Comandante Subinspector del arsenal, y asistirán á ella á mas de los Oficiales de cargo que reciben, el Oficial de detall y Contador del buque, el Guarda-almacén de depósitos y un subalterno de la Comisaría.

ART. 379.

El Comisario facilitará el papel de extracto y los juegos de pliegos de cargo en blanco necesarios, (el del contra maestre comprendiendo el pormenor del pendiente) (modelo núm. 124), para que dichos funcionarios al completar la entrega de cada partida de las que deban constar las fijen en ellos. El Contador y el Guarda-almacén lo verificarán en dos ejemplares y el subalterno de la Comisaría en uno.

ART. 380.

Al terminar la entrega que se verifique diariamente comprobarán las partidas que deben haber notado en el extracto que de ellas formen, y estando conforme el Oficial de detall procederán á pasarlas á los referidos pliegos de cargo en los términos espresados, cuidando de que queden minuciosamente enterados los respectivos Oficiales responsables.

ART. 381.

Concluida la entrega de los efectos existentes en el almacén de depósitos y de los que estén en los parques de artillería y anclas, así como en el taller de arboladura, para cuyo recibo se observará lo prevenido en el art. 8.º, título II, tratado VI de las ordenanzas generales de la Armada, se remitirán al buque por el Guarda-almacén de depósitos con guía interina los que falten para su completo armamento, y le hayan facilitado con posterioridad el Depositario de maderas y Guarda-almacén general en consecuencia de lo prevenido en el art. 384.

ART. 382.

Realizado este y pasados todos los géneros y pertrechos á los pliegos de cargo, se comprobarán por los mismos Oficiales que los redactaron con asistencia del del detall del buque y estando arreglados y conformes, el Comisario autorizará con su firma los del Contador, el cual recogerá recibo del respectivo Oficial de cargo en uno de ellos en resguardo de la Hacienda y

le entregará el otro ejemplar para su gobierno despues de haber certificado ser igual al principal.

ART. 383.

Uno de los juegos estendidos por el Guarda-almacen de depósitos firmado tambien por el Comisario será su data en cuya cuenta obrará; el otro formará parte del inventario cerrado del buque, quedándose el Comisario para su uso con el formado por el subalterno.

ART. 384.

Para complemento de los inventarios de cada buque, el Ingeniero encargado de la construccion ó carena formará el de todos los efectos colocados de firme en el casco; el cual con su V.° B.° lo dirigirá el Comandante del mismo cuerpo al Comisario, para los fines que se espresarán.

ART. 385.

El Comisario deducirá tres copias certificadas de dicho documento y entregará una al Contador del buque, unirá otra á la cuenta del Guarda-almacen, y la restante al inventario cerrado, quedándose con el original para el de su uso.

ART. 386.

En los pliegos de cargo de que trata el art. 383, así como en el inventario y dos copias certificadas de los efectos colocados de firme en el casco del buque, firmará el Contador su recibo en esta forma:

Se han recibido en el navío N. de mi destino por su contra-maestre N. de T. (ó por el oficial á quien correspondan el cargo) con mi intervencion los efectos que quedan espresados de los cuales ha firmado resguardo á favor de la Hacienda en otro igual que existe en mi poder, siendo prevencion que espido tres del mismo tenor á los fines espresados en el art. 383 del reglamento de..... Estos recibos serán autorizados con el V.º B.º del Comandante del buque y la intervencion del Comisario.

ART. 387.

En sentido inverso se practicarán todas las operaciones del desarme con asistencia al almacen de los mismos funcionarios y de los peritos nombrados por el Comandante Subinspector para determinar en el acto del recibo los géneros que se hayan de escluir ó componer.

ART. 388.

Los que se encuentren en el primer caso se remitirán al almacen de lo escluido con guia duplicada formada por el Guarda-almacen de depósitos y los que necesiten composicion se dirigiran á los talleres con papeletas autorizadas por el Comisario.

ART. 389.

Despues de las exclusiones y composiciones que el Comandante Subinspector acuerde, en el acto del desarme, no podrán hacerse ningunas otras de los efectos depositados sin una averiguacion de la causa que las motive, en que pondrá su conformidad el Comandante del buque, cuyo documento se unirá al pedido de los reemplazos como justificante del gasto.

ART. 390.

Tampoco podrán facilitarse efectos de un depósito á otro buque sin autorizacion del Capitan ó Comandante general del departamento á quien el Comandante Subinspector le hará presente la conveniencia ó necesidad de que se realice.

ART. 391

Autorizada la entrega, formará el Guarda-almacen de depósitos dos guías al almacen general: en la que haya de servir de cargo en este aparecerá el avalúo del Oficial facultativo, y con cuyo valor se facilitarán por el mismo almacen general al buque á quien deban adeudarse, acreditándoseles al que correspondian.

ART. 392.

Constituyen los cargos de esta cuenta los efectos que se reciban del almacen general ó de cualquier otro punto, incluso consiguientemente los inventarios de los desarmos.

ART. 393.

Las datas son los de armamento y las tornaguías de los géneros que se remitan á diferentes almacenes ó buques.

ART. 394.

El Guarda-almacen de depósitos llevará dos libros; uno en que asiente las tornaguías que espida y tome razon de los de-

más documentos de que consten los cargos, y otro en que igualmente tome razon de los inventarios y anóte el resto de la documentacion que forma su data. Iguales libros llevará el Comisario del arsenal, todos sin valores.

ART. 395.

Asimismo llevará un cuaderno en que note los géneros que deban componerse, en el cual sentará la fecha en que se remiten á los talleres y en la que se reciben compuestos, dando cuenta al Comandante Subinspector del día en que se realicen dichas operaciones.

ART. 396.

De los efectos que queden á bordo de los buques desarmados tanto de firme como movibles recogerá recibo del contra-maestre encargado de la custodia de los mismos, el cual será responsable de las faltas que resulten.

ART. 397.

Estos recibos los anotará en otro cuaderno, así como los que espidan á su favor el condestable del parque, contra-maestre del arsenal y maestro de arboladura, por la artillería, anclas y piezas de aquella que se pongan á su respectivo cuidado.

ART. 398.

Concluida la cuenta del armamento de un buque y examinada y comprobada por el Comisario, la dirigirá al Ordenador

del departamento para que pasándola á su Intervencion surta los efectos á que haya lugar.

Cuenta de géneros escluidos.

ART. 399.

Los que en este estado se reciban en el almacen destinado al efecto como inútiles para el servicio, entrarán en dicho almacen sin valor, y se considerarán como una pérdida del material de la Marina por el deterioro natural de las cosas.

ART. 400.

Solo se valorarán los que tengan aprovechamiento en el acto de su salida para el destino en que deban consumirse, ó en el de su venta.

ART. 401.

El cargo de esta cuenta lo constituyen las remesas de exclusiones que verifiquen los buques, talleres y atenciones, así como las de los almacenes general y de depósitos; estas últimas en la forma espresada en los artículos 325 y 389, no pudiendo admitirse por el Guarda-almacen ninguna sin la aprobacion del Comandante Subinspector y el *recibase* del Comisario.

ART. 402.

Las datas la forman los que se faciliten para consumir en todas las obligaciones del servicio, los que se remitan al obra-

dor de estopa y los que se vendan, quemén ó entierren, prévia siempre la disposicion del citado Comandante Subinspector.

ART. 403.

El Guarda-almacen y el Comisario anotarán las entradas y salidas en libros iguales á los que se llevan en el almacen general, espresando este último en el de data el valor que se señale por los peritos á los efectos que se aprovechen para los adeudos que correspondan á las atenciones á que se faciliten.

ART. 404.

Lo dispuesto para cerrar las cuentas del Guarda-almacen general hasta que se archiven en la Intervencion del departamento es estensivo á la de géneros escludidos.

Cuentas de valores.

ART. 403.

Corresponde á la Comisaría del arsenal llevar la cuenta de valores de los efectos que entren y salgan de los almacenes, así como el de los que se empleen en los buques que se construyan, carenen ó recorran en él.

ART. 406.

Tambien llevará igual cuenta á los que se inviertan en las obras civiles é hidráulicas del mismo arsenal y á los que de

esta clase se ejecuten fuera de su recinto, siempre que se faciliten de sus almacenes los materiales para ellas.

ART. 407.

La seccion de Teneduría de libros, utilizando las anotaciones de los de cargo y data de intervencion de los Guarda-almacenes, el cuaderno de composiciones de la Comisaría y los partes de los consumos de los Contadores de los talleres, redactará cuantas sean necesarias en la parte del material, y en vista de los vencimientos mensuales de la maestranza la correspondiente á jornales; teniendo presente que los devengados por la de los talleres que elaboran efectos están acumulados en el valor de estos.

ART. 408.

Dichas cuentas se seguirán por meses en un libro que servirá un año (modelo núm. 51), al cual se le formará el índice correspondiente de las cuentas que contenga.

ART. 409.

Al almacen general y Depositaria de maderas se le abrirán en el libro de valores cuentas generales de cuanto se le adeude y acredite por efectos adquiridos y de los pertenecientes á la interior (modelo citado), y las parciales por ambos conceptos en que se detallen los espresados adeudos y créditos por los doce grupos en que están aquellas divididas.

ART. 410.

A los buques se le abrirán, cuando sea necesario, las cuentas siguientes:

Una de construccion.	} En la parte correspondiente á ingenieros.
Otra de carenas, de recorridas y composiciones.	
Otra de inventario ó sea de cargos.	} En lo perteneciente á Sub-inspeccion.
Otras de reemplazos por consumos y exclusiones.	
Y otra de conservacion y aseo . . .	

ART. 411.

En la cuenta de construccion y de inventario se adeudarán los aumentos á cargo que respectivamente les corresponda y se acreditarán los que se cancelen.

ART. 412.

Como el capital representado en dichas dos cuentas disminuye en las obras, consumos y exclusiones de campaña: cuando se verifiquen aquellas y se reemplacen estos, se acreditarán sus importes en el haber respectivo por el mismo valor que tuviesen las nuevas obras ó reemplazos, sin que por esta operacion deje de constar en el resúmen de que se tratará y en la cuenta parcial, el gasto de entretenimiento al mismo tiempo que se conserva como valor estimado el designado en ellas.

ART. 413.

En el caso de que por falta de existencia dejen de reemplazarse algunos géneros, se practicará lo dispuesto en el artículo anterior con respecto á ellos al cancelar la papeleta que para resguardo del respectivo Oficial de cargo haya expedido el Comisario del arsenal.

ART. 414.

Cuando se disponga la exclusion de un buque se le acreditará el valor que se fije por los peritos á los efectos que ingresen en los almacenes como aprovechables, tanto en la cuenta de inventario como en la de construccion.

ART. 415.

A cada fábrica ó taller se le abrirán dos cuentas, una de todo lo que constituye el pliego de cargo del maestro y de los aumentos á cargo y exclusiones, y otra de los efectos que se le faciliten para consumir.

ART. 416.

A los edificios y obras hidráulicas las que correspondan, separando siempre el costo de construccion del de reparaciones.

ART. 417.

Se abrirán tambien las necesarias de las remesas en general de efectos que se trasporten á otros puntos ó arsenales del

Estado y de los que se vendan ó faciliten por auxilio en calidad de reintegro.

ART. 418.

Y por último, una general de disminucion de capital y otra de sus detalles ; de las cuales forman el *debe*, el *haber* de las carenas, recorridas, reemplazos y consumos de conservacion y aseo y sus créditos los aprovechamientos.

ART. 419.

Para trasladar al libro de valores las espresadas cuentas, libres de error, la seccion de Teneduría hará tantos mapillas mensuales ó resúmenes (de solo el costo de los efectos) como conceptos y atenciones arrojen los cargos y datas que se vayan sentando en los respectivos libros (modelo núm. 52.)

ART. 420.

Dichos resúmenes se formarán en pliegos sueltos y despues de evacuados en el libro de cuentas de valores se legajarán para encuadernarlos al fin del año, con objeto de que sirvan en la Comisaría con los de cargo y data como complemento y justificante del referido libro.

ART. 421.

Pasado en los primeros dias del mes al libro citado el resultado de los resúmenes, formará el Comisario un estado (modelo núm. 53), en que aparezca el valor de los efectos recibidos en los almacenes y distribuidos durante el anterior, con espres-

sion de lo que corresponda á cada buque ó atención, incluso los jornales; cuyo estado remitirá al Director de contabilidad por conducto del Ordenador del departamento.

ART. 422.

Concluido el año, se cerrará el libro de valores procediéndose á fijar los saldos resultantes.

ART. 423.

Los totales de cada cuenta se pasarán á un libro igual al de valores, en que se anotarán por el concepto á que pertenezcan. Este demostrará el importe de los efectos existentes en los almacenes en fin de año; los facilitados en el arsenal desde que se establezca esta cuenta á todo buque, por su construccion y carenas; el de los invertidos en su conservacion y aseo; el valor estimado de los inutilizados y consumidos, y el de los que conserven á su bordo ó en los depósitos. Igual resultado producirá respecto de los edificios, talleres y demás atenciones.

ART. 424.

La Intervencion de la Direccion de contabilidad reunirá por buques y atenciones en un libro general de valores el resultado de las cuentas anuales de los arsenales, á cuyo efecto remitirán los Comisarios otro estado de los totales de ellas en la misma forma y por el propio conducto que espresa el art. 421.

CAPITULO III.

Cuenta de pertrechos á bordo.

ART. 425.

Determinado el dia en que ha de dar principio el armamento del buque, el Contador concurrirá al almacen de depósitos de aquel, como se previene en el art. 378, y procederá á lo demás que sobre armamento se dispone en el capítulo II.

ART. 426.

El Contador llevará el inventario cerrado, y será de su deber el entregarlo al ministro de Hacienda de Marina, á donde fuere destinado, bien para que incluya las copias de guias de efectos que por aumento hubiese recibido, cuidando de recogerlo si saliese para otro punto, ó bien para que se tenga presente si el buque verificase su desarmo.

ART. 427.

Luego que el buque se halle próximo á concluir su armamento, pasará el Contador á reclamar del Ordenador las medicinas que correspondan á aquel.

ART. 428.

El Ordenador dispondrá que la Intervencion forme relacion por duplicado de dichas medicinas. De ellas, una la pasará al

Inspector del ramo, para que disponga se faciliten por el asentista, remitiéndolas á bordo del bajel, cuando su profesor de sanidad le manifieste tener orden para recibirlas, y la otra la dirigirá al Contador del buque para que sirva de pliego de cargo al citado profesor, dándole copia certificada para su conocimiento (modelo núm. 54.)

ART. 429.

Cuando el profesor de sanidad reciba la orden del Comandante para el embarco de medicinas, pasará al establecimiento de farmacia donde aquellas se provean, á fin de que, asegurado de su peso y calidad, pueda el asentista conducir las á bordo con guia duplicada (modelo núm. 55.)

ART. 430.

Del recibo de las medicinas dará el profesor de sanidad tornaguia, con intervencion del Contador, la que servirá al asentista de comprobante en la cuenta que presente, quedando la otra á bordo como pliego de cargo para unirlo al inventario.

ART. 431.

Cuando las medicinas estén á bordo cuidará el Contador de que el profesor de sanidad firme recibo de ellas en la relacion de que trata el art. 428, espresando *he recibido de la Hacienda las medicinas que se contienen en este pliego*, y en el cual aparecerá la intervencion del Contador con su firma entera.

ART. 432.

Como están prohibidos los aumentos á cargo, si alguna urgente necesidad obligase al Comandante de un buque á disponer la peticion de pertrechos en este concepto, se verificará en los términos marcados en el modelo núm. 56.

ART. 433.

Dicha peticion será presentada al Comandante del arsenal, quien convencido de la necesidad del aumento pedido, dispondrá se facilite con las formalidades debidas, dando conocimiento al Capitan ó Comandante general del departamento; así como el Comisario, despues de ordenar al Guarda-almacen la entrega, lo participará al Ordenador, para que este lo haga al Director de contabilidad.

ART. 434.

El Guarda-almacen general de pertrechos remitirá los géneros de que tratan los dos artículos anteriores con dos guias, la una valorada, en la cual dará la torna el Oficial de cargo respectivo, con la intervencion del Contador, haciendo este que en la otra firme recibo, tambien con su intervencion á favor de la Hacienda el que haya recibido los géneros (modelos números 57 y 58.)

ART. 435.

Para que no llegue el caso de que en una misma guia aparezca las firmas de dos ó mas Oficiales de cargo, cuidarán los Guarda-almacenes, y todos los que remitan efectos á bordo, de

formar tantas, cuantos sean aquellos que han de recibir. Lo mismo verificarán los buques en sus remisiones á los arsenales ú otros puntos.

ART. 436.

Todos los cuadernos que ha de llevar el Contador de un buque han de estar foliados, espresando al principio de cada uno, por medio de nota autorizada con su media firma, el número de hojas útiles que contiene.

ART. 437.

Para notar los documentos de que tratan los artículos 432, 433 y 434, formará el Contador un cuaderno con el número primero, dividido en dos partes; en la primera tomará razon del sugeto que remite, fecha, cantidades y demás circunstancias de la guia, y en la segunda, anotará por el mismo orden las que deben formarse de géneros que se envíen á los arsenales por innecesarios ú otras causas, ó por auxilios á buques, espresando al márgen la fecha con que se espida la tornagua (modelos números 59 y 60.)

ART. 438.

Cuando se entreguen los géneros que se recibieron por aumento á cargo, se hará en el respectivo documento la anotacion que espresa el modelo núm. 58.

ART. 439.

Ningun consumo del repuesto ha de verificarse en los buques durante su estada en los puertos capitales de los departa-

mentos, pues que se les facilitarán por los arsenales las diarias respectivas, mediante el pedido que marca el modelo núm. 61.

ART. 440.

El Comandante del arsenal á quien ha de presentarse este pedido espresará á continuacion los géneros que deban darse segun reglamento, y lo pasará al Comisario, quien pondrá la órden para su entrega al Guarda-almacen respectivo.

ART. 441.

El Guarda-almacen remitirá á bordo del buque los géneros de que se trata con una guia valorada y la espresion de *por diaria*, á fin de que no produzca cargo á bordo.

ART. 442.

El Contador cuidará de que en dicha guia se ponga la torna con su intervencion, notándola en el cuaderno núm. 8.

ART. 443.

Como por reglamento han de facilitarse á todo buque que arme de nuevo los géneros necesarios para aparejar y demás, se formará pedido arreglado al modelo núm. 62, y por el mismo modelo reclamará el de medio armamento en la época que le corresponda.

ART. 444.

Tambien ha de pedirse, estando el buque armado, y en la época determinada, la pintura y media pintura que el reglamento marque á aquellos (modelo núm. 63.)

ART. 445.

Todos los pedidos que hayan de hacerse por géneros para consumir en conservacion y asco ó en obras aprobadas, se arreglarán á los modelos que quedan ya citados.

ART. 446.

Los pedidos de que tratan los artículos anteriores seguirán los trámites designados en el art. 440, con respecto á diarias, hasta en su remision á bordo, con espresion del objeto á que sean destinados.

ART. 447.

Para que en la Contaduría del buque conste todo cuanto se reciba en él, desde su armamento, por cualquier concepto, se anotarán en el cuaderno núm. 8 las guias de que se hace referencia en los artículos anteriores.

ART. 448.

Tanto el Comandante del buque, ó el Oficial de detall en su nombre, como el Contador, cuidarán en la parte que les es respectiva, de que los géneros que se reciban á bordo para consu-

mir en determinada atencion, se empleen precisamente en ella; y si resultaren algunos sobrantes despues de ejecutada la obra, será de su deber disponer la remision al almacen general del arsenal, con guias iguales á las marcadas en el modelo número 60, pero con la espresion correspondiente del motivo que ocasiona la entrega.

ART. 449.

La vuelta de guia que ha de entregarse al Contador la conservará en la dependencia de su cargo, como justificante de dicha entrega, haciendo la anotacion correspondiente al márgen de la que debe constar en el cuaderno núm. 8 cuándo se recibieron los géneros.

ART. 450.

Los consumos á bordo serán intervenidos por el Contador. Cuando los Oficiales de cargo tengan que estraer algunos géneros del pañol para consumir, prévia la disposicion que el Comandante hubiere dado al efecto, por medio del Oficial del detall, avisarán dichos Oficiales de cargo á aquel funcionario, á fin de que por los medios que le dicte su celo se asegure de que los géneros que se estraen son los mismos designados por dicho Jefe.

ART. 451.

Todo Oficial de cargo, al hacer un consumo, formará papeleta en medio pliego de papel, aun cuando los géneros consumidos sean solo dos ó tres partidas, pues que ha de servirle de documento formal de data. Dichas papeletas se presentarán al Oficial de detall, quien cerciorado del consumo pondrá en ella

visto por el Comandante y por mí, y firma entera, pasándolas al Contador para que las intervenga con su firma entera después de notarlas en el respectivo cuaderno, devolviéndola al Oficial de cargo para que le sirva de data, ínterin se verifica el reemplazo (modelos números 64, 65, 66 y 67.)

ART. 452.

Para la anotacion de los consumos de que tratan los artículos anteriores, formará el Contador un cuaderno señalado con el núm. 2, en que dejando hojas suficientes de un Oficial de cargo á otro, y las correspondientes á medicinas anote á cada uno con distincion de fechas los consumos generales que hayan verificado en el mes (modelo núm. 68.)

ART. 453.

En fin de cada mes, y en papel de extracto, formará el Contador un resúmen de los pertrechos consumidos en el mismo, cerrando en el cuaderno las anotaciones en los términos indicados en el modelo núm. 68. El objeto de dicho extracto es el de reunir las partidas de un mismo género, procurando se formen siempre en el orden en que estén en el inventario (modelo núm. 69.)

ART. 454.

Ocurriendo un desarbolo, y después de remediada la avería, pasarán revista el Comandante y Contador, para deducir las faltas que aquella hubiese causado. Por resultas de este acto formará el contramaestre papeleta de los géneros que se consuman del repuesto para cubrir las faltas que aparezcan en la

revista, y la anotará el enunciado Contador en el cuaderno núm. 2 (modelo núm. 65.)

ART. 455.

De los géneros que se recojan por resultas del desarbolo se formará cargo el contra maestre, segun se espresa en el artículo anterior y en el 470.

ART. 456.

Cuando en la mar ocurra escluir algunos géneros del pendiente, se reemplazarán con géneros del repuesto, y se datará de ellos el contra maestre por medio de la correspondiente papeleta (modelo núm. 66.)

ART. 457.

De los géneros escluidos de que trata el artículo anterior se hará cargo el citado contra maestre en papeleta que formará al efecto (modelo núm. 70.)

ART. 458.

Si en la mar fuere preciso hacer algun consumo de los géneros escluidos de que tratan los dos artículos precedentes procederá el contra maestre á formar papeleta de data (modelo número 71.)

ART. 459.

Levantará el Contador un cuaderno con el núm. 3, dividido en dos partes: en la primera notará los cargos que le re-

sulten al contraмаestre por géneros escludidos del pendiente en la mar, y en la segunda los que de la misma procedencia sea indispensable consumir antes de llegar al departamento (modelo núm. 72.)

ART. 460.

El paradero que se ha de dar á los géneros escludidos en la mar se esplicará al tratar de los reemplazos generales á la llegada al puerto de la capital del departamento.

ART. 461.

Cuando en los géneros ocurriesen deterioros irremediables por causas propias de la índole del servicio, procederá el contraмаestre á formar pepeleta para su data, en la que ha de aparecer la informacion practicada sobre el particular con el fin de dejar á cubierto los intereses de la Hacienda (modelo núm. 73.)

ART. 462.

De las pérdidas irremediables que tambien ocurran, segun calificacion que al efecto debe hacer el Comandante del buque formará el contraмаestre papeleta para su data (modelo número 74.)

ART. 463.

Las que procedan de descuido, malicia ó robo, y no deba por consiguiente sufrir la Hacienda la pérdida de su importe, el Oficial de cargo ha de formar para su data papeleta y relacion de los individuos culpables, prévia la justificacion que debe mandar hacer el Comandante del buque, para que el cargo re-

caiga en quien corresponda: (modelos números 75 y 76), á cuyo fin dispondrá se valoren por peritos de á bordo cuando no se conozca su importe. Esta misma práctica se seguirá por cualesquiera efectos que se faciliten y de que resulte cargo á determinadas personas.

ART. 464.

Como uno de los objetos mas esenciales de la buena administracion ha de ser la cautela de los intereses públicos, el Contador en la primera revista que ajuste practicará los descuentos á que dieren lugar, incluyendo estos documentos justificantes de ellos, y la Intervencion del departamento despues de su comprobacion le devolverá la papeleta ya habilitada, segun los modelos que cita el artículo anterior, y sin este requisito, ni el Comandante ni el Comisario del arsenal dispondrán el reemplazo de los géneros que comprenda aquella.

ART. 465.

Para las anotaciones de las papeletas de que tratan los artículos 461, 462 y 463, llevará el Contador un cuaderno señalado con el núm. 4, dividido en dos partes, en el cual anotará con claridad y distincion los consumos de que tratan los citados artículos (modelo núm. 77.)

ART. 466.

Redactará el Contador en fin de cada mes la cuenta del consumo que en él se hubiere verificado. Al efecto, y con presencia de las anotaciones que tenga hechas en los cuadernos ya citados, formará un extracto general, que ha de deducir de los

parciales de cada cuaderno y resúmen de los mismos de cada Oficial de cargo, sin incluir las medicinas por que de estas ha de dar cuenta separada (modelo núm. 78) y seguidamente formará el pliego de dicha cuenta hasta que se dé orden de reemplazar (modelo núm. 79.)

ART. 467.

El profesor de sanidad que tenga á su cargo las medicinas formará en fin de cada mes papeleta de las que hubiese consumido en el mismo, la que autorizarán el Oficial de detall y el Contador en los términos espresados en el art. 461 (modelo núm. 80.)

ART. 468.

Aquella papeleta la anotará el Contador en el cuaderno número 2, y en el lugar que haya dejado para este efecto, segun el art. 452, concluido lo cual la devolverá al citado profesor para que la tenga en su poder hasta que se disponga el reemplazo.

ART. 469.

Evacuados los requisitos que manifiestan los dos artículos anteriores, el Contador redactará la cuenta de medicinas que está prevenida (modelo núm. 81.)

ART. 470.

De los géneros del pendiente que se recojan despues de un desarrollo ó combate y de que tratan los artículos 454 y 455, formará el Contador relacion deducida de la revista pasada, y á

que se contraen los citados artículos, á continuacion de lo cual ha de firmar resguardo á favor de la Hacienda el Oficial de cargo respectivo (modelo núm. 82.).

ART. 471.

A las revistas de cargos que ha de verificar el Comandante del buque siempre que lo estime conveniente al mejor servicio, deberá asistir el Contador como Fiscal de la Hacienda.

ART. 472.

Si de resultas de la revista pasada por el Comandante y por el Contador apareciesen diferencias, se procederá á cautelar á la Hacienda sin perjuicio de lo demás que corresponda gubernativamente. Apareciendo faltas, el Oficial de cargo estenderá papeleta de consumo, que se anotará en el cuaderno núm. 4, primera parte, y seguirá la marcha general de las de esta clase, y la relacion que debe acompañar á ella se anotará en la segunda parte del mismo cuaderno, habilitándose la primera por el Interventor del departamento, para que el Comandante Subinspector y Comisario del arsenal puedan disponer su reemplazo y entrega (modelos números 83 y 84.)

ART. 473.

Si aparecieren sobras en las citadas revistas, formará el Contador relacion de las que sean, firmando á continuacion el Oficial de cargo respectivo recibo á favor de la Hacienda (modelo núm. 85) dándose cuenta por el Comandante del buque al

Capitan general del departamento mas inmediato para las determinaciones á que haya lugar.

ART. 474.

Cuando en la mar hubiere necesidad de consumir alguna parte de los géneros recogidos despues de un desarbolo y á que se contrae el art. 470, el Oficial de cargo estenderá papeleta para su data (modelo ndm. 86.)

ART. 475.

La anotacion de las relaciones y papeletas de que tratan los artículos 470, 473 y 474 la hará el Contador en un cuaderno que levantará con el número 5, y que dividirá en dos partes, anotando en la primera los cargos y en la segunda las datas (modelo núm. 87.)

ART. 476.

Como los buques de guerra no deben reemplazar sus consumos ni hacer exclusiones sino en las capitales de los departamentos, todos los géneros y efectos que por necesidad urgente puedan recibir en otros puntos se considerarán de aumento á cargo á buena cuenta de consumos.

ART. 477.

Para facilitar á los buques lo que puedan necesitar con urgencia precederá pedido que ha de acompañar el Contador con oficio al Comisario del tercio naval ó provincia en cuya comprension se halle (modelo núm. 88.)

ART. 478.

El Comisario del tercio ó provincia que ha de facilitar los géneros pedidos los remitirá á bordo con guias duplicadas y valoradas, en las que debe espresar que son de aumento á cargo, prévia la conformidad del Comandante del mismo tercio ó provincia, á quien pasará antes el pedido para su exámen facultativo. En una de dichas guias dará el contramaestre ú Oficial de cargo respectivo con intervencion del Contador la torna correspondiente, la cual se remitirá desde luego al enunciado Comisario á fin de que con el pedido de que trata el artículo anterior pueda servirle de comprobante en la cuenta de gastos públicos (modelo núm. 89.)

ART. 479.

Las Intervenciones de los departamentos al examinar las cuentas de gastos públicos de los tercios ó provincias pasarán copias certificadas de las guias que espresa el artículo anterior al Comisario del arsenal para comprobacion de la cuenta del buque; mas si los bajeles se dirigiesen á la comprension de otro departamento, remitirán dichas copias á la Intervencion de aquel ó á la del punto en que puedan hallarse con el fin indicado.

ART. 480.

El Contador ha de quedarse con una de las dos guias de que trata el art. 478, en la que firmará el Oficial de cargo recibido á favor de la Hacienda de los efectos remitidos; en la inteligencia de que estos cargos deben cancelarse lo mas pron-

to posible á la llegada del buque á la capital del departamento, cuidando dicho Contador de estampar la nota conveniente en el documento antes citado y de hacer anotacion en la segunda parte del cuaderno núm. 1 cuando se remitan iguales géneros á algun almacén general (modelo núm. 90.)

ART. 481.

Si en la mar ó fuera de los departamentos se hiciese indispensable dar auxilio á buque nacional mercante ó de guerra, ó mercante extranjero, á lo que debe preceder la órden del Comandante del bajel, celará el Contador de que con su intervencion se formen tres guias, recogiendo dos tornas de un mismo tenor y quedando la restante en el buque que reciba (modelos números 91 y 92.)

ART. 482.

Anotará el Contador las tornaguias de que trata el artículo anterior en la parte segunda del cuaderno núm. 1 con expresion de la persona que haya recibido y dueño ó consignatario, si el buque auxiliado fuese mercante, y las conservará en su poder hasta la llegada á la capital del departamento á los fines que ordenan los artículos 488 y 490.

ART. 483.

Los Oficiales de cargo formarán papeletas de consumo á tenor de lo que espresen las guias con el fin de que puedan reemplazarse oportunamente, no teniendo el Contador necesidad de notarlas en el cuaderno núm. 1, segunda parte á que corresponden, bastando solo que en la anotacion hecha de la

guía ponga á su margen la fecha de la papeleta y la en que se reemplazaren, autorizando esta prevencion con su media firma.

ART. 484.

Cuando se embarquen pertrechos para conducir á otros puntos, se recibirán con las guías valoradas. En una dará la torna el contra maestre con la intervencion del Contador, y aquel firmará recibo á favor de la Hacienda como efectos que quedan á su cargo (modelo núm. 93.)

ART. 485.

Llegado el buque al punto donde deban entregarse los pertrechos que conduzca de transporte, procurará el Contador se haga entrega de ellos, prévia la venia del Comandante, quien ordenará se presten los auxilios necesarios á llenar este servicio.

ART. 486.

Formará el contra maestre con intervencion del Contador dos guías iguales con los mismos valores con que los recibió, con designacion del punto donde deban entregarse los géneros, y recogiendo la torna la entregará al citado Contador para cancelar el cargo que le tenia hecho.

ART. 487.

Como los buques en sus viajes han de llevar cerrado el inventario de armamento, con mas las copias certificadas de sus aumentos á cargo, en conformidad á lo que ordena el artícu-

lo 383, el Contador del que transporte los pertrechos de que hace mérito el anterior al tiempo de entregar aquellos documentos lo verificará igualmente de la tornaguia en que conste la entrega, y se le dará copia certificada para su resguardo, incluyendo la original el ministro que reciba dicho documento con lo demás y el inventario. Si por un incidente imprevisto el buque no llevase el inventario cerrado, presentará el Contador la espresada vuelta de guia en la primera Ordenacion á que llegue, y por la Intervencion de la misma se le dará la antedicha copia, por la que cancelará el cargo respectivo.

ART. 488.

Luego que el buque llegue á la capital de un departamento, dará el Contador parte de oficio al Ordenador del mismo de los géneros que durante la ausencia de dicha capital ú otra haya recibido por aumento á cargo y de los que hubiese facilitado por auxilio en todos conceptos, pasando á sus manos una de las dos tornas que debe tener de los entregados á buques mercantes nacionales y de guerra, ó mercantes extranjeros, á fin de que este Jefe les dé la direccion que está prevenida para el debido reintegro á la Hacienda.

ART. 489.

Los documentos relativos á aumentos á cargo recibidos y á que se contrae el artículo anterior, los pasará el Ordenador al Comisario del arsenal para que conste en aquella dependencia, y que una esta noticia á la cuenta del buque de que se trata.

ART. 490.

Las vueltas de guías de efectos facilitados á buques de guerra las presentará el Contador, luego que llegue al departamento, al Comisario del arsenal para la formación del cargo á los que los recibieron, y este Jefe dará á dicho Contador copias certificadas de aquellas para el correspondiente resguardo.

ART. 491.

Llegado el caso de reemplazar el buque, procederá el Contador á unir á las papeletas de que trata el art. 483, las tornaguías que tenga en su poder, bien de efectos facilitados á buques de guerra ó á mercantes, así nacionales como extranjeros, á fin de que sirvan de comprobantes del consumo que allí se espresa, y queden de esta suerte sin uso alguno para lo sucesivo.

ART. 492.

Siempre que un buque llegue á la capital de departamento se procederá al reemplazo de sus consumos y al de los géneros que tenga escludidos, con el fin de que los cargos queden á pié de reglamanto.

ART. 493.

Evacuado por el Contador cuanto se previene en los artículos 464, 487 y 490 formará la cuenta de consumos hasta el día del mes en que termine la campaña, y la general de los mismos durante la propia.

ART. 494.

Para el efecto, y con el fin de reasumir partidas de un propio artículo, levantará extracto general, en el que estampará los géneros comprendidos en las cuentas mensuales (modelo núm. 94.)

ART. 495.

Del resultado del extracto que se cita en el artículo anterior se formará la cuenta general de consumos en pliegos principal y duplicado (modelo núm. 95.)

ART. 496.

Como comprobante de dicha cuenta, pedirá el Contador á los Oficiales de cargo las papeletas de consumos que le facilitarán con este fin, á las que unirá los extractos mensuales de que trata el art. 493 y las tornaguías de que hace mencion el 491.

ART. 497.

La citada cuenta la presentará el Contador al Comandante Subinspector del arsenal, con todos los comprobantes que quedan dichos para su exámen, y este Jefe en uno de los dos pliegos que expresa el art. 495 pondrá la providencia de reemplazo, cuando considere los consumos arreglados, pasándola con ambos al Comisario al mismo fin.

ART. 498.

En el caso de que encuentre alguna diferencia por géneros que no deban admitirse en data, según sus conocimientos facultativos, á la providencia de que trata el artículo anterior agregará nota de los que no deban reemplazarse, pues las partidas de los pliegos de cuenta nunca deben enmendarse, ni ponerse advertencia alguna á su márgen, respecto á que son documentos formales que han de obrar como comprobantes en la cuenta del Guarda-almacen general de pertrechos.

ART. 499.

El Comisario examinará esta cuenta en la parte administrativa y en la de estar ó no arreglada á lo dispuesto en este reglamento, y evacuados tales requisitos y quedándose con un pliego de la cuenta y los documentos que en ella se entrañan para archivarla en la dependencia de su cargo, pasará el otro pliego en que consten las bajas hechas por el Comandante Subinspector del arsenal al Guarda-almacen, con la orden de entrega, exceptuando los que no deban abonarse, según queda expresado.

ART. 500.

Si del exámen que de la cuenta ha de hacer el Comisario, con presencia de lo recibido á buena cuenta de consumos, observase que algunos de estos escediesen al reglamento, lo hará presente al Comandante Subinspector del arsenal, y si este no pusiese remedio, dará parte circunstanciado al Ordenador del departamento para los efectos á que hubiere lugar.

ART. 501.

El Guarda-almacen general facilitará los géneros consumidos que consten del documento que espresa el artículo anterior, remitiéndolos á bordo con solo una guia, en la que debe aparecer la espresion de ser *por reemplazo de géneros consumidos*. El Contador del buque procurará se dé la torna en los términos marcados en el art. 442, notándola en el cuaderno respectivo.

ART. 502.

Quando algun artículo no pudiese reemplazarse por no haberlo en el almacen, los Comisarios despacharán papeletas de falta de existencia, anotando esta circunstancia al pié del pliego de la cuenta por donde se ha verificado el reemplazo (modelo núm. 96.)

ART. 503.

Los Contadores de los buques, á la llegada al departamento y recibida la órden para reemplazar, procurarán que con su intervencion formen los Oficiales de cargo guias duplicadas y valoradas por los precios con que se recibieron los géneros por aumento á cargo á buena cuenta de consumos, durante la ausencia de aquel (modelo núm. 97.)

ART. 504.

Si los géneros que deban recibir los buques por reemplazo de consumos fuesen de la misma clase que los que hayan de entregar por ser de los de aumento á cargo á buena cuenta de

consumos, y consistiesen en menor número que estos, no será precisa la material entrega, y bastará que el Guarda-almacen haga la deducción y entregue el remanente á satisfacción de las partes interesadas, en cuyo caso expedirá la vuelta de guía á que se contrae el citado modelo núm. 97.

ART. 505.

Luego que el Contador reciba la tornaguia de los efectos entregados en el arsenal, y de que tratan los artículos anteriores, la anotará en el cuaderno núm. 1, segunda parte, y cancelará los cargos en los documentos respectivos, segun el art. 438 y modelo núm. 58, enterando de estas circunstancias á los Oficiales de cargo á fin de que no puedan tener la menor duda en la cuenta que se les sigue.

ART. 506.

Con la cuenta general de consumos presentará el Contador al Comandante del arsenal relaciones duplicadas y con separacion los efectos útiles de los escludidos de cargos y datas por esclusiones del pendiente, efectos recogidos despues de un desarrollo y sobrantes de revistas que se hubiesen pasado (modelo núm. 98.)

ART. 507.

A los documentos que cita el artículo anterior se han de acompañar los de que tratan los 458, 470, 473 y 474 como comprobantes de las citadas relaciones, y además los géneros existentes que despues de reconocidos por el Comandante Sub-inspector del arsenal, y no encontrando diferencia, dispondrá

pasen al Comisario los enunciados documentos á fin de que ordene la admision de los géneros.

ART. 508.

En uno de los ejemplares de dichas relaciones con que se han de acompañar los espresados géneros firmarán los respectivos Guarda-almacenes los correspondientes recibos, y se las entregarán al Contador para las anotaciones en los cuadernos números 3 y 5, quedando las otras en poder del Comisario para la formacion del cargo respectivo á los citados Guarda-almacenes.

ART. 509.

Como á la llegada de los buques al puerto capital del departamento han de reemplazarse los consumos, se verificará tambien lo respectivo á esclusiones, disponiendo el Comandante que los Oficiales de cargo formen relaciones en pliegos enteros de los que tienen al suyo y se hallen en aquel estado, entregándolas al Contador para su presentacion al Comandante Subinspector del arsenal, con los efectos escluidos (modelo número 99.)

ART. 510.

El Contador ha de tener un cuaderno señalado con el número 6, donde anotará las relaciones de géneros escluidos que se remitan al arsenal, sus fechas y Oficiales de cargo á que pertenezcan, poniendo por nota á su continuacion las partidas de efectos que hubiese desechado ó mandado componer, el Comandante Subinspector del arsenal, y al márgen las fechas en que el reemplazo se hubiese verificado. Este cuaderno es un com-

probante para saber en todo tiempo fácilmente los géneros que el buque ha escluido desde su armamento (modelo número 100.)

ART. 511.

Al acto de que trata el art. 509 concurrirá el Comandante del buque ó el Oficial de detall del mismo y los Oficiales de cargo, á fin de que puedan contestar á las objeciones que se ofrezcan al Comandante Subinspector del arsenal.

ART. 512.

Aprobadas las exclusiones pasará el Comandante Subinspector del arsenal la relacion de ellas al Comisario para que disponga su admision en el almacen del escluido. Si por el contrario, encontrase aquel Jefe algunas partidas que no deban escluirse, las espresará por nota, y el Comisario, en su órden, indicará la baja de los que no han sido aprobados, á fin de que el Guarda-almacen respectivo tenga un exacto conocimiento de lo que deba recibir.

ART. 513.

Los géneros cuya exclusion no haya aprobado el Comandante Subinspector del arsenal se devolverán al buque con papeleta del Comisario, que se entregará al Contador para notarla en el cuaderno núm. 6 (modelo núm. 101.)

ART. 514.

Luego que las exclusiones se hayan entregado, procederán los Oficiales de cargo á formar relaciones de solo las que el Co-

mandante Subinspector del arsenal hubiese aprobado. Presentadas por el Contador al mismo Jefe, pondrá en ellas *reemplácese*, y el Comisario en su vista *entreguese*, con cuyas circunstancias serán facilitados los géneros por el Guarda-almacen general, acompañándolos con una guía espresiva de que son por reemplazo de exclusiones, en la cual se espedirá torna de su recibo (modelo núm. 102.)

ART. 515.

Cuando los géneros que se escluyan no sean mas que metales, se verificará la exclusion y reemplazo con una sola relacion, á cuyo fin el Comandante y Comisario del arsenal usarán en ella las espresiones de *esclúyase* y *reemplácese*, *recíbese* y *entreguese* (modelo núm. 103.)

ART. 516.

Llevará el Contador, con el núm. 7, un cuaderno donde con distincion de fechas y Oficiales de cargo, note los géneros que se remitan á componer, á tenor de lo que para el cuaderno número 6 se espresa en el art. 510 (modelo núm. 104.)

ART. 517.

Tambien formarán los Oficiales de cargo relaciones de los géneros que se hallen en estado de composicion. Presentadas por el Contador al Comandante Subinspector del arsenal, y aprobadas por este pasará con ellas á la Comisaría (modelo número 105.)

ART. 518.

El Comisario del arsenal, con vista de aquellas relaciones, pedirá que por los obradores respectivos se verifique la de los efectos que comprendan y deben entregarse en los mismos.

ART. 519.

Luego que los géneros se hallen compuestos, dispondrá el Comisario que con intervencion de uno de sus subalternos se entreguen á los Oficiales de cargo, formando aquel Jefe una guia para su conduccion á bordo (modelo núm. 106.)

ART. 520.

Si hubiese que remitir al arsenal alguna de las embarcaciones menores para su composicion, se verificará con papeleta, (modelo núm. 107.)

ART. 521.

Llevará el Contador otro cuaderno con el núm. 8, donde con distincion de fechas, sugetos que hicieren las remesas, y Oficiales de cargo que las recibieren, note todos los géneros, efectos y pertrechos que entren á bordo para consumir, por diaria, recorrida de aparejo etc., esceptuando los que sean por aumento á cargo, que han de notarse en el cuaderno número 1, primera parte (modelo núm. 108.)

ART. 522.

Determinado el reemplazo general á la llegada de los buques al departamento, se procederá al de las medicinas consumidas. Al efecto el profesor de sanidad entregará al Contador las papeletas de consumo que tenga en su poder, que unirá á las cuentas mensuales que haya despachado segun el artículo 469. Levantará un extracto donde reasuma aquellas segun se dispone para pertrechos en el modelo núm. 94 y de su total deducirá la cuenta general de medicinas consumidas, arreglada al modelo núm. 95.

ART. 523.

Si fuera del departamento se hubiesen recibido algunas medicinas por aumento á cargo á buena cuenta de consumos se hará entrega de ellas; para lo cual con la cuenta acompañará el Contador relacion en que las espresen, con inclusion del recibo ó recibos que de las mismas hubiese dado el profesor de sanidad.

ART. 524.

El Contador presentará al Ordenador la cuenta general de medicinas con todos los comprobantes que espresan los dos artículos anteriores.

ART. 525.

El Ordenador la remitirá con oficio al Vicedirector de sanidad del departamento para su exámen facultativo, cuyo Jefe se la devolverá con la nota de su conformidad, al pié de dicha

cuenta, ó de la diferencia de los géneros que no deban admitirse en data segun sus conocimientos.

ART. 526.

Evacuado dicho requisito providenciará el Ordenador que en la Intervencion del departamento se examine dicha cuenta en la parte administrativa y forme esta dependencia, la relacion de las medicinas que deban reemplazarse, hecha la baja de las recibidas por aumento á cargo.

ART. 527.

En la relacion de que trata el anterior artículo, el Ordenador del departamento, dará la órden al Inspector, para que disponga su reemplazo por el asentista del ramo.

ART. 528.

La Intervencion cuidará de cancelar los aumentos á cargo que aparezcan de la mencionada cuenta, archivándose en ella las guias de los aumentos y dando el debido conocimiento al Contador para que en sus cuadernos haga las anotaciones respectivas.

ART. 529.

El asentista remitirá á bordo del buque las medicinas con solo una guia, que intervendrá el Inspector del ramo, espresando en ella *son por reemplazo de consumos*. La vuelta de guia que ha de dar el profesor de sanidad, con intervencion del

Contador, no tiene mas uso que para justificar aquel en su cuenta la entrega verificada.

ART. 530.

Cuando en un buque hubiese que escluir algunas medicinas formará el profesor de sanidad relacion de las que sean con intervencion del Contador, y este la pasará al Ordenador á fin de que disponga su reemplazo luego que se hayan reconocido por el Inspector, y señalado por este el valor que puedan tener (modelo núm. 109.)

ART. 531.

Recibida por el asentista la órden para reemplazo de las medicinas, procederá á remitirlas á bordo en los términos citados en el art. 529, espresando *son por reemplazo de escluidas* y firmará el recibo de estas, que le han de servir de cargo en su cuenta (modelo núm. 110.)

ART. 532.

Si alguna de las medicinas escluidas no tuviesen valor por su mal estado, dispondrá el Ordenador se derramen ó entierren y que intervenga este acto el Inspector cuidando de remitir á aquel Jefe relacion de ellas con la firma del asentista en que conste haberlas recibido, á fin de que en la Intervencion del departamento obre los efectos consiguientes.

ART. 533.

Como por la clase de servicio que prestan los vapores de

guerra están constantemente recibiendo géneros para su inmediato consumo, todos cuantos se les entregue con aquel objeto serán por aumento á cargo, con el fin de que pueda llevarse cuenta exacta del gasto que causen. Por tanto, quedan responsables de lo dispuesto los Comisarios de tercios y provincias, los Contadores de los vapores y los asentistas de que en las guías se espese que la remision que hagan es por aumento á cargo á buena cuenta de consumos.

ART. 534.

Estos documentos de aumentos á cargo seguirán los trámites que están prevenidos, y el Contador, al llegar á una capital de departamento, dará al Ordenador nota detallada de los que hubiese recibido, segun el art. 488.

ART. 535.

Las papeletas que den los maquinistas de los consumos verificados serán examinadas por los Comandantes ú Oficiales de detall, con presencia del cuaderno de vapor que lleven los Oficiales encargados de este servicio, al que tambien se atenderá el Contador para intervenir el consumo (modelo núm. 111.)

ART. 536.

Cuando los vapores reemplacen sus consumos se observarán los artículos desde el 497 hasta el 504, lográndose por este medio, no solo conocer los gastos que causen, sino centralizar las cuentas en los arsenales, y que á la salida de ellos no lleven mas cargo que los de reglamento.

ART. 537.

Para que por efecto de lo dispuesto en los artículos 533 y 534, los pliegos de cargo de los maquinistas no se llenen con los continuos aumentos que han de recibir, los Contadores de los vapores les formarán unos provisionales, que deberán colocar con los primitivos, y donde noten el carbon, sebo en pan, algodón en desperdicios, estopa, aceite comun, ladrillos de patente, jabón, velas de sebo y demás géneros que se les faciliten para servicio de las máquinas.

ART. 538.

Sentados los principios antecedentes, todo cuanto se reciba en los vapores para uso de sus máquinas, deberá entenderse de aumento á cargo á buena cuenta de consumos, escepto aquellos géneros que se les faciliten en los arsenales por reglamento para diaria, conservacion y aseo del buque y de sus máquinas.

ART. 539.

Cuando un oficial de cargo sea relevado por enfermedad, trasbordo ú otra causa, procederá el Contador, como interventor de la Hacienda y con asistencia del Comandante ó del Oficial de detall, como delegado suyo, á pasar revista de su cargo, con presencia del inventario, aumentos que pueda tener y consumos que haya hecho y no estén reemplazados.

ART. 540.

Procurará el Contador que el Oficial de cargo entrante se entere, detalladamente de todo cuanto concierna al que vá á recibir, á fin de que, sin duda alguna, firme el pliego y aumentos que pueda haber, con lo que espresará su conformidad.

ART. 541.

Si la entrega se hubiere hecho sin diferencia, despachará el Contador al Oficial de cargo saliente un documento de solvencia (modelo núm. 112.)

ART. 542.

Si resultasen sobras en el cargo, hará el Contador que el Oficial entrante firme conocimiento á favor de la Hacienda conforme al modelo núm. 85, y si por el contrario apareciesen faltas, el propio Contador despachará dos certificaciones de un mismo tenor, las que presentará ó remitirá al Interventor del departamento para que disponga que por una de ellas el Habilitado respectivo haga los descuentos á que diere lugar; devolviendo la otra ya habilitada al Contador para data del buque. Las referidas certificaciones las anotará el Contador en el cuaderno núm. 4, segunda parte (modelos números 113 y 114.)

ART. 543.

Si se determinase el reemplazo de los géneros faltos antes de verificarse el general del buque, se procederá á él, tanto en

este caso , cuanto en cualquiera otro que pueda ofrecerse de los notados en el cuaderno núm. 4, segunda parte, haciéndose sobre el reemplazo las debidas anotaciones en el propio cuaderno (modelo núm. 113.)

ART. 544.

Los documentos de falta de existencias que espidan los Comisarios de los arsenales en virtud de lo dispuesto en el art. 502, se incluirán por última partida en el extracto que ha de formarse para levantar el pliego de la primera cuenta general de consumos de campaña que se presente, á efecto de que los géneros que comprendan aquellos documentos puedan reemplazarse ; mas si fuesen semejantes ó iguales al de que trata el art. 461, modelo núm. 73, de solo tres brazas de cable de veintidos pulgadas, dejarán de incluirse para evitar nueva falta de existencia, por la seguridad de no tener reemplazo, y en este caso se conservará á bordo aquel documento hasta que llegue el de la exclusion ó entrega del cable ó efecto que fuere en él escluido, en su almacen de depósito por desarmo, ó en el general, si así se dispusiese; y en la relacion ó guia que lo acompañe (segun el caso) se espresará, por ejemplo, ser un cable de veintidos pulgadas, con ciento diez y siete brazas, y en la cuenta de consumos aparecerán las tres, mediante la falta de existencia que se incluye, resultando que si se reemplazase, recibirá el buque un cable de ciento veinte brazas, y si desarmase, constará en el inventario que á este fin se forme la entrega de ciento diez y siete y el consumo de tres, con lo que quedará el cargo cancelado.

ART. 545.

Cuando á bordo de los buques se dé el vestuario á la mari-

nería por cuenta de la Hacienda, el contraamaestre que los tenga á su cargo formará relacion nominal de su distribucion, en la que firmarán el Oficial de detall y el Contador, y surtirá los mismos efectos que las de los demás consumos que procedan de aumentos á cargo.

ART. 546.

Si el buque, estando en bahía, tuviese que hacer alguna recorrida y se mandase del arsenal la maestranza necesaria al efecto, el Comisario del mismo punto remitirá al Contador listilla en que se espese el número de individuos de aquella, sus profesiones y goces que les haya señalado el encargado del detall respectivo. Por ella les pasará revista diaria, que cerrará por quincenas ó meses segun la práctica, y certificándolas, las devolverá al citado Comisario para que incluya su importe con los vencimientos de la maestranza del propio sitio, continuando igual sistema hasta la terminacion de la obra (modelo número 116.)

ART. 547.

Los géneros y materiales que los Ingenieros consideren indispensables para la ejecucion de las obras indicadas se remitirán á bordo por el Guarda-almacen general, con guias duplicadas, de las cuales una será valorada y á ella dará el Oficial de cargo respectivo la correspondiente torna, con intervencion del Contador, que recogerá el que haga la entrega, y en la otra espresará bajo su firma, con igual intervencion, que ha recibido de la Hacienda los materiales y géneros de que se trata, (modelo núm. 117.)

ART. 548.

El Contador formará un cuaderno para la anotación del cargo y data de los materiales y géneros que espresa el artículo anterior, los cuales se pondrán á cargo del respectivo Oficial.

ART. 549.

Siempre que sea necesario invertir materiales ó géneros, formará el maestro encargado de la obra la papeleta respectiva (modelo núm. 118.)

ART. 550.

Si concluida la obra resultasen materiales sobrantes, los remitirá el Contador con dos guias al Guarda-almacen respectivo (modelo núm. 119.)

ART. 551.

Formará el Contador cuenta de los materiales y géneros recibidos y consumidos. Al efecto levantará dos mapillas, donde con distincion de fechas sentará los cargos y datas por lo que de sí arrojen las guias de recibo, y las papeletas de consumos y en entregas que de lo sobrante hubiese hecho en el arsenal, (modelos números 120, 121 y 122.)

ART. 552.

Dicha cuenta la entregará al Comisario del arsenal para que obre los efectos correspondientes en la del buque.

ART. 553.

Cuando los buques carenen en puertos extranjeros ú otros, fuera de las capitales de los departamentos, arreglarán los Contadores de ellos sus operaciones á lo que se determina en los artículos 546, 547, 548 y 549, con la escepcione de que los géneros y materiales que se necesiten, bien sean remitidos por los Comisarios de tercio ó Agentes consulares, se recibirán á bordo con guias duplicadas valoradas en los términos ya expresados.

ART. 554.

A su llegada al arsenal presentará el Contador al Comandante Subinspector de aquel la cuenta y sus comprobantes, quien encontrándola arreglada, la pasará al Comisario para su exámen. Verificado sin diferencia, dará este Jefe al Contador un documento en que se acredite el resultado de la cuenta, para que obre en la Contaduría de su cargo; quedando aquella archivada en la Comisaría á los fines que puedan convenir.

ART. 555.

Además de los cuadernos de que queda hecho mérito, llevará el Contador en el archivo de la Contaduría los legajos que á continuacion se dirán, y que contendrán los documentos siguientes:

1.° El juego de pliegos de cargo que constituye el inventario del buque de su uso, incluso el pliego de cargo de medicinas.

2.° Guias y conocimientos de aumentos á cargo por todos conceptos.

3.º Tornaguías de géneros entregados por idem, y faltas de existencia.

4.º Cargos cancelados y

5.º Correspondencia (en carpetas separadas), con sus Jefes naturales, y otras autoridades ó empleados.

ART. 556.

Cuando el Contador de un buque armado sea relevado por cumplido ó por otra causa, hará entrega á su sucesor de los documentos existentes en la Contaduría de su cargo por medio de inventario duplicado, enterándole del estado de los cargos de pertrechos y víveres.

ART. 557.

De los citados inventarios, uno quedará archivado en la Contaduría del buque, y el otro lo entregará el Contador saliente al Ordenador del departamento al presentarse á recibir sus órdenes.

ART. 558.

Si á la llegada de un buque á departamento, se le diese orden de desarmó, procederá el Contador á formalizar la cuenta de consumos de la última campaña.

ART. 559.

Presentada en un solo pliego al Comandante Subinspector del arsenal la examinará, pasándola al Comisario con igual objeto, y estos Jefes, en lugar de la antofirma establecida para

el reemplazo, pondrá el primero la de *conforme*, y el segundo la de *admitase en data en la liquidacion de desarmo*, devolviéndola al Contador para los fines sucesivos.

ART. 560.

Si el desarmo fuese en almacén destinado al buque, se remitirán á él los efectos, en los términos y con las formalidades que se previene en los artículos 387 y 388 del capítulo II.

ART. 561.

Concluido el desarmo, pasará el Contador á la Comisaría y se procederá á la liquidacion respectiva. Al efecto se levantarán mapillas de cargos y datas, á fin de que haya la seguridad y comprobaciones debidas.

ART. 562.

Constituyen el cargo:

- 1.º El inventario, y
- 2.º Los aumentos á cargo que pueda tener.

ART. 563.

Son datas:

- 1.º La cuenta de consumos de la última campaña, en los términos que espresa el art. 559.
- 2.º El éstracto que ha de formarse de las vueltas de guía de los efectos que puedan haberse facilitado á otros buques.
- 3.º Las vueltas de guías de los géneros entregados en los almacenes del arsenal por desarmo, segun el art. 560 y

4.º El recibo del Oficial de mar que hubiere quedado encargado de la custodia del casco del buque.

ART. 564.

Sumadas estas cuatro partidas, y rebatido su total del cargo, se deducirá si la entrega se hizo completamente ó resultan diferencias en contra de la Hacienda.

ART. 565.

En el primer caso, despachará el Comisario la respectiva solvencia á los Oficiales de cargo, y en el segundo expedirá certificación del que deba sufrir el individuo de los efectos que falten, previo avalúo que ha de pedir al Comandante Subinspector del arsenal. Dicho documento seguirá los trámites que para casos de igual naturaleza se designan en el art. 542.

ART. 566.

Concluido el desarmó lo avisará de oficio el Comisario del arsenal al Ordenador del departamento, á fin de que al Contador del buque le dé el destino que tenga por conveniente.

ART. 567.

De las medicinas que existan á bordo de un buque á su desarmó formará guías el profesor de sanidad, en las cuales puesta la órden por el Ordenador para su recibo, y la torna valorada por el Inspector del ramo, la presentará el Contador en la Ordenacion con la cuenta de la última campaña, previa la

conformidad del Vicedirector, y los demás documentos de este cargo que pueda tener, á fin de que, pasándose al Interventor, se proceda á la liquidacion final (modelo núm. 123.)

ART. 568.

No resultando de dicha liquidacion diferencias en contra del profesor de sanidad, la Intervencion le expedirá certificacion de solvencia.

CAPITULO IV.

Cuenta de víveres á bordo.

ART. 569.

La cuenta del recibo y consumo de víveres y la de envases y utensilios de despensa, se llevará por los maestros en cuadernos separados.

ART. 570.

En el cuaderno núm. 1, que dividirá en dos partes, anotará en la primera cuantos víveres y bastimentos reciba para repuestos, diarias, auxilios ó conducciones á otros buques ó destinos, con referencia siempre al documento con que hubiesen sido recibidos, su destino y fecha. En la segunda parte sentará cuantos consumos resulten en su cargo de víveres y bastimentos por suministros ordinarios y extraordinarios, pérdidas, robos, deterioros, entregas y devoluciones, con la expresion conveniente á conocer la causa ó motivo que lo produjese, con citacion del documento de su justificacion y data.

ART. 571.

En el cuaderno núm. 2, que tambien dividirá en dos partes, asentará en la primera cuantos envases reciba con los víveres y bastimentos, y en la segunda la salida de ellos, siempre con referencia á los documentos de entrada, ó á los que le produzcan data.

ART. 572.

En el cuaderno núm. 3, que igualmente dividirá en dos partes, anotará en la primera los utensilios de despensa que reciba al armamento, y los demás que para el servicio del buque le fuesen entregados con posterioridad, y en la segunda cuantos de los mismos utensilios le sean dados, refiriéndose en la formacion de los asientos de que se trata á los documentos de recibo ó á los de data que obren en su poder, segun el caso, poniendo nota al márgen de los que se le reemplacen, con espresion de su fecha.

ART. 573.

Sin la intervencion del Contador no recibirá ni entregará víveres, bastimento ni ningun otro género ó efecto de su cargo.

ART. 574.

El Contador, para intervenir la cuenta y demás documentos del cargo y data del maestro, llevará los mismos cuadernos que á aquel se previene, y las listillas de que mas adelante se tratará, puesto que debe tener exacto conocimiento de cuanto

pertenece á la Hacienda y su cautela, y que su intervencion le hace responsable de la exactitud y seguridad con que ha de formarse los cargos el maestro en sus cuentas, acreditando los defectos que se adviertan en ellas y en los demás documentos de los maestros, ó su abandono en el cumplimiento de sus deberes ó falta de conocimientos para el desempeño de su cometido.

ART. 575.

El maestro presentará tres cuentas documentadas, intervenidas por el Contador. En la primera, que será mensual, y que tendrá despachada el 6 del siguiente, comprenderá los víveres y bastimentos. En la segunda, que será semestre, incluirá los envases con que se hayan recibido los víveres, y la tercera será de los utensilios de despensa y bodega, que formará al desarme del buque ó en ocasion de ser relevado por cualquier motivo.

ART. 576.

Como en este reglamento solo se trata de dar nueva forma á la cuenta de víveres para su mas pronta liquidacion, queda vigente el título III, tratado VI de las ordenanzas generales de la Armada de 1793, en cuanto tenga relacion al reconocimiento de repuestos y diarias, colocacion y esmerado cuidado de la conservacion de los víveres á bordo, órdenes á la despensa para suministros y ceses de raciones, entrada y salida en la enfermería, y demás que no se oponga á lo aquí ordenado.

ART. 577.

El maestro llevará listilla mensual con distincion de clases,

de cuantos individuos sean racionados por el buque, con exclusion únicamente de la tropa de Ejército de transporte ú otros individuos de que tratan los artículos 583 y 584, por deber los respectivos Ministerios de que aquellos dependan satisfacer al de Marina el valor del suministro que se les haga.

ART. 578.

En dicha listilla anotará cuanta alta y baja ocurra que cause variacion de cualquiera naturaleza en el suministro diario, á cuyo fin le serán facilitadas las órdenes y demás noticias que la produzcan, como no estén en las papeletas que han de dársele, con arreglo á dicha ordenanza (modelo núm. 125.)

ART. 579.

El Oficial de detall y Contador llevarán listilla igual, que en fin de mes comprobarán y sumarán, añadiendo á la suma de raciones de todas clases suministradas, el total de géneros invertidos en ellas, fechando y firmando á continuacion: recogiendo en la suya el maestre el V.º B.º del Comandante y el *intervine* del Contador, segun el citado modelo núm. 125 le servirá de documento de data en su cuenta.

ART. 580.

Como pudiera entregarse en dinero algun número de raciones, ó que no se suministrasen por falta de géneros, en cualquiera de los dos casos ú otros análogos se pondrá en las listillas de que tratan los tres artículos anteriores, despues de la suma de las raciones vencidas, el número de las pagadas en metá-

lico ó á satisfacer, y su resta será el de las suministradas y de legítimo abono al maestro, espresándose seguidamente los géneros en ellas consumidos como queda dicho.

ART. 581.

Bien para data de la persona á cuyo cargo hubiese estado el caudal, ó bien para que en el primer ajustamiento se acredite al buque el importe del número de raciones devengadas y no recibidas en especies, el Contador despachará certificación con arreglo al modelo núm. 126, en la que la Intervencion respectiva con vista de la listilla que presente en su cuenta el maestro, pondrá á continuacion de ella estar conforme con la data que se espese, ó ser de legítimo abono los tantos reales por las no suministradas; cuyo importe se reclamará por el Habilitado en la primera revista, acompañando como justificante dicha certificación.

ART. 582.

Como la precipitacion con que se hacen los trasportes de tropas del Ejército, las mas veces en crecido número, no dá tiempo para que en uno á dos dias que suelen ser racionados en los buques se lleve el sistema que aquí se previene, se adoptará en lo sucesivo el de que á continuacion de las relaciones por compañías que presenten los Jefes ó encargados al embarque, espresen los mismos Jefes en certificación haber sido suministradas tantas raciones á cada uno de los individuos comprendidos en ellas, desde el dia tal, que embarcaron en tal puerto; hasta la fecha que desembarcaron en el que sea, y se feche; en cuyo total se cite además ser tantas ordinarias de Armada, con vino ó sin él, ó de dietas manifestando despues en el propio documen-

to el maestre la suma de los géneros invertidos en ellas, que firmará poniendo su V.º B.º el Comandante del buque y el *intervine* el Contador, como se muestra en el modelo núm. 127.

ART. 583.

Por el mismo sistema se formarán las datas del maestre, de los suministros que se le ordenen hacer á licenciados del mismo Ejército, ó individuos sueltos de él, presos ú otros que igualmente se trasporten en buques de guerra, y cuyo gasto sea de de cuenta de otros Ministerios, despachando la certificacion de que trata el artículo anterior, cuando no hubiese Jefe ú Oficial encargado de la conduccion, el Contador del buque con el V.º B.º del Comandante al pié de las relaciones de embarco.

ART. 584.

El Contador despachará para data del maestre certificaciones por mayor del suministro de que tratan los dos artículos anteriores, con espresion de los géneros invertidos en ellos (modelo núm. 128) que serán comprobadas y habilitadas por las Intervenciones de los departamentos con presencia de las relaciones de su referencia que hayan presentado al Ordenador para la reclamacion de reintegro, ó por las noticias que le pase el Comisario del tercio ó provincia en que se hubiese verificado aquel.

ART. 585.

En fin de cada mes formará el maestre nota arreglada al modelo núm. 129 del aceite consumido en luces de dotacion, extraordinarias y bitácora, de los géneros de manutencion del ga-

nado de dietas, y cualquiera otro suelto y ordinario. El Contador la comprobará con las papeletas que hubiere recibido aquel para las entregas, y encontrándola conforme se inutilizarán dichas papeletas, poniendo el Comandante su V.º B.º en la nota y el Contador la *intervencion*, con lo cual quedará habilitada como data formal del mes.

ART. 586.

Para el suministro de raciones ó géneros por extraordinario precederá orden por escrito del Comandante ó del Oficial del detall en su nombre, en la que espresese la ocasion ó motivo que lo demanda, á continuacion de la cual estenderá el maestro relacion de los víveres de que se compongan, que firmará é intervendrá el Contador, conforme á los modelos números 130 y 131.

ART. 587.

Si ocurriesen en campaña averías en los víveres del repuesto, el maestro dará parte, conforme al modelo núm. 132, á continuacion del cual dictará providencia el Comandante del bajel, nombrando Oficial de guerra que proceda á la averiguacion respectiva y á lo demás que es consiguiente y en el mismo modelo se indica. En el caso de que resulten géneros insuministrables y con necesidad urgente de ser arrojados al mar, se ejecutará previo su peso, y se formalizará el documento en la forma que dicho modelo espresa, para que sirva de data legal al maestro.

ART. 588.

De todo suministro extraordinario que dispongan los Comandantes darán cuenta razonada al Capitan ó Comandante general del departamento mas inmediato para que en su vista resuelva la aprobacion ó desaprobacion, comunicando á la Ordenacion la providencia que dicte para que en el último caso pueda la Intervencion hacer lo que corresponda á fin de que sea reintegrada la Hacienda del gasto que le haya causado.

ART. 589.

Las Intervenciones, sin detener el exámen y liquidacion de la cuenta mensual del maestre en que aparezcan consumos de aquella clase solicitarán por conducto de sus Ordenadores dicha declaracion, si ya nó le tuviese noticiada.

ART. 590.

Los géneros denunciados por insuministrables, y cuya existencia á bordo no comprometa la salud de los equipajes, se conservarán hasta la llegada á la capital de un departamento ó tercio donde haya Ordenacion ó Comisaría que disponga de ellos, practicándose esta operacion en los términos del modelo núm. 133, acompañando la sumaria del reconocimiento de que trata el art. 587.

ART. 591.

No se admitirá en data ningun género por insuministrable que carezca de la sumaria de que habla el artículo anterior.

ART. 592.

Quando se presumiesen robos ó pérdidas, el maestre dará parte al Comandante, quien comisionará un Oficial de guerra para que con asistencia del de detall é intervencion del Contador proceda á la averiguacion sumaria del hecho, estendiendo diligencia de lo que resulte. En caso afirmativo se completará el documento segun las formalidades de los modelos números 134 y 135 para que produzca data al maestre y cargo á quien hubiere lugar.

ART. 593.

Si resultase de la diligencia de que habla el artículo anterior la necesidad de hacer á alguno ó á algunos cargos y consiguientes descuentos, procederá el Contador como Habilitado á ejecutar los respectivos descuentos y en los términos prevenidos para pertrechos en los artículos 463 y 464.

ART. 594.

Si las necesidades del servicio exigiesen la compra de víveres en los puntos á donde no alcance la accion ú obligacion de las provisiones, el maestre firmará recibo de ellos en la factura ó facturas de venta y además conocimiento por duplicado conforme al modelo núm. 136. El primero de dichos documentos servirá de comprobante en la cuenta de caudales que ha de rendir el Contador con arreglo á lo dispuesto en el art. 138, así como el principal de los conocimientos y el duplicado para el cargo que ha de formarse al maestre.

ART. 593.

En los pedidos de víveres que hagan los maestros no pondrá su conformidad la Intervencion respectiva hasta que el Contador del buque presente el estado de existencia (modelo número 137), procurando las Intervenciones que las existencias se rebajen de los pedidos, y de que con lo que por estos reciban queden los buques reportados únicamente con el número de días que se haya determinado.

ART. 596

La cuenta mensual de víveres principiará en la primera parte con los cargos que le resulten por lo recibido en aquel mes por cualquier concepto, justificándose con las guías de recibo que obren en poder de los maestros, y la intervencion que el Contador ha de poner en dicha cuenta le hace responsable de la exactitud y legitimidad de los espresados cargos. En la segunda parte se comprenderán todos los documentos de data que dentro del mismo mes le hubiesen sido espedidos, y en la tercera se presentará el balance para deducir la existencia que quede para el siguiente mes, arreglándose al modelo núm. 138.

ART. 597.

Del resultado que presente aquella cuenta formará el maestro un conocimiento arreglado al modelo núm. 139, que presentará con ella, en el que la Intervencion pondrá despues de examinada la cuenta, como en el mismo modelo se manifiesta, su conformidad, ó hará los aumentos ó deducciones á que

hubiere dado lugar dicho exámen, devolviéndolo al maestro á los fines espresados en el art. 599.

ART. 598.

Las Intervenciones prestarán preferente atencion al despacho de las cuentas de los maestros de víveres, anticipando las de aquellos buques que estén mas próximos á salir á la mar, á fin de que el maestro no vaya sin aquel requisito; mas si alguna vez por la premura de la salida del buque no le fuese dable examinar la cuenta, esto no obstante, comprobará si el resultado de ella es el mismo que espresa el conocimiento, y lo anotará así en aquel documento, y que queda á las resultas que pueda producir el exámen (lo que noticiará sin demora á la Intervencion del departamento, para el cual hubiese salido el buque), pues conviene al mejor servicio y cautela de los intereses del Estado que estas cuentas sean precisamente mensuales, sin excusa alguna.

ART. 599.

La cuenta de los meses siguientes se formará por el mismo orden, trayendo á ella la existencia del anterior por medio del conocimiento ordenado en el art. 597.

ART. 600.

Como el interés de la rendicion y pronto exámen de las cuentas de víveres exige separar estos de sus envases, que tienen un movimiento mas pausado y de menor cuantía, los víveres y sus envases se remitirán á los buques, y de estos á

otros destinos con guias separadas, de manera que no llegue el caso de que un mismo documento deba hacer juego en las dos cuentas de que se trata.

ART. 601.

Por los mismos principios establecidos en los artículos anteriores, y bajo la misma fórmula, rendirán los maestros en fin de Junio y fin de Diciembre de cada año precisamente cuenta documentada de los envases que se hubiesen recibido con los víveres, procurando en cuantas ocasiones sea dable devolverlos á los arsenales ó Comisarios en los tercios ó provincias.

ART. 602.

Consiguiente á lo establecido en el art. 596 la primera partida de cargo de la cuenta de envases será el primer recibo, de ellos, de que aquel trata.

ART. 603.

La cuenta de vasigería, de bodega y utensilios de despensa la rendirá en los casos prevenidos en el art. 575.

ART. 604.

Cuando haya necesidad de socorrer con víveres algun buque nacional ó extranjero, de guerra ó mercante, dispuesta por el Comandante la cantidad que ha de facilitarse, el maestro formará las guias, que intervendrá el Contador, arreglándose, segun el caso, á los modelos números 140, 141 y 142.

ART. 605.

Para que la Hacienda se reintegre del valor de los géneros espresados en el artículo anterior, el Contador dirigirá de oficio á su llegada á la capital de un departamento al Ordenador de él, una de las dos vueltas de guias que el maestre hubiese recogido (dejando la otra en poder de este para su data en la cuenta mensual) y aquel Jefe practicará las reclamaciones conducentes.

ART. 606.

Siendo la entrega á buque nacional de guerra, bastará que la Intervencion á donde se presente la vuelta de guia saque copia certificada, que unirá al espediente de cargos del maestre que recibió ó remitirá á la Intervencion del departamento en que esté prestando su servicio el buque.

ART. 607.

Cuantos documentos de cargo y data acompañen á las cuentas de que se ha tratado, el que las presente numerará correlativamente desde el uno hasta el que corresponda al último de los que incluya.

ART. 608.

Si ocurriese que para fines del servicio alguna gente de un buque pasase á otro en ayuda de trabajo extraordinario, y fuese racionada en el último, el maestre de víveres del primero formará cargaréme á favor del otro del número de raciones que

hubiese suministrado á dichos individuos , espresando además los géneros invertidos en ellas , que será lo que sirva de data al que hizo el suministro, y de cargo al que dejó de hacerlo; pero esta cantidad se le datará en el suministro general de aquel mes (modelo núm. 143), anotándose aquel documento por el Contador y maestro del buque en que se hizo el suministro en la segunda parte del cuaderno núm. 1, y en la primera por los del buque á que pertenecian los individuos.

ART. 609.

Presentado el documento anterior en la cuenta mensual como data del maestro de víveres que hizo el suministro, la Intervencion que entienda en el exámen de ella sacará copia certificada que unirá á los cargos del que lo espidió, y la tendrá presente al tiempo que rinda la suya del propio mes. Pero si hubiese salido para la comprension de otro departamento el buque donde tenga destino el maestro que estendió el cargárame, dirigirá la referida copia certificada á la Intervencion de aquel punto sin demora alguna , para que obre en ella sus efectos.

ART. 610.

Al fallecimiento en la mar de un maestro de víveres , el Comandante del bajel elegirá el que haya de hacerse cargo de las existencias que se encuentren en víveres , bastimentos, envases y utensilios, en virtud de recuento escrupuloso que se practicará con intervencion del Contador , y con la misma firmará el maestro interino los conocimientos correspondientes, y por duplicado (modelos números 144 y 145.)

ART. 611.

A la llegada á puerto, y mediante parte que el Contador le dé de aquella ocurrencia, el Ordenador de la comprension del mismo nombrará, prévia la fianza que corresponda, el maestre de víveres que haya de encargarse, procediéndose para este fin á nuevo recuento, firmando los conocimientos por duplicado de que hace mencion el artículo anterior.

ART. 612.

Con las mismas formalidades establecidas en los dos artículos anteriores, se harán los relevos ordinarios de los maestros de víveres, cuidando en todos estos casos de formar otro conocimiento por duplicado de la vasigería de bodega y despensa, pesos, pesas, medidas y demás cargo que menciona el artículo 572 si hubiesen sido recibidos de la provision y no estén comprendidos en los cargos del inventario de armamento del buque; pero estándolo, por haberse recibido de los arsenales, se considerará y arreglará su recuento y contenta á los dispuesto en general para Oficiales de cargo en el art. 541.

CAPITULO V.

Viveres en tierra por contratas parciales.

ART. 613.

Si la contrata de víveres es solo como las que hoy rigen, cesarán los Ordenadores de los departamentos por medio del mi-

nistro Subinspector que el asentista tenga siempre en disposicion de poderse embarcar antes de las veinticuatro horas, el repuesto de raciones que se espresa en su contrata.

ART. 614.

Por el principio que espresa el artículo anterior, el Ordenador del departamento es el único Jefe de Hacienda del asentista, el cual cumplirá todas las órdenes que le dé, concernientes al servicio que debe prestar, por sí ó por medio del ministro, Subinspector.

ART. 615.

Para el suministro de raciones á los Oficiales de mar y marinería de los arsenales precederá el pedido respectivo del maestro, intervenido por el Contador de bajeles, que presentará al Ordenador del departamento para el exámen de la Intervencion, y que disponga su entrega.

ART. 616.

No facilitará el asentista víveres ni géneros sueltos de ninguna clase sin que preceda la orden del ministro y la formacion de guias. En una de ellas le dará la toma respectiva el maestro del punto á donde fueren los víveres, con la intervencion de su Contador, y es la que debe acompañar en su cuenta como verdadero comprobante.

ART. 617.

En los tres primeros dias del mes presentarán su cuenta al Ordenador del departamento por medio del ministro Subins-

pector para que examinada por la Intervencion y hallada conforme, disponga su pago, ó que se le espida con su V.º B.º certificacion del crédito que le resulte, si tiene radicado el cobro en la Corte, prévia la liquidacion que ha de formar el citado Interventor, y que acompañará como comprobante en la cuenta de haberes del mes á que corresponda el suministro.

ART. 618.

Como en la cuenta del asentista se han de incluir los recibos originales que den los maestros de los víveres recibidos, segun queda espresado, cuidará el Ordenador que, además de las operaciones que se citan en el artículo anterior, se saquen copias certificadas de los enunciados recibos ó guias, para que produzcan el consiguiente cargo, colocándolas en las carpetas que su dependencia ha de llevar á cada buque, y haciendo se anoten ó copien además en el libro foliado y rubricado que ha de tener en dicha dependencia, relativo solo á cargo de maestros.

ART. 619.

El asentista acompañará á sus cuentas los pedidos y órdenes para entregas de víveres, sin que la Intervencion pueda pasar en data ninguna que carezca de este requisito.

CAPITULO VI.

Viveres en tierra por Administracion.

ART. 620.

Cuando los víveres tengan que suministrarse por Administracion, precederá el nombramiento por parte del Ordenador del departamento, de un Guarda-almacen que los reciba y entregue, y de los empleados que se consideren necesarios para cubrir este servicio.

ART. 621.

Pertenece tambien al Ordenador disponer por medio del ministro Subinspector que se proporcione local á propósito para esta atencion en los puntos donde no lo haya de la Hacienda dando conocimiento de todo al Director de contabilidad con objeto de que este lo haga al Ministro de Marina para los fines que puedan convenir.

ART. 622.

El Ordenador arbitrará los medios mas convenientes y económicos para la adquisicion de los géneros que componen la racion de Armada y demás pertenecientes á este ramo.

ART. 623.

El ministro Subinspector de víveres por medio de los peritos nombrados al efecto, hará que se reconozcan los géneros comprados y que se forme cargo de ellos al Guarda-almacen,

el cual firmará la respectiva toma en las dos guías con que han de remitirse aquellos, espresando que firma ~~dos~~ de un mismo tenor.

ART. 624.



Una de dichas tomas quedará en poder del ministro Subinspector para el cargo que debe hacer de los víveres que reciba el Guarda-almacen, y la otra se entregará al vendedor, para que pueda con este documento y la factura que ha de acompañar solicitar del Ordenador el pago de los géneros que hubiere vendido.

ART. 625.

Este Jefe pasará los espresados documentos al Interventor para que los examine, y que si los encuentra conformes, proceda á hacer el correspondiente libramiento, previa la liquidación que ha de formar y unir como comprobante, lo mismo que aquellos á la cuenta de haberes respectiva al mes en que se verifique la venta, disponiendo además el citado Interventor se saque copia certificada de la guía para colocarla en un legajo, que se formará de cargos del Guarda-almacen de víveres, anotándola en un libro de cargo y data que se destinará á este objeto.

ART. 626.

El Guarda-almacén ha de rendir cuenta mensual de cargo y data de los víveres que reciba y distribuya, con espresion de la existencia que quede en su poder, y por medio del ministro Subinspector del ramo la pasará al Ordenador del departamento. Como dicho ministro ha de tener un conocimiento exac-

to de cuanto se practique en la provision puesto que sin su órden é intervencion nada puede recibirse ni distribuirse, la firma suya en la cuenta indicará su conformidad con la que debe llevar.

ART. 627.

Esta cuenta la pasará el Ordenador á la Intervencion del departamento para su exámen y comprobacion atestando al pié su conformidad ó manifestando las dudas que se le ocurran.

ART. 628.

La Intervencion con presencia de los documentos que debe abrazar la cuenta del Guarda-almacén de víveres procederá en su vista á practicar cuanto se dispone en el art. 618, en justa cautela de la Hacienda.

ART. 629.

Por regla general se establece, que el ministro Subinspector de víveres no ha de permitir el recibo de géneros de ninguna clase ni que se haga entrega alguna de ellos, sin que preceda la órden del Ordenador, como único Jefe del ramo en el departamento y arsenal.

ART. 630.

Para la entrega de víveres cuidará el espresado ministro Subinspector de que no se falte á lo prescrito en la ordenanza sobre su reconocimiento antes del embarco y de que á estos acompañen las dos guías que para el efecto debe formar el Guarda-almacén de víveres intervenidas por aquel Jefe, firmando los maestros la debida toma en una de ellas, con la in-

tervencion del Contador y que acompañará el Guarda-almacen en su cuenta como comprobante, presentándosela desde luego al ministro para que en sus libros pueda hacer las anotaciones respectivas.

ART. 631.

El ministro Subinspector de viveres, en fin de cada mes con presencia de los datos que existan en su poder, deducirá el costo que en el mismo haya tenido á la Hacienda la racion ordinaria, la de presidio, la de dieta, la de pan de municion y los géneros sueltos, pasando nota de todo al Ordenador del departamento.

ART. 632.

Dirigirá dicha nota al Interventor para su exámen y comprobacion, y solventadas las dudas que puedan ocurrir; la devolverá al Ordenador á fin de que la pase al Director de contabilidad para su debido conocimiento, quedándose el Interventor con copia de todo, á los usos que puedan ser convenientes en la dependencia de su cargo.

ART. 633.

La Intervencion del departamento liquidará cada seis meses al Guarda-almacen de viveres, dando cuenta de su resultado al Ordenador para que este dicte sus providencias á fin de asegurarse de si la existencia que aparezca por la liquidacion es la misma que se halla en los almacenes de la provision.

CAPÍTULO VII.

De las cuentas de gastos públicos.

ART. 634.

Las cuentas generales del Estado que tienen relacion con la Marina se dividen en cuatro á saber: la de presupuestos, de gastos públicos, del Tesoro y de rentas públicas.

ART. 635.

La cuenta de presupuestos la constituye la comparacion de las cantidades concedidas por la ley para atender á las obligaciones de los diversos Ministerios en el año, por cada capítulo; con lo invertido en los mismos durante su ejercicio.

ART. 636.

La de gastos públicos la forma cuantas cantidades se deven-guen legitimamente por vencimientos de haberes del personal, y acreedores por atenciones del material, que se justifiquen, liquiden y reconozca dentro del término de cada año, y los pagos ejecutados en cuenta de los mismos.

ART. 637.

La del Tesoro se compone de la reunion de los caudales que se distribuyen en las obligaciones de todos los Ministerios del Estado, usando de los créditos que al efecto les abra el de Ha-

cienda por cuenta de lo consignado respectivamente en la ley de presupuestos del año.

ART. 638.

La de rentas públicas es la de los ingresos en el Tesoro por recaudacion de Contribuciones y rentas del Estado que se hallen á cargo de los diferentes Ministerios, en cuya calidad dependen inmediatamente del de Hacienda los encargados de la recaudacion.

ART. 639.

A la Marina le pertenece rendir al Tribunal de Cuentas del reino las anuales de presupuestos, y las mensuales y anuales de gastos públicos. Las provisionales comprenden las operaciones hasta fin de Diciembre, y las definitivas las de los seis meses de ampliacion que concede la ley para cerrar las operaciones pendientes de cada presupuesto. Estas cuentas las redactará la Intervencion de la Direccion de contabilidad, reuniendo las parciales de los departamentos, tercios y provincias, y de la Corte, y los justificantes de las de gastos públicos, arreglándose á los modelos que comuniqué la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública; y remitirá á la misma copias de las espresadas cuentas.

ART. 640.

De la cuenta del Tesoro pertenece á la Marina comprobar y autorizar por sus Intervenciones las relaciones duplicadas de pagos y reintegros que deben pasar á los libradores del ramo los

respectivos Tesoreros de Hacienda pública por las operaciones de cada mes , cuyos documentos se unirán por aquellos á las cuentas de gastos públicos en un ejemplar y el otro se remitirá á la Direccion de contabilidad para que por su Intervencion pueda procederse á su comprobacion con la Direccion general de Hacienda pública.

ART. 641.

En lo relativo á rentas públicas solo concierne á la Marina entender en la parte de gastos de administracion por las recaudaciones que hagan los funcionarios del ramo, de cuyos gastos rendirán cuentas justificadas para su libramiento con cargo al presupuesto de Marina, al cual pertenece; á fin de que los productos ingresen íntegros en el Tesoro, y figuren de esta manera en las que deben presentar en las administraciones principales de Hacienda de las provincias ; pasando copias de ellas á sus Jefes naturales , para que les sirva de antecedentes en la formacion del presupuesto de ingresos que ha de redactarse por este concepto.

ART. 642.

Las Intervenciones de los departamentos , tercios y provincias reunirán mensualmente todos los documentos que pertenezcan á la cuenta de gastos públicos en su comprension , formando de ellos extractos y pliegos de resumen por duplicado y una nota ó inventario de las liquidaciones que se acompañan para conocer por ellos el concepto de cada número de justificantes (modelos números 147, 148 y 149), conservando en sus dependencias copias de las liquidaciones del material.

ART. 643.

Los libros que deben llevarse por las secciones de Teneduría en la Intervencion de la Direccion de contabilidad y en las de los departamentos para establecer sus cuentas por partida doble, serán los siguientes: Libro mayor, manual ó borrador, y los auxiliares necesarios que se explicarán mas adelante.

ART. 644.

En el libro mayor se llevará su cuenta á cada artículo de los diversos capítulos de que consta el presupuesto de gastos del año y al adicional de suspensos, saldándolas por la cuenta general de acreedores, y esta con la de capital ó Tesoro que será la del presupuesto. El *haber* de dichas cuentas lo constituirá las cantidades que se devengan, y el *debe* las que se satisfagan por cuenta de estos mismos devengos.

ART. 645.

En el manual se sentarán los importes mensuales de todas las cuentas deudoras con sus recíprocas acreedoras, segun resulten de los libros auxiliares, para preparar el pase ordenado de cada partida á su asiento en el libro mayor, á cuyo efecto se formarán los extractos que fuesen necesarios, y que se conservarán como equivalentes al diario.

ART. 646.

Los libros auxiliares de que queda hecho mérito serán;

uno en que se abrirá cuenta á cada cuerpo, clase y buque de la armada, asentista y cualquier otro acreedor por material en que se acreditarán sus devengos y adeudarán las cantidades que se les libre; otro para toma de razon de libramientos, y otro en que por artículos del presupuesto se lleve la cuenta de los créditos que abra el Tesoro mensualmente para obligaciones de la Marina, con los aumentos que tengan por reintegros, y los pagos que se verifiquen con cargo á aquellos créditos para conocer en todo tiempo la existencia disponible.

ART. 647.

En las Intervenciones de los tercios y provincias, se llevará asimismo el libro de cuentas de los créditos que abra el Tesoro para sus obligaciones, en los propios términos que esplica el final del artículo anterior.

ART. 648.

Con presencia del espresado libro se formarán por los Interventores los presupuestos del caudal que se considere necesario para cubrir las obligaciones del mes siguiente, contando con las cantidades de crédito existentes del anterior, para que se abra únicamente el que se calcule preciso para invertir (modelo núm. 150.)

ART. 649.

Las liquidaciones que acreditarán en la cuenta de gastos públicos los devengos del personal, serán los ajustes y nóminas de revista y demás documentos que se previenen en el capítulo I de este tratado.

ART. 650.

Las del material se formarán por las respectivas Intervenciones á los asentistas, vendedores de efectos ó cualquiera otro acreedor por este concepto, con sujecion á las condiciones de las contratas y por virtud de las facturas originales de ventas y tornaguías que justifiquen el ingreso de efectos y géneros en sus destinos, cuyos documentos se incluirán en dicha liquidacion que se arreglarán al modelo núm. 151.

ART. 651.

A los asentistas que cobren por la Corte se les despachará por la Intervencion del departamento certificacion de crédito, con designacion de capítulos y artículos (modelo núm. 152), y al darse cuenta á la Direccion de contabilidad se le acompañará un ejemplar de las guías triplicadas con que remitan sus efectos, uniendo otro ejemplar á la liquidacion.

ART. 652.

Conocidos los devengos por todos conceptos, se espedirán los libramientos de sus importes á favor de los acreedores contra las respectivas Tesorerías. Estos documentos contendrán por regla general: la seccion, capítulo y artículo del presupuesto á que corresponda la atencion, el título y firma del Jefe librador, la designacion del Tesorero que haya de satisfacerlos, el nombre del Habilitado ó persona que deba realizarlos, la cantidad de su importe en letra y guarismo, su explicacion interior de las circunstancias del pago, el número del mismo libramiento

y el del justificante de la cuenta en que se funde, la toma de razon del Interventor, y el sentado en la Teneduría de libros donde la haya (modelo núm. 153.)

ART. 653.

Los libramientos en suspenso que se espedirán únicamente cuando no estuviere liquidada la atencion, y en casos urgentes contendrán los mismos requisitos, escepto el capítulo y artículo y el número de justificantes de la cuenta de gastos públicos.

ART. 654.

Estos libramientos se procurará queden formalizados dentro del ejercicio de cada presupuesto, haciendo los formales á que dieren lugar las liquidaciones de su inversion. Los sobrantes que resulten se devolverán á la Tesorería respectiva, y el Tesorero espedirá en su equivalencia carta de pago del total importe, haciendo los consiguientes traspasos.

ART. 655.

El Ministro de Marina, los Oficiales generales, Ordenadores, y Ministros principales de escuadra cobrarán sus haberes por recibos sueltos, intervenidos por la Oficina fiscal, y visados por el Jefe librador, con los demás requisitos establecidos para los libramientos, y serán estendidos por las Intervenciones, segun el modelo 154.

ART. 656.

Los libramientos han de espedirse generalmente sobre créditos disponibles, pero en casos imprevistos y de urgente necesidad, podrán hacerse por extraordinario, satisfaciéndose su importe con el numerario efectivo y material de las Tesorerías, aunque aplicándose en las cuentas al respectivo capítulo y artículo de la atención á que deba afectar; cuidando los Jefes libradores de pedirlos por aumento en los créditos sucesivos para saldar el déficit que naturalmente ha de producir esta operación en las cuentas.

ART. 657.

Para que los libramientos sean satisfechos, deberán los Jefes libradores dar los oportunos avisos á los Tesoreros, y los Interventores á la Contaduría de Hacienda de los que se espidan en cada día.

ART. 658.

En el acto de estenderse los libramientos, se anotarán preventivamente en el libro auxiliar de toma de razon, pero no se pasarán á los asientos formales de los otros libros, hasta que conste haber sido satisfechos por las relaciones de pago de las Tesorerías.

ART. 659.

Tampoco se anotarán formalmente los reintegros hasta que consten por las relaciones de cargo de las Tesorerías, pero se anotarán preventivamente los que se conozcan por las cartas de pago que deben presentar en las Intervenciones los interesa-

dos, con el fin de que les sirva de datos para comprobar aquellas relaciones.

ART. 660.

En fin de cada mes remitirán á la Intervencion de la Direccion de contabilidad las de los departamentos, tercios y provincias, un estado comparativo por capítulos y artículos, y con separacion de presupuestos, de los créditos abiertos por el Tesoro para sus obligaciones, con los aumentos que produzcan los reintegros y traspasos, y de los libramientos expedidos en todo el mes (modelo núm. 155.)

ART. 661.

Los Interventores de tercios y provincias remitirán duplicados de aquellos estados á las de los departamentos, para que por ellos hagan las anotaciones que convengan.

ART. 662.

Al terminar el ejercicio del presupuesto de cada año se formarán por las Intervenciones relacion de los suspensos que quedaron pendientes de formalizar, espresando las causas que lo motiven y la pasarán al Ordenador del departamento para que este las dirija al Director de contabilidad para los fines que haya lugar.

ART. 663.

Para atender al suministro diario de raciones en metálico á los buques de guerra y arsenales en la parte que esté mandado y para satisfacer oportunamente las dietas de marcha á los

marineros que se licencien, se espedirán en principio de Enero libramientos en suspenso á favor de los respectivos Habilitados de las cantidades que se calcule para un mes. Como estos haberes han de ser reclamados y abonados en los ajustes de las revistas mensuales, y por consiguiente reintegrados constantemente al terminar el año, se reembolsarán haciéndoles otros por cuenta del nuevo presupuesto.

ART. 664.

Tambien librarán en suspenso los Comisarios de tercios y provincias; cuando tenga necesidad de atender á gastos de convocatorias y á los de socorros, aprension y conduccion de presos; cuidando de hacer las formalizaciones inmediatas luego que se hayan realizado aquellas, y las de estos, en las épocas mas breves que permitan las circunstancias.

ART. 665.

Los servicios prestados durante los doce meses del ejercicio del presupuesto que se reconozcan y liquiden hasta fin de Junio del siguiente año, se librarán con cargo á los capítulos y artículos del mismo presupuesto.

ART. 666.

Los que hayan de librarse despues de cerradas las operaciones en fin de Junio y estén comprendidos en las cuentas de gastos públicos como pendientes de pago, lo serán con cargo al capítulo adicional del inmediato á que se trasladen, como re-

sultas de presupuestos cerrados, á cuyos libramientos puede procederse desde 1.º de Julio siguiente.

ART. 667.

De los que se reconozcan y liquiden despues de cerrado el ejercicio de cada presupuesto de que procedan, se formarán expedientes por las respectivas Intervenciones, los cuales se remitirán por los Ordenadores de los departamentos al Director de contabilidad para que se reclame su inclusion en el primer presupuesto anual de gastos que se redacte en su capítulo adicional, bajo el concepto de créditos reconocidos despues de terminados los ajustes del presupuesto de que procedan; no pudiendo realizarse el libramiento hasta que aparezca incluido en presupuesto.

TRATADO TERCERO.

DEL MODO DE PRACTICAR ESTE REGLAMENTO EN ULTRAMAR.

CAPITULO PRIMERO.

Del Ordenador de apostadero.

ART. 668.

El Jefe que ejerza dicho destino en los apostaderos de Ultramar, tendrá las mismas atribuciones y deberes que se les marca en el capítulo 1.º de este Reglamento á los Ordenadores de los departamentos.

ART. 669.

Será Vocal nato de la Junta económica del apostadero.

ART. 670.

Cuidará que todas las operaciones de contabilidad en las dependencias y funcionarios del ramo se lleven en armonía con lo dispuesto para las de la Península; y si por circunstancias especiales de aquellos dominios se ofreciesen dificultades en casos imprevistos, para llevar á efecto alguno de sus preceptos en el orden de la cuenta, arbitrará lo mas análogo y con-

veniente con el objeto de que no se interrumpa el servicio, y dará parte inmediatamente al Director de contabilidad.

ART. 671.

Las cuentas generales de presupuestos y de gastos públicos las remitirá en las épocas marcadas al Tribunal territorial la isla respectiva.

ART. 672.

Dirigirá al Director de contabilidad copias de los pliegos de dichas cuentas, y de los presupuestos de gastos despues de aprobados por el Gobierno, así como de toda contrata para surtir de viveres y efectos al apostadero.

ART. 673.

En los asuntos relativos al personal del cuerpo destinado á sus órdenes, se entenderá con el Director de contabilidad á quien producirá las mismas noticias que se les marca á los Ordenadores de los departamentos.

ART. 674.

Nombrará los Oficiales que deban pasar las revistas de Comisario á los buques y cuerpos del apostadero, procurando sean de la clase de primeros.

CAPITULO II.

Del Interventor de apostadero.

ART. 675.

El Interventor de apostadero en Ultramar, será el segundo Jefe del cuerpo administrativo en su comprension y el Fiscal de la Hacienda con las mismas atribuciones y deberes que los de los departamentos.

ART. 676.

Será asimismo Vocal nato de la Junta económica.

ART. 677.

Llevará cuenta de todas las atenciones de Marina en la comprension del apostadero, arreglando sus operaciones á los trámites establecidos para las de la Península, y cuando se le ocurra alguna dificultad en su aplicacion á aquellos dominios, lo hará presente al Ordenador, proponiéndole el medio que encuentre mas á propósito á facilitar la marcha del servicio, fundándolo esencialmente en la base de que parten aquellos preceptos.

ART. 678.

Redactará las cuentas generales del ramo, por lo perteneciente al apostadero, y las remitirá al Ordenador para la consiguiente direccion.

ART. 679.

Mantendrá correspondencia con las Intervenciones de los departamentos y con las dependencias del ramo. Igual correspondencia seguirá con los Tesoreros y Contadores de la Hacienda pública, en los asuntos concernientes á contabilidad.

CAPITULO III.

Del Comisario interventor del arsenal.

ART. 680.

El funcionario que desempeñe este encargo será nombrado por Real orden y tendrá las mismas atribuciones y deberes que los Comisarios de arsenales de la Península.

ART. 681.

De los Oficiales que tenga á sus órdenes nombrará uno que se encargue de las revistas diarias de las maestranzas, depósito del arsenal, rondines y presidio, y otro de la cuenta y razon de los obradores.

ART. 682.

Establecerá en su dependencia la Teneduría de libros que ha de llevar cuenta á todas las atenciones del arsenal, en la forma que previene este reglamento,

ART. 683.

Intervendrá toda entrada y salida de pertrechos en los almacenes, por sí ó por medio de sus subalternos y observará y hará cumplir en las dependencias administrativas del arsenal, cuanto le es concerniente por la calidad de su encargo, con presencia de lo que se dispone para la contabilidad de arsenales en los departamentos.

CAPITULO IV.

Del Guarda-almacen general de arsenal.

ART. 684.

Tendrá á su cargo cuantos pertrechos, géneros y efectos útiles entren en el arsenal, excepto las maderas y materiales; y observará para su recibo y entrega y formacion de cuentas, los trámites y formalidades que se determinan para los demás de su clase en la Península.

ART. 685.

Cuando hubiere de armarse de nuevo algun buque en el apostadero, remitirá directamente á estos lo que constituya su reglamento, segun la relacion que se le pase por el Comisario Interventor del arsenal á este fin; haciendo las remesas con guias interinas que se formalizarán á la conclusion del armamento, ó al terminar cada mes, si se invirtiese mas tiempo, cuyas tornas le servirán de data en sus cuentas.

ART. 686.

Al desarme definitivo de cualquier buque, recibirá la parte útil de sus cargos con las propias formalidades; respecto á que en los provisionales para carenas ó recorridas, han de quedar aquellos al cuidado de los respectivos Oficiales en los almacenes que se les destine, como si permaneciesen á bordo.

CAPITULO V.

**Del Depositario de maderas y materiales y
Guarda-almacen de lo escluido.**

ART. 687.

Desempeñará al mismo tiempo dichos cargos, arreglando sus operaciones en ambos cometidos á lo que para uno y otro se establece en el capítulo II, tratado II de cuenta y razon de arsenales; llevando con separacion las de cada uno de estos encargos.

CAPITULO VI.

De los Contadores de provincia en Ultramar.

ART. 688.

Desempeñarán las mismas funciones que los Comisarios de los tercios navales de la Península en todo lo concerniente á las

atenciones de la provincia y buques que se hallen en su comprensión, en la propia forma y con las atribuciones y deberes señalados á aquellos.

ART. 689.

Los libramientos que espidan estos Contadores serán intervenidos por los de los buques de la estacion donde los haya, y donde no, por los segundos Comandantes.

ART. 690.

Por la especialidad de estas provincias, ejercerá de Habilitado el Oficial que elijan los empleados en ellas, bajo la presidencia del Comandante, pudiendo tener sustitutos en los distritos de su comprensión, si así conviene.

CAPITULO VII.

Del Comisario de la provincia de Puerto-Rico.

ART. 691.

El Jefe que obtenga este cometido será considerado en aquel punto como Ordenador de apostadero mediante á no depender del de la Habana ni de los departamentos, por la separacion de sus presupuestos y cuentas, que debe rendir al Tribunal territorial de aquella Isla.

ART. 692.

En todo lo concerniente al personal del cuerpo y á la administracion de Marina se entenderá directamente con el Director de Contabilidad.

ART. 693.

Desempeñará en la parte de provincia todo cuanto se establece para los Comisarios de tercios en la Península; y en la del arsenal, la de Comisario Interventor, como en los apostaderos de Ultramar.

CAPITULO VIII.

Del Interventor de la provincia de Puerto-Rico.

ART. 694.

Le corresponden los mismos deberes y atribuciones que á los de los tercios y provincias en la Península, y será Habilitado de la provincia, arsenal y de los buques menores que se hallen de estacion en aquellas aguas, cuando estas no tengan Contador.

CAPÍTULO IX.

Del Contador del depósito y maestranza del arsenal de Puerto-Rico.

ART. 695.

Ejercerá este destino en los propios términos que los Contadores de bajeles desarmados de los arsenales de los departamentos, y tendrá á su cargo la revista de la maestranza en la forma establecida para aquellos arsenales y como igualmente la cuenta de obradores.

Madrid 2 de Enero de 1858. = JOSÉ MARÍA DE BUSTILLO.

FE DE ERRATAS.

Página.	Artículo.	Línea.	Dice.	Debe decir.
TRATADO PRIMERO.				
9	4	3. ^a	nombrará	nombrar
14	10	2. ^a	deban	deba
18	23	1. ^a	liquidaciones los	liquidaciones de los
26	57	7. ^a	las faltas	los faltos
40	101	3. ^a	Oficiales, meritorios	Oficiales y meritorios
48	129	3. ^a	primera situación	cuarta situación
52	144	2. ^a	de la Armada	de Armada.
58	163	3. ^a	234	253
TRATADO II.				
82	222	1. ^a	el Comisario	el Interventor
83	226	1. ^a	ellas	ella
105	296	6. ^a	hubiese	hubiesen
111	312	7. ^a	308	310
113	319	5. ^a	304	305
121	247	4. ^a	307	407
131	381	9. ^a	384	374
143		2. ^a	á bordo	abordo
147	443	2. ^a	parejar	aparejar
154	466	4. ^a	de dicha cuenta	dicha cuenta que conser- vará en su poder
Idem	467	4. ^a	461	451
178	531	5. ^a	y en entregas	y entregas
183		8. ^a	á bordo	aborlo
188	583	4. ^a y 5. ^a	sea de de	sea de
201	623	1. ^a	toma	torna
Idem	624	1. ^a	tomas	tornas
202	630	6. ^a	toma	torna
TRATADO III.				
223	605	4. ^a	y como	, como
INDICE.				
Capítulo 4. ^o			143	183

